

403
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

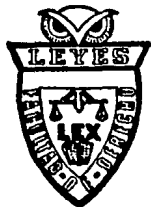
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN
EN MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ



FALLA DE ORIGEN



CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/046/94

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN EN MEXICO", -bajo la dirección del Licenciado Felipe Rosas Martínez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 9 de marzo del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis; por lo -- que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 16 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA INSTITUCION - DEL OMBUDSMAN EN MEXICO", elaborada por el pasante JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los -- requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 9 de 1994

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A MIS PADRES:

Irene Martínez Abarca y

Julio César Hernández Serna

Quiénes me formaron y condujeron
por el camino del Bien. Con todo
mi cariño y agradecimiento.

A MIS HERMANOS:

Hugo y Sergio Hernández Martínez.

Jovenes Promesas. Con los deseos de
que su vida sea fructifera.

A MIS FALLECIDOS ABUELOS

Rosalina Serna Soberanis

María Abarca Laureano

José Martínez Ruíz

Baltazar Hernández Juárez

Mis Raíces. Cuyo origen me
me motiva a seguir superandome.

A MI FAMILIA:

**Dentro de cuyo seno,
crecí felizmente.**

A LA MEMORIA DE MI TIO:

Baltazar Hernández Serna.

Por sus consejos y enseñanzas.

A LOS DISTINGUIDOS JURISTAS:

José Francisco Ruíz Massieu

Mario Melgar Adalid

Sergio García Ramírez

Diego Valadés

Mario Ruíz Massieu

Rene González de la Vega

**Cuya Palabra y Obra, constituye
un ejemplo a seguir.**

A LIC. JUAN ALBERTO CARBAJAL.

**Gracias a su apoyo se concretizó
el presente trabajo.
Con respeto y agradecimiento.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

Institución, que completó
mi formación humana y
educativa. Gracias a la
cuál cumplí mi mayor sueño:
egresar de su seno.

**A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS
DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

Por las enseñanzas que me transmitieron,
y la amistad que me prodigarón. Mi
agradecimiento infinito.

**A MIS MAESTROS Y AMIGOS DEL
COLEGIO LA SALLE DE ACAPULCO.**

A MI ESTADO NATAL. GUERRERO.

Tierra de grandes hombres,
que contribuyeron a formar
nuestra Nación. Y cuya
actual situación económica,
constituye una motivación
para seguir preparandome.

LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN EN MEXICO
(PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS)

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1. FUNDAMENTACION, CONCEPTO, CLASIFICACION	1
2. EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO	8
3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	15
4. ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS	18
5. EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO	20

CAPITULO II

ORIGEN DE LA INSTITUCION Y SU EXTENSION EN EL MUNDO

1. NATURALEZA JURIDICA DEL OMBUDSMAN	29
--------------------------------------	----

2. CREACION DEL OMBUDSMAN EN SUECIA	39
3. EXTENSION EN EUROPA	
A) FINLANDIA	47
B) DINAMARCA	49
C) NORUEGA	51
D) FRANCIA	53
E) ESPAÑA	54
F) GRAN BRETAÑA	57
G) PORTUGAL	58
4. EXTENSION EN LATINOAMERICA	
A) PUERTO RICO	59
B) GUATEMALA	60
C) BRASIL	62
5. EXTENSION EN NORTEAMERICA	
A) CANADA	63
B) ESTADOS UNIDOS	65
6. EXTENSION EN OCEANIA Y ASIA	
A) AUSTRALIA	67
B) NUEVA ZELANDIA	69
C) ISRAEL	71

CAPITULO III

EL OMBUDSMAN EN MEXICO

1. ANTECEDENTES	73
2. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	77
3. PROCURADOR DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA	80
4. PROCURADURIA DE PROTECCION CIUDADANA. AGUASCALIENTES	82
5. DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS. UNAM	85
6. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS. QUERETARO	89
7. PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA. OAXACA	91
8. PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA Y ASUNTOS INDIGENAS. GUERRERO	94
9. PROCURADURIA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	96
10. PROCURADURIA AGRARIA	100
11. PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE	106

CAPITULO IV

COMISIONES NACIONALES Y COMISIONES LOCALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
A) CREACION	111
B) CONSTITUCIONALIZACION DE LA C.N.D.H.	113
C) COMPETENCIA	117
D) INTEGRACION	123

E) PROCEDIMIENTO	130
F) RESOLUCION E INFORMES	133

2. COMISIONES LOCALES DE DERECHOS HUMANOS

A) CREACION	140
B) ANALISIS COMPARATIVO DE LAS COMISIONES LOCALES	141

CAPITULO V

BALANCE Y PERSPECTIVAS DEL OMBUDSMAN EN MEXICO

1. BALANCE GENERAL	223
2. PERSPECTIVAS	236

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El propósito del presente trabajo consiste en analizar y evaluar el origen y desempeño de la Institución del Ombudsman en el mundo y su introducción en nuestro país.

Podemos afirmar que en casi todos los países existen recursos que pueden utilizar los particulares para inconformarse contra las actuaciones de las diversas autoridades civiles, administrativas; pudiendo acudir el afectado ante una autoridad de más alto rango y obtener la protección de sus derechos.

La Institución del Ombudsman, tanto en su modelo escandinavo como en sus diversos matices más recientes, ha tenido un desarrollo en verdad asombroso, pues en las décadas que siguen a la Segunda Guerra Mundial, se divulgó en muchos países del orbe, a tal grado que en la actualidad, se ha transformado en una institución de carácter universal.

En nuestro país el interés por conocer la institución del Ombudsman, inicia con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Esta realidad social no significa que el país sea ignorante de la cultura sobre derechos humanos, afirmar tal cosa, sería

desconocernos como la cuna del Constitucionalismo social y del Juicio de Amparo, sin embargo, aquel individuo que ha sufrido la violación de una prerrogativa inherente a su calidad de ser humano poco le interesa la mera declaración de derechos o involucrarse en un procedimiento lento, tedioso y caro.

También es justo reconocer que antes de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, algunos destacados juristas ya habían propuesto la creación de un auténtico Ombudsman a nivel nacional, propuesta que no había encontrado eco, por la falta de conocimiento y difusión del tema.

La necesidad de un instrumento efectivo, rápido, accesible y en general idóneo para la protección de los derechos humanos, ha llevado al Estado mexicano a enfocar su mirada en la Institución sueca Ombudsman.

Para profundizar en el tema del Ombudsman, he dividido el esquema de análisis del presente trabajo en cinco capítulos:

En el primer capítulo busco dar una idea sobre lo que son los derechos humanos, cual es su fundamento, su concepto y clasificación basada en los pactos sobre derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de 1966; además señalo los principales instrumentos del derecho y organismos internacionales que se avocan al reconocimiento y salvaguarda de

los derechos de la persona; y una somera descripción de la evolución de los derechos humanos en nuestro país y en el mundo.

El segundo capítulo contiene la naturaleza jurídica del Ombudsman, formulandose varios conceptos; también se refiere al estudio de la Institución Ombudsman, para tal efecto detallo la evolución histórica de esta figura en su país de origen y en los primeros estados que aparte de Suecia asimilaron este instrumento de salvaguarda.

Al tercer capítulo correspondió ocuparse de los antecedentes del Ombudsman , y el estudio de las instituciones con características similares que se han establecido en nuestro país.

En el cuarto capítulo, se analiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las 31 Comisiones Estatales y la del Distrito Federal de algunas de sus características.

En el quinto capítulo se hace un balance de la actuación de las figuras jurídicas que contienen características del Ombudsman, más importantes de nuestro país; y se establecen las perspectivas a que nuestro parecer tiene dicha Institución en los años venideros.

Una vía para alcanzar las metas propuestas consiste en no presentar al Ombudsman como un instrumento salvador, que por arte de magia salve cualquier escollo que se le presente, por parte del gobernado, porque entonces estaríamos presentando un espejismo que

como todos al desvanecerse deja un pesado malestar. Lo que se persigue aquí es mostrar a la institución como una realidad a efecto de sensibilizar a gobernados y gobernantes, para que los primeros tengan conocimiento de cuando pueden acudir a él, y los segundos tengan presentes que éste organismo no sufre ninguna función ya existente, por lo que resulta necesario emprender la reestructuración de las instituciones ya existentes en nuestro país, ya que el Ombudsman y éstas se complementan en la lucha por el respeto irrestricto de los derechos del gobernado, sobre todo en el problema más agudo de ésta empresa que es el relativo a las clases desprotegidas de nuestra sociedad.

Los resultados obtenidos en los primeros 30 meses de la C.N.D.H. (el Ombudsman más importante de nuestro país), confirman la necesidad de la existencia de una institución que en la práctica, ya no en lo formal, vigilara y defendiera el respeto de estos derechos, sin los requisitos y conocimientos que el juicio de amparo requería y darle otra dimensión operativa -inexistente hasta entonces- a la organización de la protección de los derechos humanos, o sea, pasar de los proyectos y planos a la construcción real de una materialidad operativa, efectiva, que era en demasiados casos letra muerta o falta de correspondencia entre lo formal y lo cotidiano social.

Estoy convencido de que el ordenamiento jurídico no constituye el único medio para lograr la tutela de los derechos fundamentales,

ya que debe existir una vigorosa participación de la sociedad para logra tal fin.

Sin embargo, resulta evidente que el derecho es el instrumento indispensable para obtener dicha protección, puesto que organiza y conduce los esfuerzos de gobernantes y gobernados para lograr uno de los fines esenciales de todo Estado democrático, el que se apoya en el respeto y en la promoción de los derechos de la persona humana en sus dimensiones individual y social.

El Ombudsman ofrece grandes posibilidades de adaptabilidad a los esquemas jurídico y político más diversos, además, no sólo es un medio de salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre, sino que es también un elemento sumamente valioso en la actualización jurídica-normativa.

"La Institución del Ombudsman en México", es un sencillo trabajo que ofrezco de la manera más humilde y respetuosa, a todas aquellas personas comprometidas, en la batalla por lograr una verdadera protección de los derechos humanos en cualquier rincón de nuestro país.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1. FUNDAMENTACION, CONCEPTO, CLASIFICACION

La fundamentación filosófica del Derecho, y en particular de los Derechos Humanos, ha sido una de las tareas más analizadas por pensadores y juristas. Las teorías que al respecto se han formulado, son diversas y discrepantes. No obstante lo anterior, parece que se puede lograr coincidencia en un término: la dignidad del hombre.

El hombre es un fin en sí mismo, tiene conciencia de ser y capacidad de pensar, es un ente racional, con esencia y respeto de sí; todo esto da cuerpo, contenido y significado a lo que llamamos dignidad.

La filosofía iusnaturalista sustenta como primera e inseparable característica del hombre a la dignidad; "el hombre, por el simple hecho de serlo, requiere el reconocimiento de la misma, su respeto y protección".¹

Para los iusnaturalistas esa protección se da a través de un

1) CASTAN TOBEÑAS JOSE. Los Derechos del Hombre. Madrid. Ed. Reus, 1985. p.46

conjunto de reglas naturales, universales e inmutables fundadas en la naturaleza humana, que existen con independencia de su positivación, e incluso por encima de las normas jurídicas que contravengan las exigencias ontológicas de la naturaleza. Esta fundamentación filosófica identifica a esas reglas naturales como los Derechos Humanos.

Por otra parte, la filosofía iuspositivista considera a los Derechos Humanos, como "pretensiones históricamente logradas por la voluntad colectiva y consolidadas en normas positivas de rango prioritario".² A la luz de esta corriente del pensamiento, cualquier referencia al Derecho involucra al Estado. Para Kelsen ambos términos son uno solo, referirnos a los Derechos Humanos involucra la autolimitación del Estado, mediante el otorgamiento de Derechos Públicos Subjetivos al individuo, como parte integrante de él. Al positivismo no le interesa que esos derechos sean justos o no, lo que lo distingue radicalmente con los iusnaturalistas, que no admiten un derecho injusto.

Podemos considerar que encima del derecho positivo si existe una serie de principios inviolables. Estos principios son la idea de libertad, dignidad e igualdad, principios que históricamente se han conquistado y son parte preciosa del acervo cultural humano; principios universales porque la historia de los pueblos coincide

2) CASTAN TOBENAS; op. cit, p.43

en su lucha por hacerlos objetivos. "Libertad, dignidad e igualdad de los hombres como principios superiores contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico, y ellos conforman y determinan una serie de derechos que según la Nación y la época se manifiesta en Derechos Humanos".³

Los Derechos Humanos se plasman porque el hombre sintiendo su esencia de ser libre luchó por ella, y ganó. Porque el hombre quiere vivir, y vivir, como tanto se ha afirmado, no quiere decir vivir una existencia biológica, sino vivir humanamente, con dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado.

El Derecho Natural y el Derecho Positivo deben tener cada vez en un porcentaje mayor, la uniformidad sustancial; esa debe ser la aspiración de los defensores de los Derechos Humanos. La perfección de nuestras normas jurídicas, únicamente se lograra en la medida en que en ellas se consagren valores universales derivados de la simple naturaleza del Hombre.

Podemos definir a los Derechos Humanos, como "el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen

3) CARPIZO MCGREGOR JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. México. Ed. Porrúa. 1986. p.135

al ser humano considerado individual y colectivamente".⁴

La noción de los Derechos Humanos es en gran parte, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de Derechos Humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de Derechos Humanos fue en su origen, un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado en una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente, la aparición de la noción de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser

4) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS. "Derechos Humanos". Diccionario Jurídico Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1992. p.1063

asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. "Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado Moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo".⁵

El papel del Estado en materia de Derechos Humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Las distintas convenciones internacionales han clasificado a los derechos humanos en derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales.

5) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ; op. cit, p. 1064

Esta distinción se ha establecido tomando en cuenta la distinta naturaleza de los derechos. Dice A.H. Robertson que " los derechos civiles y políticos imponen al Estado un deber de abstención, es decir, no interferir en la esfera de acción del individuo que desea ejercer sus derechos (por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión); mientras que los derechos económicos y sociales imponen al Estado una obligación de tomar medidas positivas para asegurar su ejercicio efectivo. Otra diferencia importante es que, los derechos civiles y políticos se pueden asegurar inmediatamente, si la intención política existe, por medio de la legislación o de cualquier forma; mientras que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales requiere, en la mayoría de los países, la previa obtención de un nivel adecuado de desarrollo económico y social".⁶

Dentro del grupo de derechos civiles y políticos, son señalados en forma básica por diversas convenciones los siguientes:

- Derecho a un recurso efectivo si se han violado los derechos de una persona.
- Derecho a la vida.
- Derecho a no ser sometido a la tortura o a tratos inhumanos.
- Derecho a no ser sometido a esclavitud.

6) ROBERTSON A.H. Pactos y Protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio Comparativo. Publicado en "La Protección Internacional de los Derechos del Hombre". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1983. pág. 145

- Derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Derecho a no ser encarcelado por deudas.
- Libertad de tránsito.
- Derecho a no ser exiliado.
- Derecho a un juicio justo.
- Derecho a compensación por errores judiciales.
- Derecho a la no retroactividad en materia penal.
- Derecho al respeto de la vida privada y familiar.
- Libertad de opinión y expresión.
- Prohibición de la instigación al odio nacional, racial o religioso.
- Libertad de reunión.
- Libertad de asociación.
- Libertad para contraer matrimonio y formar una familia.
- Derechos del niño.
- Derecho al nombre.
- Derecho a una nacionalidad.
- Derecho a elecciones libres.
- Derecho de igualdad ante la ley.

En relación al segundo grupo de derechos humanos, integrado por los derechos económicos, sociales y culturales, se citan como básicos los siguientes:

- Derecho al trabajo.
- Derecho de sindicalización.

- Derecho a la seguridad social, a la alimentación, vivienda y salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la información.
- Derecho a la cultura y a la ciencia.

Posteriormente se ha reconocido otra categoría de derechos que son llamados de solidaridad, entre los cuales se comprenden los siguientes:

- Derecho al desarrollo.
- Derecho a la paz.
- Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- Derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.
- Derecho a la comunicación.
- Derecho al nuevo orden internacional.

2. EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Desde que el hombre ha vivido en comunidad, y se han dado pautas de comportamiento obligatorias, ha buscado conseguir una situación de certeza y seguridad en las relaciones sociales; en donde exista paz y justicia.

A lo largo de la historia, la concepción y defensa de la persona humana, ha buscado proteger de manera fehaciente, todas aquellas condiciones que el hombre necesita para vivir y desarrollarse como

tal, es decir un espacio efectivo de dominio que se hace llamar Derechos Humanos.

A continuación desarrollaremos en grandes rasgos la evolución de los Derechos Humanos, desde la antigüedad hasta nuestro siglo:

En la Antigüedad (siglo XVIII a.C. al siglo V d.C., algunos países como Persia, Egipto y Grecia, concedían Derechos Fundamentales solamente a quienes consideraban ciudadanos. A los bárbaros o extranjeros, no se les proporcionaba protección alguna y eran sometidos al exterminio o a la esclavitud.

En el Código de Hamurabi de Babilonia, se pueden encontrar ciertos aspectos sociales, ya que se establecieron límites a la esclavitud por deudas y regula precios.

La cultura Griega alcanza un gran avance en lo que se refiere a la elaboración de leyes, los griegos buscaron regir la vida y el pensamiento del hombre por medio de la ley.

En esta época, las culturas griega y romana desarrollaron el concepto de derecho natural y con él, la corriente del iusnaturalismo fundamentado en la razón, que serviría para acercar a los hombres entre sí.

En la Edad Media (siglo V al XV d.C.), domina la filosofía del Cristianismo sobre cualquier otra. Asimismo, los conceptos

iusnaturalistas se impregnan de las ideas cristianas, dando lugar al humanismo cristiano, donde destacan las ideas de San Agustín y Santo Tomas de Aquino. Los Derechos Humanos son proyectados con sentido comunitario. En este sentido podemos mencionar en Inglaterra la Carta Magna de Juan sin Tierra, que contempla ciertas garantías de seguridad jurídica, restringiendo el poder del monarca.

En España aparecen los ordenamientos llamados Fueros, cuya importancia residía en la capacidad de cada pueblo de dotarse por sí mismos de sus propias leyes, también se puede mencionar el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Juzgo y el Fuero Real.

En Francia, las demandas de que existiera respeto a las creencias religiosas, propició que estableciera el Edicto de Nantes, el cual concedía derechos civiles y políticos a los protestantes. En los dos últimos siglos de la Edad Media se produjo una severa crisis de las potencias universales, la Iglesia Católica y el Imperio,

En la etapa del Renacimiento (siglo XV al XVIII), se consolidan diversas libertades a pesar de las grandes monarquías. En esta época se produce una importante positivación de los Derechos Humanos como límite a la acción del Estado, traduciendo estas conquistas en documentos como el Bill of Rights de 1689, que postuló la existencia de diversos derechos y libertades frente al monarca, afirmados por el pueblo como inderogables.

Destacan grandes pensadores como Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu, quienes se basan en ideas como "Estados de Naturaleza", "Derecho Natural inspirado en la razón" y "Contrato Social". Ellos afirman la existencia de reglas de conducta inherentes al hombre, que son previas a cualquier configuración política; centran su interés en la importancia de valores tales como la libertad, la propiedad y la igualdad.

En Inglaterra, se creó la figura jurídica del Habeas Corpus, a raíz de las protestas contra un privilegio real, pero no se concretizó en ley, sino hasta el año de 1679. La protección que se otorgaba consistía en no permitir la captura o prisión de una persona por parte de la autoridad competente, sin que ésta presentará a la persona detenida en un plazo razonable ante el tribunal jurisdiccional, exceptuándose de este privilegio a los detenidos por traición.

En la Epoca Moderna (siglo XVIII y XIX), surgen movimientos revolucionarios, que tomaron a Francia como eje, y se extendieron por Europa hasta llegar al continente Americano con los grandes esfuerzos independentistas y el surgimiento de las nacionalidades americanas. Los principios preponderantes durante el siglo XVII, condujeron a sistemas políticos y económicos autoritarios, contra los que el siglo XVIII iba a reaccionar.

Durante los siglos XVII y XVIII, el tema de la libertad religiosa y de conciencia, siguió en primer plano de las controversias,

desde una perspectiva más filosófica que teológica y en el marco de los derechos civiles y políticos. En 1648, con la Paz de Westfalia, terminó la Guerra de Treinta años, cuyos efectos retrasarían el desarrollo del centro de Europa. Desde dicha guerra hasta mediados del siglo se ubica una fase caracterizada por la administración del poder y de la grandeza; la figura central de este período es el Rey Sol, quién consolidó la monarquía francesa en contra de las fuerzas feudales y de las de la burguesía.

En el siglo XVIII se abordó con nitidez el problema de los Derechos Humanos, iniciando por la Declaración de Derechos de Virginia en 1714 y consolidadas por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que plasma las ideas de la Revolución Francesa. La Declaración Francesa tuvo gran influencia en el mundo entero, ya que expresa la mentalidad del iusnaturalismo racionalista, en el proceso de afirmación del individuo, y de lucha por la limitación del poder, así como un elemento esencial en la formación del modelo de Estado liberal de derecho.

En la primera mitad del siglo XX, numerosas constituciones ampliaron el ámbito de los Derechos Humanos, incluyéndose los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal es el caso de la Constitución de México de 1917, de España de 1931 y de la URSS de 1936, que consagran derechos económicos y sociales, pero soslaya los derechos civiles y políticos. Ambas clases de derechos se

consagran en las Constituciones Alemanas de 1919 y de 1949; de Irlanda de 1937 y de Francia de 1948. Las disposiciones de la Constitución Mexicana de 1917 influyeron notablemente sobre las naciones Latinoamericanas.

La Sociedad de Naciones, cuyo pacto constituyó la parte primera del Tratado de Versalles, del 28 de junio de 1919, no llegó a alcanzar la efectividad deseada, pero fue la semilla de la protección de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas. Pero mayor importancia para el desarrollo de los Derechos Humanos tuvo la Organización Internacional del Trabajo, instituida en la parte XIII del Tratado de Versalles, en relación con el artículo 23 del pacto, y transformada hoy en organismo especializado de las Naciones Unidas.

En la primavera de 1945, se llevó a cabo la Conferencia de San Francisco para redactar la Carta de las Naciones Unidas, que sería el punto de partida para integrar la declaración de los Derechos Humanos. En enero de 1947, se integra la Comisión de Derechos Humanos con la participación de 18 países.

La Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. La declaración consagra entre sus principales conceptos:

- Los derechos relativos a la libertad y a la dignidad, que se refieren a la prohibición de la esclavitud, de la tortura; de las

detenciones y destierros arbitrarios; de las leyes penales con efectos retroactivos, de las restricciones a la libertad de movimiento y a la salida de cualquier país. Incluye la libertad de conciencia, de religión, opinión, expresión, información, reunión y asociación pacíficas.

- Los derechos procesales y políticos, relativos a la protección legal en los tribunales, que establecen la presunción de inocencia de toda persona acusada, mientras no se demuestre su culpabilidad; el derecho al sufragio universal.

- Los derechos sociales, que conciernen al derecho a la seguridad social, trabajo y una remuneración equitativa del mismo; al descanso, protección contra el paro forzoso y contra la enfermedad; a la sindicalización, a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana, a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a que se establezca un orden social e internacional en el que se hagan efectivos derechos y las libertades proclamadas en la declaración.

Para reforzar la Declaración y conseguir para los derechos que ella tutela una fuerza vinculante indiscutible, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. quedo encargada de elaborar una definición ulterior. En 1951, la Asamblea General decidió que se articulase en dos convenios.

En 1966, en el seno de la O.N.U., entraron en vigor dos Pactos, el de los Derechos Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se contemplan los derechos del individuo contando actualmente con 90 y con 71 Estados adherentes, respectivamente.

El año de 1968 fue declarado como "Año de los Derechos del Hombre" por la Organización de las Naciones Unidas.

En 1978, entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José. En esta Convención se implantan las bases definitivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que operaba ya desde 1960, y por la cual se establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos que actualmente opera en San José y cuenta con 20 Estados miembros, de los cuales 10 aceptaron su jurisdicción.

En 1986, entra en vigor la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se venía trabajando desde 1981, con 26 Estados miembros. Esta carta estuvo inspirada en la Convención Europea y la Convención Americana. Inscrita en ella está la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los pueblos.

3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Se conoce como instrumentos de Derecho Internacional, a los acuerdos celebrados por escrito entre Estados y regidos por el

Derecho Internacional, ya conste en un documento único o en dos o más documentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Esto ha motivado que en materia de Derechos Humanos los Estados opten por impulsar especies de tratados como las "Declaraciones", que en principio no son obligatorias para las partes; o las "Convenciones", que son instrumentos que emanados de una Convención, tienen la característica de ser plenamente obligatorias al entrar en vigor, salvo el acuerdo particular entre las partes.

A continuación, apuntaremos los más importantes instrumentos internacionales emanados de diversas resoluciones regionales y de la Organización de las Naciones Unidas.

Declaraciones de la Asamblea General de la O.N.U.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos	1948
- Declaración de los Derechos del Niño	1959
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.	1963
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental	1971
- Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición.	1974
- Declaración de los Derechos del Impedido	1975
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas	

cruelles, inhumanos o degradantes 1975

Tratados Internacionales emanados de la Asamblea General de la O.N.U.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966

Convenciones Internacionales

- Convención relativa a la Esclavitud. 1927
- Convención sobre la prevención y el castigo del crimen del genocidio. 1951
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 1954
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. 1954
- Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen del Apartheid. 1973

Instrumentos de la Organización de Estados Americanos

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969
- Estatuto de la Comisión Interamericana de

4. ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DERECHOS HUMANOS

La sociedad internacional se compone, además de Estados de organismos internacionales, que están dotados de personalidad jurídica en el plano del derecho internacional.

Los organismos internacionales pueden definirse como "personas jurídicas colectivas, con una personalidad distinta de los Estados que les dan origen".⁷

La esfera internacional sobre reconocimiento y defensa de los Derechos Humanos es encabezada por la Organización de las Naciones Unidas, cuyo órgano primario, la Asamblea General, ha establecido un número considerable de declaraciones de Derechos Humanos.

El artículo 13 de la Carta de la O.N.U., establece que corresponde a la Asamblea General, promover estudios y efectuar recomendaciones que ayuden a hacer efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

⁷) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Público. Tomo I. Ed. Porrúa S.A., México. 1983. p. 369

En el mismo sentido, el capítulo décimo de la Carta de la O.N.U. al otorga dos facultades al Consejo Económico y Social de la misma organización, relacionadas con los derechos humanos:

- Hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

- Poder tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados en derechos humanos.

El Consejo Económico y Social de la O.N.U. da cumplimiento a lo anterior, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que fue creada por resolución del Consejo, de fecha 16 de febrero de 1946.

Existen otros organismos especializados de la O.N.U. que se involucran en la tutela de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En América, la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) creó en 1959, un órgano denominado Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), cuyas principales funciones son:

- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos.

- Preparar estudios o informes para el desempeño de sus funciones.

- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la O.E.A., en el cual se da cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no lo son.

5. EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

El camino que conduce por los grandes documentos que alimentan la historia constitucional de México, respecto de los derechos humanos, se remonta a inicios del siglo XVI. Fray Bartolomé de las Casas, llegado a tierras americanas en 1502, quién en un principio fue encomendadero, renunció a la encomienda de los indígenas emprendiendo desde entonces, una intensa campaña en su defensa, repudiando la crueldad e injusticias en su contra. Las tesis de Fray Bartolomé contra la encomienda, la colonización y la discriminación del indígena influyó en las Nuevas Leyes de Indias de 1542, las cuales procuraron una mayor protección a los derechos de los indígenas.

Así como Fray Bartolomé, otros misioneros humanitarios lucharon por la dignidad de los indígenas; entre ellos, se destacan las obras de Fray Julián Garcís y Vasco de Quiroga. Los jesuitas

ilustrados, desterrados de la Nueva España en 1767, contribuirían a la causa de los derechos de los indígenas abominando el mínimo dejo de racismo, de discriminación. "En este grupo destacarón Francisco Javier Alegre, Andrés Cano y Francisco Clavijero, quienes no cesaron en su lucha por reivindicar la racionalidad y dignidad intrínsecas de los indios y contra la esclavitud y el sin fin de injusticias de las que eran objeto por parte de los españoles".⁸

El 16 de septiembre de 1810, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, convoca al pueblo de México a luchar por la Independencia de México. Miguel Hidalgo promulga en Guadalajara un bando que contenía los siguientes puntos:

- La orden de dar libertad a todos los esclavos.
- La prohibición de toda exacción por razón de ser indio o pertenecer a una determinada casta.

La vida de Hidalgo termina un año después, despojado de su investidura eclesiástica y fusilado Chihuahua, junto con Allende y Aldama. Pero el movimiento independentista continuaba, hombres como José María Morelos y Pavón encabezaron el movimiento para conseguir la independencia.

Morelos convoca al primer Congreso Nacional que se establece en

8) Antología Clasicos Mexicanos de los Derechos Humanos, de la Conquista a la Independencia. México. CNDH. 1991. p. 12

Chilpancingo, hoy Guerrero el 14 de Septiembre de 1813, donde pronuncia, " Los Sentimientos de la Nación ", siendo los postulados más importantes, los que enumeramos a continuación:

- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo.
- La ley comprende a todos los individuos sin excepciones.
- Proscribe la esclavitud y la distinción por castas.
- Establece el respeto y la guarda de la casa y propiedades de cada individuo.
- Prohíbe la tortura.

Conforme a las directrices dadas por Morelos en Chilpancingo, el Congreso se reúne en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y emite el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; en el cual encontramos antecedentes del Juicio de Amparo. En este documento se recoge la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, como garantías individuales; declara la inalterabilidad de la estructura de gobierno y por otra parte, no establece medio alguno para remediar violaciones a los derechos fundamentales consagrados. Existe una profunda polémica derivada del artículo 27, que a la letra dice:

" La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos."

Hector Fix-Zamudio, señala que "el precepto citado menciona la inviolabilidad de las garantías individuales" .⁹ Ignacio Burgoa, sostiene "que dicho artículo se refiere a la inviolabilidad de la parte orgánica",¹⁰ sin embargo ninguno de ellos resuelve definitivamente el problema de indefensión.

Tanto el Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824, como la Constitución del 4 de octubre del mismo año, contienen garantías individuales en materia penal y de aplicación estricta de la ley. En su artículo 137, la Constitución faculta a la Suprema Corte para conocer de conflictos surgidos entre los Estados de la Federación y los que surjan de los contratos celebrados por el gobierno y sus agentes; se sientan las bases para la expedición de la ley reglamentaria, sin embargo no se precisa como vigilaría el cumplimiento estricto de la Constitución. Este medio es antecedente del Juicio de Amparo, porque se reconocen derechos fundamentales de las personas y porque existe un órgano competente para conocer de las disputas sobre la constitucionalidad.

En 1836 se sustituye la Constitución de 1824, por un nuevo texto fundamentalmente centralista, conformado por Siete Leyes. En la primera de ellas, integrada por quince artículos, se determinan los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, siendo los principales puntos los siguientes:

9) FIX ZAMUDIO HECTOR. Latinoamérica: proceso, jurisdicción y derechos humanos. Mexico. LGEM 1989
10) BURGCA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa. 1991

- Para ser preso, se requiere mandamiento de juez competente, salvo los casos de flagrancia, en que cualquiera puede aprehenderlo.

- Ningún individuo, puede ser detenido más de tres días por autoridad distinta de la judicial, ni por esta por más de diez días, sin dictar auto que justifique la prisión.

- El individuo debe ser juzgado por los tribunales establecidos en la Constitución, sin admitir la retroactividad de la ley.

- No puede impedirse la libre circulación de personas y bienes.

- El ciudadano mexicano tiene derecho a votar y a ser votado por todos los cargos de elección popular directa.

Durante el régimen unitario, en la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales, del 29 de diciembre de 1836, Manuel Sánchez Tagle concibe al Supremo Poder Conservador como medio para vigilar el cumplimiento de la Constitución, mismo que actuaría de oficio o a petición de parte interesada. Alfonso Noriega sostiene que esta instancia, poseía un poder efectivo que no se circunscribía a las garantías individuales. Ignacio Burgoa manifiesta que se trató siempre de un poder oligárquico sin control. Lo cierto es que la actividad del Supremo Poder Conservador fue muy limitada y tuvo una autonomía muy relativa sobre todo en materia económica.

En 1836 se instituyó el Amparo Reclamo contra actos de expropiación sin causa de utilidad pública, encomendado a la Suprema Corte. En 1840, José Fernández Ramírez propone que las facultades del Supremo Poder Conservador sean trasladadas a la Suprema Corte, sin embargo este intento quedaría para la posteridad como un voto particular.

Desde 1840, Manuel Crescencio Rejón bosqueja el Juicio de Amparo, inspirándose en la obra de Alexis de Tocqueville, y elaboró el primer proyecto de la Constitución Yucateca, en el que incluye la enumeración de garantías individuales. Señala que el Juicio de Amparo procedería contra cualquier violación, incluyendo el ámbito federal; contra cualquier autoridad y se tramitaría ante el Poder Judicial del Estado.

En 1842 se propuso por primera vez la federalización del Amparo, según el proyecto elaborado por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, miembros integrantes de la Comisión Constituyente; este proyecto quedó trunco, pues Santa Anna disolvió el Constituyente para reinstalar el centralismo, convocó a una Junta de Notables y se elaboraron las Bases Orgánicas de 1843, mismas que contienen diversas hipótesis inflamantes para suspender los derechos de los ciudadanos.

En 1847 se reimplanta el Federalismo y la Constitución de 1824; Otero triunfa al proponer nuevamente la federalización del Amparo, integrándose las fracciones II y III del artículo 103. Entre las

características del amparo Oterista de 1847 encontramos que: se rige por principios iusnaturalistas, procediendo sólo contra violaciones de garantías fundamentales, no así contra leyes; se facultaba a la Suprema Corte para conocer de Amparos contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; para actos contra el Poder Legislativo se establecía un control mixto, resolviendo el Gran Colegio integrado por miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo; el Amparo sería improcedente por actos del Poder Judicial Federal o Local, se perfeccionó el principio de relatividad de las sentencias, hoy contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional.

El cinco de febrero de 1857, siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, se promulgó una nueva Constitución. Este ordenamiento dedica en su título primero, un apartado dedicado a los Derechos Humanos. Su estructura es en esencia, igual al capítulo de garantías individuales de nuestra vigente Constitución, exceptuando los derechos sociales.

Asimismo se introduce el Amparo con características rejonianas, que pasaría idéntico a la Constitución vigente, conteniendo los principios del actual Juicio de Amparo: interposición a instancia de parte agraviada, prosecución judicial, relatividad de la sentencia, de estricto derecho y apegado al principio de definitividad.

En 1861 se expidió la Ley Orgánica preceptuada por la Constitución de 1857, que introdujo la suspensión. En 1882 se estableció el sobreseimiento del juicio y se permite nuevamente el juicio contra actos del Poder Judicial suprimido en 1869. En 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles aborda el Juicio de Amparo incluyéndolo entre los restantes procedimientos civiles. Es en 1909 cuando el Código Federal contempla el Amparo con características propias: se introduce la figura del tercero perjudicado; incluye una nueva teoría de la suspensión y el acto reclamado; se substituye al Promotor Fiscal por el Ministerio Público; introduce, un capítulo especial sobre el amparo en materia judicial, y contempla el recurso de revisión contra las sentencias dictadas dentro del Juicio de Amparo.

La Constitución de 1917 no hace mención del reconocimiento de los derechos del hombre; el enfoque es iuspositivista, puesto que en términos del artículo 1o. los derechos individuales no son preexistentes a la Constitución, sino otorgados por ella. La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: las garantías individuales y la de garantías sociales.

El orden estructural, conserva prácticamente la misma forma que tenía la Constitución de 1857, modificando el título "Derechos del Hombre" por el de " Garantías Individuales ", e incluyendo el Título Sexto dedicado al Trabajo y Previsión Social.

México inicia con la Constitución de 1917, lo que se conoce como " Constitucionalismo Social ", al contemplar a la par de los derechos civiles y políticos, a los derechos sociales enunciados en los artículos 3o., 27o. y 123o. Estos últimos ampliaron la concepción teórica-filosófica de los derechos humanos.

Al analizar el texto constitucional de 1917, tomando en cuenta la doctrina de los derechos humanos, podemos afirmar que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

CAPITULO II

ORIGEN DE LA INSTITUCION Y SU EXTENSION EN EL MUNDO

1. NATURALEZA JURIDICA DEL OMBUDSMAN

Cuando se emprende cualquier estudio con intenciones serias, es necesario delimitar los alcances del mismo, es decir, expresar una noción que nos permita continuar nuestro estudio con pleno conocimiento; por lo que se nos plantea el problema de analizar la naturaleza jurídica del Ombudsman.

Existen varias opiniones que definen al Ombudsman; Per-Erik Wilson lo define como "Una Institución a la que los particulares pueden dirigirse para obtener reparación cuando se consideren indebidamente tratados, en cualquier aspecto por la impersonalidad de una burocracia anónima".¹¹

Ricardo Pellon lo define como "Aquel órgano cuya misión consiste en defender la legalidad y los derechos de los particulares frente a las transgresiones de la administración pública, investigando y poniendo de relieve sus errores, negligencias o dolo".¹²

11) WILSON PER-ERIK. El Ombudsman, Defensor del Pueblo o qué?. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia. México. I.I.J. p. 9

12) PELLON RIVERA RICARDO. La Metamorfosis del Ombudsman. Documentación Administrativa. Madrid. 1974. p. 19

Raúl Arrieta lo define así, " Institución que protege los derechos constitucionales de los individuos frente a la proliferación de la administración y al creciente aumento de sus poderes. La protección la realiza, fundamentalmente, forzando a los funcionarios a abrirle, y a través de el a todo el público, los antecedentes, así como los expedientes y procedimientos de toda actuación administrativa, que de otra manera quedarían en el secreto".¹³

No obstante ser dignos de encomio los esfuerzos antes presentados, aún no llegan a cubrir la esencia de la institución, en donde se regule, cuál es su fin primordial, cuales sus atributos y cuales los efectos de su implantación. En este sentido encontramos dos autenticas conceptualizaciones.

La realizada por la International Bar Association (IBA), "El Ombudsman es un cargo previsto en la Constitución o por acción de la legislatura o el parlamento, que encabeza un funcionario público de alto nivel, el cual debe ser independiente y responsable ante la legislatura o parlamento, cuya labor consiste en recibir las quejas provenientes de personas agraviadas en contra de oficinas administrativas, funcionarios o empleados de la administración pública o bien que actúan por noción propia, y quién tiene poder para investigar, así como para recomendar acciones coercitivas y publicar informes".¹⁴

13) ARRIETA RAÚL. El Ombudsman en el derecho comparado. Revista de derecho público. Caracas. 1984. p. 37

14) Citada por VENEGAS ALVAREZ SONIA. Origen y Devenir del Ombudsman. México. I.I.J-UNAM. 1988. p. 41

Héctor Fix-Zamudio describe al Ombudsman como, "Uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados realizadas por las autoridades administrativas no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadamente para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos órganos del gobierno, del órgano legislativo o a ambos con la facultad de sugerir medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos".¹⁵

El papel del Ombudsman, también puede definirse de modo negativo; es decir, no puede invadir mediante formas de verificación la labor de importancia política de la administración que se confundan con el examen de inspección que atañe al parlamento sobre el gobierno: por eso elude a la intervención del Ombudsman todo aquello que implique indagaciones acerca del comportamiento político del gobierno y de la administración pública. Por otra parte, no puede invadir mediante formas de garantía jurídica situaciones subjetivas de los administrados semejantes a las que

15) FIX ZAMUDIO HECTOR. El Ombudsman. Diccionario Jurídico Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1992. p. 2268

ya se ventilan ante órganos jurisdiccionales previstos en los diversos ordenamientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede señalarse que son objetos de la intervención del Ombudsman los comportamientos u omisiones que tengan tan sólo importancia administrativa y no política, mientras que las ocasiones en que pueda suscitarse la intervención por parte de los particulares, serán sobre todo aquellas en las que no sea posible obtener justicia utilizando los medios previstos por los diversos ordenamientos a través del control jurisdiccional sobre las personas y sobre los hechos.

Una vez establecido el concepto de Ombudsman, podemos señalar las características de esta figura jurídica:

- a) Base Legal
- b) Autonomía
- c) Accesibilidad
- d) Apartidista
- e) Facultad de Investigación
- f) Carácter no vinculatorio de sus resoluciones
- g) Publicidad

a) Base Legal

Significa que el Ombudsman, tiene su origen en una ley o conjunto de leyes que establecen la forma de designación del titular,

tiempo de duración, organización, facultades, características, procedimiento.

El ordenamiento legal que lo adopta debe seguir, aunque sea en líneas generales, el conocido principio organizativo de la separación de poderes.

b) Autonomía

Sin duda, es la característica más importante, ya que repercute en la efectividad de los resultados. Esta institución debe ser autónomo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial en cuanto a su actuación; y depender solamente de la ley, decidir por si mismo los problemas que investigará y las acciones que seguirá.

El principio según el cual los Poderes no pueden dar instrucciones específicas al Ombudsman, se ha establecido en algunas legislaciones, como la de Suecia, Finlandia, Dinamarca y Noruega. las que disponen que el Parlamento aprueba las instrucciones generales para las actividades del Ombudsman, por lo demás el Ombudsman desempeña su cargo independientemente del Parlamento.

La autonomía señalada no impide que exista un importante vínculo entre el Ombudsman y el Parlamento. Se trata de una relación fiduciaria que debe subsistir permanentemente, por lo que el

Ombudsman puede ser exonerado de su comisión si llega a incumplir sus deberes.

Podemos concluir que la Autonomía del Ombudsman, implica que los órganos de poder, incluso de aquél que lo designa, deben respetar el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Institución consagradas por el texto constitucional y los ordenamientos legales correspondientes, no interfiriendo en el cumplimiento de su actividad supervisora.

c) Accesibilidad

El Ombudsman posee dos maneras por las cuales el ciudadano puede acceder a esta Institución. Los dos sistemas existentes son el directo y el indirecto.

El acceso indirecto consiste en que la queja del agraviado debe ser transmitida al Ombudsman por un intermediario. En este sistema, el quejoso no tiene contacto inmediato con el titular de la Institución o con sus asistentes, ya que debe dirigirse con un diputado, senador o con ambos indistintamente para formular su queja, mismos que la revisan y deciden su procedencia o improcedencia.

Este sistema es empleado en Francia y Gran Bretaña, y constituye una evidente barrera de acceso al Ombudsman, pues impide que se reciba el número adecuado de quejas.

En el sistema de acceso directo, no se hace necesario filtrar las quejas a través de un miembro del parlamento, sino que tiene que dirigirse con el titular de la Institución o con alguno de sus asistentes. Un ejemplo claro de esta forma de acceso es el de México.

Por lo que hace a la forma en que los afectados han de realizar sus quejas, generalmente se establece en las legislaciones que deben presentarse por escrito, acompañados de cualquier documento que posea, indispensable para el esclarecimiento y decisión del asunto. Sin embargo algunas legislaciones, establecen la posibilidad de realizar sus quejas en forma oral, mediante presentación personal o por vía telefónica.

La accesibilidad al Ombudsman no admite complicaciones, siempre debe ser directa, con una comunicación simple entre el quejoso y la Institución, con un procedimiento comprensible para los ciudadanos y sin grandes formalismos dilatorios de la justicia.

d) Apartidismo

El Ombudsman debe estar desprovisto de la influencia de los partidos políticos en su actuación y en la determinación de sus resoluciones; ya que no es titular de poderes de orientación política, ni de sindicación política sobre el uso de los poderes de orientación. Su presencia no debe modificar el mecanismo equilibrado de las relaciones parlamento-gobierno, que caracterizan a los regímenes democráticos.

La única guía del Ombudsman en cuanto al cumplimiento de sus funciones, deben ser la ley que establece sus facultades y el respeto irrestricto de los derechos del ser humano.

e) Facultad de Investigación

El poder para investigar tal vez sea el mayor y más esencial poder que tiene el Ombudsman; ya que generalmente está facultado por la legislación para llevar a cabo, investigaciones de carácter oficial para obtener toda la información pertinente respecto a un asunto que se está investigando.

A este respecto, el Ombudsman y su personal cuentan con la suficiente autoridad, con la que ni siquiera los miembros del Parlamento cuentan, para tener acceso a los expedientes del gobierno y a cualquier otro tipo de información relacionada con el problema de que se trate.

Asimismo la mayoría de los Ombudsmen están facultados para mantener audiencias formales, oír y obtener información de cualquier persona que les proporcione información y les muestre cualquier documento relacionado con cualquier cuestión que se esté investigando.

f) Carácter no vinculatorio de sus resoluciones

"El Ombudsman carece de la potestad coercitiva, es decir, que dichas decisiones no son vinculatorias para los destinatarios, y por lo tanto, no pueden modificar ni revocar una actuación proveniente de los funcionarios o empleados de la Administración Pública".¹⁶

A pesar de la carencia de efectos vinculatorios de sus resoluciones, el Ombudsman no se encuentra desprovisto de medios jurídicos para imponerlas de manera indirecta, cuando el destinatario no quiere aceptarlas; ya en varios países posee facultades para acusar penalmente a un funcionario, en caso de existir indicios delictivos (Suecia).

No debe de considerarse como un defecto de la Institución su falta de potestad coercitiva, por el contrario, es una cualidad que da a la figura viabilidad en la mayoría de los sistemas de gobierno existentes, puesto que no vulnera o atenta contra la jerarquía de

16) FAIREN GUILLEN VICTOR. El Defensor del Pueblo: Ombudsman. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1982. p. 274

los órganos de poder.

Debemos tener presente que el Ombudsman "no vence, sino que convence, y que son entidades que disuaden y no imponen".¹⁷

g) Publicidad

La Publicidad significa que a través de los medios de comunicación, el Ombudsman llega a la opinión pública no sólo para respaldar sus recomendaciones, sino para informar a la sociedad sobre características esenciales de la Institución, de los medios para acercarse a ella y para que la ciudadanía tenga en la mente su existencia.

La Publicidad no solo constituye un medio para incrementar el número de quejas que llegan al Ombudsman, sino también un modo de influir en su contenido. Los esfuerzos de publicidad deben ser planificados de tal manera que se cumpla plenamente con la labor social de la Institución.

Los servicios que presta la Institución deben darse a conocer primeramente a los miembros más desprotegidos de la sociedad, por ser quienes sufren con mayor intensidad las deficiencias de la Administración Pública.

¹⁷) FAIREN GUILLEN; op. cit, p. 46

El Poder del Ombudsman para expedir informes públicos, con lo cual se obtiene el apoyo de la sociedad y la aprobación de su trabajo, es un poder con el cual casi todos los Ombudsmen cuentan y que constituye una herramienta poderosa y efectiva para ayudar a que los ciudadanos puedan obtener justicia.

2. CREACION DEL OMBUDSMAN EN SUECIA

La aparición del Ombudsman se origina en el territorio que rodea el golfo de Botnia, que entonces todo pertenecía a Suecia, y hoy lo conforman Finlandia y Suecia, durante el régimen de la monarquía absoluta, donde el monarca acumulaba enorme poder y sometía por igual a jueces y funcionarios.

Su antecedente más remoto, se ubica en el siglo XVI, cuando se creó una figura jurídica denominada Preboste de la Corona, cuya función era la de vigilar a los fiscales públicos y actuaba, a nombre del rey, como el fiscal principal. Además informaba al monarca del desarrollo de los procesos judiciales y de la aplicación justa del marco legal. El Preboste de la Corona dependía exclusivamente del monarca y carecía de la obligación de informar al parlamento de sus actividades.

Posteriormente en el año de 1713 el Rey de Suecia Carlos XII, que había sostenido durante doce años una confrontación bélica con Rusia, decretó la creación de un representante suyo denominado

Procurador Supremo (Högste Ombudsmannen), "cuya función consistía en ejercer una vigilancia general para asegurar que se cumpliera con las leyes y reglamentos, y que los servidores públicos efectuarán sus tareas correctamente".¹⁸

Por una orden adicional de la Cancillería, emitida en 1719, se cambió el nombre de la oficina al actual Canciller de Justicia (Justitiekansler), sin que significará ningún cambio de función, la institución se mantuvo como un medio general de control de la administración desde el punto de vista de la legalidad.

Durante los años de 1766-1772 el Justitiekansler deja de ser nombrado por el monarca y pasa a depender de los cuatro estados representados en el Parlamento y por un período de tiempo que comprendía hasta la siguiente reunión del Parlamento. Era un auténtico fiscalizador, que vigilaba la correcta administración e impartición de justicia. Durante este período se puede considerar al Canciller de Justicia como el inspirador del Ombudsman creado en 1809.

En 1772, Gustavo III se adjudicó el poder político mediante un golpe de Estado, siendo una de sus primeras disposiciones, el reingreso al ámbito de competencia del monarca, del Canciller de Justicia. Este funcionario durante los primeros años del siglo XIX adquirió una posición semejante a la de un Ministro de

18) RUDHOLM STEN. Los Guardianes de la Ley en Suecia, en la obra de Donald Rowat, el Ombudsman. México. Fondo de Cultura Económica. 1986. p. 49.

Justicia, sirviendo como un asesor del Rey. La función de proteger a los ciudadanos de las injusticias cometidas en su contra por el poder público no las cumplió en forma eficaz, debido a que no tenía la suficiente autonomía.

Entonces surgieron demandas del pueblo sueco para que el Canciller de Justicia gozara de plena autonomía respecto del Rey; esta aspiración se cristalizó cuando el Parlamento recobra la hegemonía del Estado Sueco en 1806.

En 1809 se aprobó el instrumento de gobierno Regeringsform que junto con el Acta de Sucesión, el Acta de Parlamento y el Acta de Libertad de Prensa, conformaron la Constitución y los ordenamientos fundamentales suecos.

En esta Constitución que acogió las tesis de Montesquieu, se dividieron las atribuciones del Estado entre el Rey y su Consejo, el Parlamento y los Tribunales. Se entregó el poder ejecutivo al Rey y al Consejo y a los estados; al igual que antes, tribunales independientes se encargaron del Poder Judicial. Para equilibrar las facultades concedidas al Rey y su Consejo, se otorgaron al Parlamento medios para controlar las actividades gubernamentales, siendo uno de ellos la creación del Justitie-Ombudsman quién vigilaba el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades administrativas y de los tribunales.

Por fin quedaron delimitadas las dos instituciones que realizan una labor de control sobre la administración. El Canciller de Justicia volvió a ser un funcionario al servicio del Rey, quién lo designa, y que actualmente desempeña la función de asesor legal del gobierno y representante jurídico de la Corona, en cuyo nombre vigila y acusa a funcionarios por la comisión de delitos de incumplimiento del deber o abuso de autoridad, y el Justitie Ombudsman que surge como respuesta a la necesidad de contar con una oficina enteramente independiente del gobierno para poder proteger a los ciudadanos eficazmente contra actos negativos de la administración pública.

El primer ombudsman parlamentario (Barón L: A: Mannerheim) electo en 1810, desempeño el liderazgo del Comité Parlamentario que redactó las leyes constitucionales de 1809 y fue considerado líder del Partido Constitucional que detentaba, en ese entonces el poder político; esta fue la única ocasión que un Ombudsman sueco es nombrado, por cuestiones políticas.

Según Alvaro Gil-Robles¹⁹ "la característica principal del Ombudsman surgido en 1809 es su radical desconexión con el Rey y su dependencia clarísima del Riksdag, el cual le elige y ante quién debe rendir el informe de su actividad fiscalizadora de la administración de justicia, inclusive de la Iglesia".

19) GIL ROBLES ALVARO. El Defensor del Pueblo. Madrid. Ed. Cívitas, S.A. 1977. p. 40-42

"En 1915 el Parlamento creó un cargo aparte para la supervisión de las fuerzas armadas, que se denominó Militie-Ombudsman, y de esta manera, desde 1915, Suecia tuvo dos Ombudsmen Parlamentarios".²⁰

En 1968, los dos cargos se fusionaron en un organismo constituido por tres Ombudsmen. En 1976, el organismo fue reorganizado y el número de Ombudsmen se aumentó a cuatro. Después de una reorganización llevada a cabo en 1986, uno de los Ombudsmen ostentaba el título de Chefsjustitieombudsman (Ombudsman Presidente Parlamentario), que es el responsable de la administración del organismo; también decide la orientación de las actividades de los Ombudsmen y se encarga de delimitar el campo de responsabilidad de los mismo. Sin embargo, no puede interferir en las cuestiones que involucren toma de decisiones e investigación de los otros Ombudsmen.

Actualmente, las obligaciones fiscalizadoras están distribuidas entre los Ombudsmen de la siguiente manera:

- El Ombudsman jefe supervisa a los tribunales, a los fiscales públicos y a la policía.
- Una Ombudsman (la primera mujer que ostenta el cargo de Ombudsman Parlamentaria en Suecia) supervisa el bienestar social y el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

²⁰ KENKOW HUGO. El Ombudsman de Asuntos Militares. Torino. Mortati. 1974. p. 89-97

- Otro Ombudsman supervisa las fuerzas armadas, el mercado laboral de trabajo, las previsiones del trabajo, parte del gobierno local, las comunicaciones, la educación pública, la cultura, la Iglesia de Suecia y la protección ambiental.

- Por último, un Ombudsman supervisa la administración de prisiones, la ejecución de sentencias en casos civiles, la tributación y la inmigración.

Los Ombudsmen son elegidos por el Parlamento en sesión plenaria por un período de cuatro años; las elecciones son preparadas por el Comité de la Constitución del Parlamento. El cargo es estrictamente apolítico, y siempre ha sido tradición que los Ombudsmen deben ser aceptados por todos los partidos políticos representados en el Parlamento.

Los Ombudsmen generalmente son reclutados entre personas de la judicatura, que son o pudieran ser apropiadas para fungir como magistrados de la Suprema o de la Suprema Corte Administrativa.

Las disposiciones más importantes respecto de a los Ombudsmen Parlamentarios actualmente están asentadas en la Constitución de 1974. Tradicionalmente, las actividades de los Ombudsmen han sido consideradas como parte del control parlamentario del gobierno. Este control está dividido entre el Riksdag y los Ombudsmen de manera tal que el Riksdag tiene control sobre el Gabinete y los ministros del Gabinete, mientras que los Ombudsmen supervisan, en

nombre del Riksdag, a los tribunales, a las autoridades administrativas y al gobierno local.

El Ombudsman es totalmente libre en lo que respecta al Gabinete y al resto de la Administración Pública. Su papel está basado en el principio de responsabilidad personal que tienen todos los funcionarios públicos en lo que respecta a sus decisiones. La principal arma con la que cuenta es la facultad de amonestar o criticar a los funcionarios encontrados culpables; si encuentra que determinada medida tomada es inadecuada, incorrecta o imprudente, pero que no es punible según el Derecho Penal, éste debe señalar cómo debía haberse manejado el asunto en su opinión.

Las Quejas deben presentarse por escrito, sin embargo cuando fuere necesario, un miembro del personal puede ayudar al quejoso a redactar su escrito; no se cargan honorarios; no se admiten quejas anónimas, pero éstas algunas veces le proporcionan un motivo al Ombudsman para iniciar una investigación por cuenta propia.

Desde 1968 los Ombudsmen han sido autorizados para remitir a otras dependencias los casos de quejas que no puedan ser desestimados, y sin embargo no parezcan lo suficientemente graves como para justificar su atención personal. Los casos de quejas que no son desestimados o remitidos a otra dependencia son investigados por los Ombudsmen. Muchas veces, el primer paso consiste en solicitar la documentación pertinente a la autoridad involucrada. En muchos casos, es posible deducir de la propia documentación si

hay causa suficiente para la queja o no. El siguiente paso es pedir una explicación por escrito a la autoridad o al funcionario público responsables de los actos que dieron lugar a la queja.

Si existe algún motivo para creer que un funcionario público ha cometido algún delito en su trabajo, los Ombudsmen tienen la misma obligación de iniciar una investigación criminal que podría tener cualquier fiscal; en casos así, la investigación se realiza de conformidad con las normas dictadas por el Código de Procedimiento Judicial, y entonces los Ombudsmen a menudo hacen uso de su derecho constitucional de requerir la ayuda de un fiscal.

Cuando la investigación es completada, el Ombudsman pronuncia su fallo, el cual hace del conocimiento público. Las sentencias están muy detalladas y en muchos aspectos redactados del mismo modo que las sentencias de los tribunales, casi siempre se informa de los fallos a los medios de difusión, y como también interesan a los miembros del Parlamento, jueces, servidores públicos, después se publican en el Informe Anual de los Ombudsmen.

Conforme a la Ley de 1986, del Ombudsman, éstos deben presentar cada año un informe impreso al Parlamento, antes del 15 de noviembre, que abarque todas las actividades del año laboral anterior (10. de Julio-30 de Junio). El informe anual de los Ombudsmen generalmente consta de 500 páginas, en donde se da cuenta cabal de todos los casos manejados por los Ombudsmen que se consideren de interés general.

El informe es estudiado por el Comité de la Constitución del Riksdag, el Comité también examina sentencias, actas y otros documentos de los Ombudsmen. Luego el Comité informa al Parlamento al respecto, el informe puede ser leído en sesión plenaria del Riksdag.

Suecia cuenta no sólo con esos Defensores del Pueblo nombrados por el Parlamento, sino también con Ombudsman de los Consumidores, de la Libre Competencia, contra la Discriminación étnica, y para la Igualdad entre los Sexos. Estos últimos son nombrados por el Gobierno; las quejas planteadas por los ciudadanos son información pública, y el sistema puede ser considerado como una parte importante de la democracia sueca. También existe un Ombudsman de la Prensa, que no es funcionario público, sino que es designado por las organizaciones de editores y de periodistas. Los lectores pueden presentar sus quejas a dicho Ombudsman, cuando consideren que los periódicos o revistas han violado las normas éticas establecidas entre ellos.

3. EXTENSION EN EUROPA

A) FINLANDIA

El Ombudsman de Finlandia tiene su origen en el Canciller de Justicia Sueco; cuando Finlandia se separó de Suecia en 1809, y se

anexó al Imperio Ruso como un gran Ducado autónomo constitucional, heredó el sistema legal que había existido bajo la Constitución Sueca de 1772; en consecuencia, Finlandia tenía su propio Canciller de Justicia, o Procurador, como se le llamaba durante el período Ruso, hasta obtener la independencia total en 1918. Finlandia se decidió por el régimen republicano de gobierno.

En 1919 se constitucionalizó el Ombudsman, donde se estableció que sería nombrado por el Parlamento, y cuyas actividades fueron reguladas por la Ley Reglamentaria del 10 de Enero de 1920. Al principio de su gestión el Ombudsman tuvo un sinnúmero de dificultades, al durar el titular nombrado solo un año, teniéndose un proceso acelerado de renovación del Ombudsman; aparte al no ser Finlandia una monarquía, sus facultades de investigación alcanzaban a los Ministros (lo que no sucedía en Suecia por considerarse los Consejeros Reales) y al Presidente de la República en la fiscalización de sus actos.

Posteriormente la duración del cargo se aumentó a tres años (1933) y finalmente la duración quedó establecida en cuatro años (1957), que coincide con el período del órgano legislativo.

El Canciller de Justicia tienen acceso a las actas del Consejo de Ministros, con cuyos acuerdos puede mostrar inconformidad en lo referente a la ilegalidad de los mismos. El Ombudsman está obligado a rendir un informe anual al Parlamento, al que le da la publicidad característica de la institución. En la actualidad,

realiza funciones de fiscalización de las autoridades administrativas y judiciales, incluyendo a las fuerzas armadas, ya sea a oficio o a instancia de los gobernados, en forma similar al modelo sueco, pues también puede consignar ante los tribunales penales a los infractores, o bien, formula advertencias y recomendaciones a las autoridades respectivas.

B) DINAMARCA

Con motivo de la reforma de 1953 a la Constitución de Dinamarca, se introdujo en su artículo 55 la figura del Comisionado Parlamentario, reglamentado en la Ley de 11 de septiembre de 1954, reformada el 9 de febrero de 1962, en la cual se estableció el Ombudsman Des Foketing, siguiendo en grandes líneas al modelo sueco y el precedente finlandés. El marco legal establece que el Parlamento designará al Ombudsman, que no podrá ser miembro del mismo Parlamento para vigilar la administración civil y militar del Estado.

La competencia del Ombudsman danés es más limitada que en Suecia; su control alcanza sólo a la administración civil y militar y no a la Administración de Justicia de acuerdo con el principio de separación de poderes. Esta es una de las diferencias más notorias con los Ombudsmen de Suecia y Finlandia. En igual manera que su homólogo Sueco, "el Ombudsman Danés puede efectuar

investigaciones, y en su caso, formular acusaciones ante los tribunales o ante el Parlamento en contra de los funcionarios que hubiesen cometido faltas o delitos".²¹

Algunas de las diferencias del Ombudsman Danés con el Sueco son:²²
- Quedan fuera de esfera de competencia tanto el Jefe de Estado, como los Tribunales de Justicia.

- Es requisito ineludible para la aceptación de la queja el que no haya transcurrido un año desde que se emitió la resolución o acto objeto de la misma, o desde que ocurrió la última actuación administrativa al respecto.

- Los Ministros de Estado, se encuentran bajo su supervisión y vigilancia, excepto la responsabilidad política de los citados funcionarios ante el Parlamento.

- Interviene en el sector paraestatal, incluyéndose en él todos aquellos servicios que se otorgan y subsidian; algunos de los actos de el clero, e inclusive a partir de 1962, también de las autoridades locales.

Los poderes de actuación del Ombudsman Danés, sufren una serie de limitaciones en su acción fiscalizadora sobre los funcionarios como es el caso en que iniciada una investigación a un funcionario, el Ombudsman tiene la obligación de comunicarla al superior jerárquico, pudiendo el encausado optar porque se le someta a una investigación interna de la administración, en cuyo

21) PEDERSEN. M.I. "El Ombudsman en Dinamarca", en la obra de Donald Rowat, El Ombudsman; op. cit, p. 123

22) PEDERSEN. M.I. op. cit, p. 118- 141

caso el Ombudsman paralizará sus actuaciones hasta que recaiga resolución al caso tramitado internamente.

C) NORUEGA

Un aspecto importante de resaltar es que Noruega ha sido el país que después de Suecia y Finlandia, estructuró una nueva vía en el control de los poderes excepcionales de la Administración Pública. A esto obedece el que se hubieren establecido dos Ombudsmen con diversa competencia, "primero para asuntos militares creado por la Ley del 21 de Abril de 1952; diez años más tarde para asuntos administrativos civiles (Sivil Ombudsman for Forvaltringer), de acuerdo con la Ley del 22 de Marzo de 1968".²³

La base para el nombramiento de un Ombudsman nacional fue el notorio incremento de los poderes y actividades gubernamentales después de la segunda guerra mundial, lo que provocó intromisiones en los derechos y deberes de los ciudadanos. El Ombudsman es designado por el Parlamento.

La principal función del Ombudsman Civil es el de garantizar y fortalecer la condición jurídica del individuo en relación con el gobierno; conoce de la actividad de las autoridades

²³) FIX ZAMUDIO HECTOR. La Solución Escandinava: El Ombudsman. Madrid. UNAM-CIVITAS. p. 291

administrativas, con exclusión de los órganos jurisdiccionales, en lo cual se aproxima al funcionario danés, pero se separa de éste último en cuanto a su competencia para apreciar los actos discrecionales, limitada a las infracciones evidentes de la razonabilidad administrativa.

El Ombudsman normalmente no examina quejas con respecto a decisiones que puedan presentarse ante una dependencia gubernamental de mayor jerarquía; primero debe ejercerse el derecho de presentar la queja ante la dependencia correspondiente. Una queja ante el Ombudsman deberá presentarse dentro del año siguiente al momento en que ocurran o cesen las circunstancias que originan la queja; sin embargo, "el Ombudsman también puede examinar una queja una vez expirado el límite de tiempo".²⁴

Para adquirir una mejor base para el manejo de las quejas, el Ombudsman regularmente lleva a cabo visitas e inspecciones a dependencias gubernamentales; esto se ha aplicado particularmente en el caso de instituciones que por experiencia suponen dificultades especiales para la salvaguarda de los derechos legales, como las prisiones y los hospitales psiquiátricos.

Existe a partir de 1973, un Ombudsman del Consumidor con funciones muy similares al modelo sueco, que recibe la denominación de

24) FLIFLET' ARNE. "La Experiencia del Ombudsman Nacional de Noruega después de 30 años de existencia", en la Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. México. C.N.D.H. p. 55

Torbrukerombudsman, designado por el Gobierno; "su misión está basada en la Ley de Control de Mercado del 1o de Enero de 1973, controla principalmente las normas de mercado, la publicidad y la protección del consumidor".²⁵

D) FRANCIA

La institución equivalente a la del Ombudsman conocida en Francia con el nombre de Mediateur (Mediador o Intercesor) fue introducida por medio de la ley del 3 de Enero de 1973, que fue reformada el 24 de Diciembre de 1976. El antecedente inmediato del Ombudsman en Francia se encuentra en la Comisión de Salvaguarda de los Derechos y Libertades creada en 1957 con motivo del conflicto bélico de Argelia, encargada de conocer e investigar las violaciones cometidas contra los derechos humanos en el transcurso de la guerra.

El Mediador es nombrado por decreto del Consejo de Ministros por un período de seis años sin posibilidad de reelección, no puede ser removido del cargo salvo impedimento debidamente comprobado y resuelto por el Consejo de Estado, además de que no está sujeto a ordenes o sugerencias de ninguna autoridad. Esta aparente independencia legal tropieza con la barrera que significa ser

²⁵) FIX ZAMUDIO, op. cit, p. 291

nombrado por el Consejo de Ministros, y que una vez concluido su periodo de encargo, no pueda ser reelecto.

El acceso al Mediateur es indirecto, ya que no existe inmediatez entre el individuo y la Institución. El sujeto que siente afectados sus derechos presenta su queja ante el órgano legislativo de Francia, ya sean diputados o senadores, y estos a su vez las turnan al Mediateur.

A diferencia de los Ombudsmen Sueco y Finlandés, el Mediateur no requiere ser docto en Derecho. El Mediateur formula recomendaciones no obligatorias, y presenta un informe anual ante el Presidente y ante el Legislativo Francés.

E) ESPAÑA

Dos de los antecedentes del Ombudsman Español, conocido como el Defensor del Pueblo, se encuentran en "la figura del Sahib-al-Mazalim, vigente durante la invasión musulmana a España; y el famoso Justicia Mayor en el Reino de Aragón".²⁶

El fundamento del Ombudsman Español se encuentra en el artículo 54, de la Constitución promulgada el 27 de Diciembre de 1978,

²⁶) AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. El Defensor del Ciudadano. México. UNAM-C.N.D.H. p. 74

donde se establece que "...el Defensor del Pueblo será designado por el Poder Legislativo, para la defensa de los derechos de los particulares y para supervisar la actividad de la Administración Pública".²⁷

Esta Institución busca ser medio de acceso fácil, gratuito, directo, sin requisitos procesales, para que los ciudadanos formulen ante el Defensor del Pueblo, una queja o reclamación, por un abuso de autoridad o el desconocimiento de un derecho, para evitar a los ciudadanos la carga de acudir a los tribunales lentos, costosos y que exigen un procedimiento.

El Defensor del Pueblo, como su semejante de Suecia y en general, como cualquier Ombudsman Parlamentario, investiga a las quejas de los ciudadanos contra una conducta de la administración pública, que vulnere sus derechos fundamentales o libertades públicas.

La distinción entre libertades o derechos, tiene para la práctica un tratamiento similar al que la Constitución Mexicana hace a través del Juicio de Amparo, entre las Garantías individuales y los Derechos Sociales y Políticos. Un ciudadano puede acudir ante el Defensor del Pueblo, denunciando la conculcación de una libertad pública, cuando está conlleva la violación de un derecho fundamental.

27) GIL ROBLES ALVARO. op. cit, p. 223

A diferencia de la Constitución Mexicana, que coloca a los derechos políticos a otro apartado, el texto Constitucional de España establece en su declaración de derechos fundamentales a los derechos políticos.

En la actualidad, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad o a un procedimiento judicial sin dilaciones indebidas, o los derechos de los extranjeros, han dado lugar a muy variadas intervenciones del Defensor del Pueblo, caracterizadas por su inmediatez y la puesta en marcha de una investigación esclarecedora de cada supuesto concreto, procurando obtener la reparación del daño que se estaba causando al derecho fundamental de la persona afectada, en ocasiones a las pocas horas de haber intervenido.

El informe anual del Defensor del Pueblo, es el medio a través del cual el Parlamento recoge información de primera mano, sobre el estado real de la administración pública, su funcionamiento, eficacia y los problemas que le aquejan. "La ausencia de medios coactivos no le impiden al Ombudsman ser un medio de control eficaz de las administraciones públicas sobre todo si se toma en cuenta que en los regímenes democráticos la opinión de los grupos de presión, a través de la prensa calificada como el cuarto poder, influya en las decisiones de los órganos públicos".²⁸

28) GINER CARLOS. El Defensor del Pueblo en la Teoría y en la Práctica. Madrid. Ed. Popular. 1986. p. 62

F) GRAN BRETAÑA

La implantación del Ombudsman en la Gran Bretaña se debió a la Ley denominada Parliamentary Commissioner For Administration Act, que inició su vigencia el 10 de Abril de 1967 para Inglaterra, Gales y Escocia.

Su designación compete al Gabinete; se hace por carta patente de la Reina con el sello de Lord Chancellor (refrendo ministerial) por un plazo indeterminado, es decir, hasta que cumple 65 años, por lo que no está sujeto a la duración del mandato parlamentario.

La diferencia principal del Comisionado Parlamentario con su homólogo suizo, es el acceso indirecto a dicha Institución, ya que los miembros de la Cámara de los Comunes fungen como intermediarios entre el público y el Ombudsman Británico. También se distingue en cuanto que no puede actuar oficiosamente. Además está fuera de su competencia, los asuntos políticos o tratándose de facultades discrecionales de las autoridades administrativas.

La evolución del Ombudsman Británico concluyó con el establecimiento en el año de 1974, de comisionados para fiscalizar los servicios públicos de carácter local, tres para Inglaterra, uno para Gales y otro para Escocia.

G) PORTUGAL

El primer Ombudsman ibérico en aparecer recibió el nombre de Promotor de la Justicia, en virtud de Decreto-ley del 21 de abril de 1975, cuyo artículo primero, le otorgó la misión fundamental de "asegurar la justicia y legalidad de la administración pública a través de medios informales, investigando las quejas de los ciudadanos contra la administración y procurándoles soluciones adecuadas.

El Promotor de la Justicia es designado por un período de cuatro años pudiendo ser reelecto por una sola vez. Tiene la misma categoría que la de un Ministro de Estado, y goza de inmunidad penal. Es auxiliado en su cargo por uno o dos adjuntos que el nombra. "Su competencia abarca la administración central, regional y local, servicios públicos, empresas públicas y personas colectivas de derecho público: quedan excluidas de su competencia los Organos de Soberanía, las Asambleas y Gobiernos regionales".²⁹

Puede dirigir recomendaciones para que se corrijan los actos administrativos ilegales o injustos, señala deficiencias en la legislación y sugiere las reformas legislativas necesarias; puede emitir dictámenes sobre cualquier asunto relacionado con su actividad; también solicita la inconstitucionalidad de cualquier norma.

²⁹) AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. op. cit, p. 73

El Ombudsman de Portugal no puede anular, revocar o modificar las actas de los Poderes Públicos y su intervención no suspende el transcurso de los plazos. Debe enviar anualmente un informe detallado de sus actividades a la Asamblea de la República.

4. EXTENSION EN LATINOAMERICA

A) PUERTO RICO

En 1966 el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico creó una comisión especial para hacer un estudio sobre la conveniencia de adoptar la figura del Ombudsman, esta comisión después de realizar un estudio exhaustivo presentó en 1967 su informe del cual surgió el primer proyecto de la ley que creaba la Oficina del Comisionado de Investigaciones, adscrito a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, este proyecto no fue aceptado por el Senado.

Esta Institución pudo establecerse hasta el 14 de Febrero de 1977, en que fue aprobada como la Ley número 134 la Oficina del Procurador del Ciudadano; quién es nombrado por el Gobernador, con la aprobación del Congreso. Se le designa por un período de seis años con posibilidad de reelegirse; entre los requisitos para ser nombrado se requiere gozar de reconocida capacidad profesional,

probidad moral y conocimiento de la administración pública y del gobierno.

Es de su competencia investigar los actos administrativos del Ejecutivo y las reclamaciones por actos ilegales, improcedentes, injustos, arbitrarios, dañosos o discriminatorios, basados en algún error de hecho.

Tiene como limitación no poder indagar los actos en los cuales a su juicio haya recurso legal o que estén fuera del ámbito de la Ley mencionada; el acceso puede ser por escrito, por medio de entrevistas personales o por teléfono. El Procurador tiene la obligación de rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador, y puede hacer públicas sus opiniones o recomendaciones.

B) GUATEMALA

Este país fue el primero en establecer el Ombudsman en Latinoamérica. "En Mayo de 1984 a escasos días de que se celebrarán las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala resolvió contribuir a la democratización del país, y fue así como organizó las llamadas Jornadas Constitucionales para discutir las bases que la nueva Constitución debería tener. Del seno de estas discusiones

surge la idea de establecer la institución del Procurador de los Derechos Humanos".³⁰

El Congreso Constituyente que elaboró la Constitución expedida el 31 de Mayo de 1985, que entró en vigor en 1986, estableció en el capítulo V la Comisión y Procurador de los Derechos Humanos, esté último como comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución.

El artículo 275 de la Constitución señala las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, que son las siguientes: promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de Derechos Humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violación a los Derechos Humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado y promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos que sea procedente.

En cuanto a los derechos tutelados, el Procurador protege los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos comprendidos en el Título II de la Constitución Política de la República; de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la

30) GARCIA LAGUARDIA JORGE y VAZQUEZ MARTINEZ EDMUNDO. Constitución y Orden Democrático. Guatemala. Universidad de San Carlos. 1984. p. 191

dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados o convenciones internacionales aceptados o ratificados.

El Procurador ejerce su cargo por un período de cinco años, y rinde un informe anual al pleno del Congreso, con el que se relaciona a través de la Comisión de Derechos Humanos.

C) BRASIL

En 1984 la Asamblea Legislativa de Río de Janeiro creó la figura jurídica de la Ouvidoria-Geral (supervisor general), dependiente del Ejecutivo con funciones de Ombudsman para "fiscalizar, investigar con carácter imperativo y controlar la actividad de las autoridades de la Administración Pública Estatal".³¹

Posteriormente el Decreto no. 93.174 del 15 de Diciembre de 1986, expedido por el Presidente José Sarney creó la Comisión de Defensa de los Derechos del Ciudadano CODICI, como organismo colegiado integrante del Gabinete Personal del Presidente, constituida por servidores del Gabinete Militar, de la Consultoría General de la República, de la Secretaría de la

31) DE ANDREA FERREIRA SERGIO. "Ombudsman Study Project". Comparative Law Review. Japón. p. 17

Administración Pública de la Presidencia y del Gabinete Civil, designados por el Presidente de la República, quiénes redactarán su propio reglamento interno.

Al CODICI le compete la defensa de los derechos del ciudadano; puede recibir las reclamaciones y quejas de cualquier persona en cualquier tiempo por errores, omisiones o abusos de las autoridades de toda la Administración Pública, incluso la descentralizada y entidades sometidas al control de la Unión, así como a las fundaciones bajo la vigilancia ministerial, concesionarios de servicios públicos y demás instituciones que ejecuten servicios delegados del Poder Público Federal.³²

El CODICI debe rendir un informe anual de las actividades que desarrolló durante el año, el informe será remitido a la Cámara de Diputados, al Senado Federal y al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.

5. EXTENSION EN NORTEAMERICA

A) CANADA

Siendo Canadá un país de sistema de gobierno federal, en el cual

³² AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. op. cit, p.110

las provincias poseen facultades legislativas autónomas de gran importancia, hay un aspecto peculiar, ya que "la institución solo se ha establecido a nivel local, en ocho de sus diez provincias, siendo la excepción la Isla de Prince Edward y la de British Columbia, pero no se ha podido establecer a nivel nacional, a pesar de varios intentos que se han llevado a cabo para introducirlo".³³

El primer intento se presentó ante el Parlamento Federal Canadiense en 1960 y otros dos proyectos en el año de 1970. En 1967 se estableció el Ombudsman en las provincias; los ordenamientos de Alberta y New Brunswck fueron los primeros; después Quebec al crear en 1968 al Pretectuer Du Citoyen; en 1969 Nova Scotia y Manitoba; Ontario en 1975 y luego New Foundland.

Existen dos Ombudsman federales de competencia específica: el Comisionado para las Lenguas Oficiales , cuyo objeto es investigar las quejas sobre el incumplimiento de las disposiciones relativas a idiomas oficiales (inglés y francés), en las oficinas de servicios públicos; y el Investigador sobre Instituciones Correccionales quién conoce de las quejas presentadas por los detenidos contra las autoridades penitenciarias.

Las características del Ombudsman Canadiense son: El titular es designado por el gobernador respectivo, a propuesta del

³³) GIL ROBLES Y GIL DELGADO ALVARO. El Control Parlamentario de la Administración. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública. 1982. p. 124

Legislativo Local, de la cual dependen pero conservando cierta autonomía; el período de duración en su cargo, varía de 5 años (Alberta), 6 años (Manitoba), hasta 10 años (New Brunswick); el acceso es directo, sin formalismo y gratuito, ya que poseen la facultad de recibir sin la intervención de los parlamentarios las reclamaciones de los gobernados, las cuales deben investigar, y en su caso formular recomendaciones que carecen de imperatividad; pueden ser destituidos por los gobernadores respectivos, a excepción de Quebec, donde lo destituye el Legislativo Local.

En Canadá, "uno de los campos donde el Ombudsman ha tenido mucho éxito es en los problemas de vivienda, entre los caseros e inquilinos y con las diversas dependencias gubernamentales relacionadas con lo anterior".³⁴

Este es un problema mundial, el cual los Ombudsmen han resuelto con éxito cuestiones de este tipo, por su fácil acceso, evitando formulismos innecesarios y sin costo para el agraviado.

B) ESTADOS UNIDOS

Por lo que se refiere a los Estados Unidos, la situación es aún más compleja que en el caso de Canadá, habida cuenta del carácter

³⁴) AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. op. cit, p. 86.

federal de su régimen político y de que fueron los creadores del régimen presidencialista, de modo que la Institución introdujó aspectos diversos en las entidades federativas que lo adoptaron, con la circunstancia de que además han proliferado organismos similares o que se alejan del arquetipo escandinavo, en numerosas ciudades, e inclusive con funciones muy específicas en algunas hipótesis.

Al igual que su vecino del Norte, la Institución no se ha implantado a nivel federal. Hawai, fue el primer estado que lo implantó en 1967 de acuerdo con el modelo escandinavo; seguido de Nebraska en 1969; Iowa en 1972; New Jersey, y Alaska en 1975, ya que en todos ellos el titular es designado por el Legislativo Local, del cual dependen.

"Su función especial es la de controlar todo acto de la Administración que sea contrario a la ley, irracional, discriminatorio, basado en errores de hecho; con fundamentos inapropiados, actos que no están acompañados de una adecuada motivación; actos realizados por la autoridad en forma ineficiente o que por cualquier otro motivo pueda ser considerado injusto para los ciudadanos".³⁵

Posee facultades de recibir sin intermediación alguna, las reclamaciones de los gobernados contra actos de las autoridades

35) AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. op. cit, p. 88

administrativas; formula propuestas y recomendaciones sin el carácter imperativo; tiene la obligación de remitir un informe anual al órgano legislativo respectivo.

6. EXTENSION EN OCEANIA Y ASIA

A) AUSTRALIA

El Ombudsman Australiano, que tiene carácter federal, ha sido influenciado por el modelo del Comisionado establecido en Nueva Zelanda y ha seguido muy de cerca sus lineamientos, con algunos matices.

La institución se estableció paulatinamente en cinco de las seis Entidades Federativas, primero en Australia Occidental (West Australia) a través de la Parliamentary Commissioner Act, 1971; Australia del Sur, por conducto de la Ombudsman Act, de 1972, reformada en 1974; Victoria, con su Ombudsman Act, 1973; Queensland, en la Parliamentary Commissioner Act, 1974, y Nueva Gales del Sur, Ombudsman Act, 1974, modificada en 1976. En tal virtud, Tasmania es la única Entidad Federativa que todavía no ha establecido un Ombudsman.

Finalmente, una ley federal, Ombudsman Act, 1976, introdujo la institución en el ámbito nacional, la que inició sus actividades en marzo de 1977, al ser designado el primer Ombudsman por el gobierno federal.

La citada ley federal establece además del Ombudsman titular, dos funcionarios auxiliares, estos últimos con competencia en la Capital Federal y en el Territorio del Norte; "todos ellos son designados por el Gobernador General, por un período que no puede exceder de siete años, con posibilidad de reelección, pero sólo pueden ser destituidos por el propio Gobernador, por mala conducta o incapacidad mental, cuando la remoción es solicitada por las dos Cámaras del Parlamento en sesión conjunta".³⁶

De acuerdo con el modelo escandinavo, la legislación local y los precedentes establecidos por Nueva Zelandia, "los Ombudsmen Federales, pueden recibir directamente y por escrito, las solicitudes de los afectados por actos de cualquier autoridad administrativa".³⁷

Los Comisionados Federales australianos están facultados para rendir informes a los titulares de los departamentos u organismos investigados, al Primer Ministro, e inclusive al órgano legislativo respectivo, sobre las reclamaciones que ha tramitado, y por supuesto, están obligados a elaborar un informe anual, con

36) AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. op. cit, p. 56

37) WHITMORE, H y ARONSON, M. Rewview of Administrative Action. Sydney. 1978. p. 8

posterioridad al 30 de junio, sobre el resultado de sus investigaciones, que entregan al Gobierno Federal y a los de los Territorios, para su presentación ante los órganos legislativos correspondientes.

B) NUEVA ZELANDIA

El primero de los países de la Commonwealth y por tanto, perteneciente a la gran familia jurídica angloamericana o del common law que estableció un Comisionado Parlamentario, fue Nueva Zelanda, cuya institución ha tenido una influencia considerable en otros países de la Comunidad Británica.

La decisión de nombrar un Ombudsman se debió "a que el Gobierno se convenció de que los recursos existentes para que los ciudadanos expusieran sus quejas e inconformidades contra los defectos, desvíos o excesos de poder de las autoridades, eran insuficientes e inadecuados".³⁸

La institución se introdujo en el ordenamiento legislativo intitulado The Parliamentary Commissioner Ombudsman Act, expedido en 1962 y modificado por las leyes de 1968, 1969 y 1970 para ser sustituido por la vigente denominada Ombudsman Act de 26 de junio de 1975, y que entró en vigor el primero de abril de 1976.

38) AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. op. cit, p. 53

En aplicación de la nueva ley de 1975, se ha establecido un sistema colegiado de tres Ombudsmen, con determinado ámbito territorial (Wellington, Christ Church y Auckland), los cuales son designados por el Gobernador a propuesta del Parlamento por un período de cinco años, que excede al de la duración del órgano legislativo, y pueden ser reelectos.

El acceso al Ombudsman es directo, sin formalismos procesales, puede hacerse en forma individual o también en forma colectiva o plural, pueden acudir personas privadas de la libertad, a través de los mismos miembros del Parlamento; o actuar de oficio.

Los Comisionados poseen la facultad de vigilar la conducta de todas las autoridades administrativas, con exclusión de los ministros de Estado, ya que los miembros del Gabinete sólo son responsables políticamente ante el Parlamento; pero en realidad los Ombudsmen también pueden examinar la actividad de los propios ministros de manera indirecta, es decir, a través de las recomendaciones que los funcionarios inferiores hacen al titular para que adopte una decisión. Por otra parte, en la ley de 1975 se amplió la competencia de los Comisionados para conocer también de las actividades administrativas de carácter local.

Queda fuera de la competencia de los Ombudsmen el examen de algunos actos de la Corona y los relativos a las fuerzas armadas, contrariamente a lo que ocurre, respecto a este último aspecto, en el modelo escandinavo.

Los Ombudsmen de Nueva Zelanda tienen la obligación de rendir un informe anual al Parlamento, pero "también pueden elaborar informes parciales, que están facultados para publicar y divulgar por medio de los diversos medios de información".³⁹

Una función del Ombudsman que ha trascendido a otros ordenamientos posteriores sobre la materia, es la que se introdujo desde 1962 y que se consigna también en el ordenamiento vigente, "en el sentido de que las cartas dirigidas a los Comisionados por las personas detenidas preventivamente o en establecimientos penitenciarios, o bien, recluidas en instituciones mentales, deben ser transmitidas a los propios Comisionados sin ser abiertas por los encargados de la custodia de los remitentes".⁴⁰

C) ISRAEL

En 1949, casi un año después de la fundación del Estado de Israel, el Parlamento promulgó la Ley del Contralor del Estado. Hasta 1971, el Parlamento agregó las funciones de un Comisionado de Quejas contra la Administración Pública a las del Contralor.

El objetivo del Contralor y del Comisionado es someter las fallas

³⁹) GIL ROBLES Y GIL DELGADO ALVARO. op. cit, p. 83

⁴⁰) NORTHEY. J.F. "El Comisionado Parlamentario de Nueva Zelanda", en la obra de Rowat. op. cit, p. 234

de la actuación del Gobierno, al escrutinio del Poder Legislativo, para que este último llame al orden a los organismos fiscalizados, para que corrijan su proceder. "La diferencia entre las funciones del Contralor y las del Comisionado reside en el hecho de que el Contralor esté a cargo de supervisar el desempeño de las funciones del gobierno en general; y los objetivos del Contralor son mejorar el manejo y la eficiencia gubernamentales, mientras que el propósito del Comisionado es proteger al hombre de la calle, al ciudadano común y corriente, en contra de el actuar de la burocracia".⁴¹

El Contralor del Estado Israelí también es el Comisionado de Quejas: El Contralor Comisionado es elegido por el Parlamento en votación secreta, para un término de 5 años, en una sesión convocada exclusivamente para ese fin. Solamente es responsable ante el Parlamento.

La ley estipula que cualquier persona puede presentar una queja ante el Comisionado, por escrito, o se puede tomar nota de ellas de acuerdo con la declaración verbal del quejoso. Durante 20 años de existencia en Israel, la institución del Contralor Comisionado se ha convertido en un valioso instrumento para la protección de los derechos del ciudadano en contra de la maquinaria burocrática.

41) BEN-PORAT MIRIAM. "La Experiencia del Ombudsman en Israel", en la Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. México. C.N.D.H. p. 203

CAPITULO III

EL OMBUDSMAN EN MEXICO

1. ANTECEDENTES.

El que quizá , sea el primer intento en México de una figura jurídica semejante al Ombudsman Sueco, fue la Procuraduría de Pobres; la cual fue establecida en 1847, gracias al proyecto presentado por el ilustre jurista Ponciano Arriaga.

Debido a la enorme pobreza en San Luis Potosí, consecuencia de la existencia de latifundios, y de la transitoria opulencia minera del siglo pasado, la Legislatura de San Luis Potosí, expidió la Ley número 18, que es fundamento de la Procuraduría de Pobres.

La Procuraduría estaba conformada por tres Procuradores de Pobres, nombrados por el Ejecutivo Estatal. Para ser Procurador, se necesitaba "ser ciudadano de sana conducta, actividad conocida y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la Jurisprudencia".⁴²

El objeto de esta Institución, era defender a los desamparados, de injusticias, atropellos y excesos frecuentemente cometidos por algunas autoridades; pero también tenían la misión de mejorar la

42) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. 1789-1989. Secretaría de Gobernación. 1989. p. 26

condición de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar.

La Ley de Procuraduría de Pobres preceptuaba como obligación, el ocuparse exclusivamente en la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelia que contra aquellas se cometiera, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público.

Las quejas podían realizarse, por escrito, o en forma oral, existiendo la obligación de las autoridades de darles audiencia en todo caso.

Recibida la queja y acordado su curso, los procuradores deberían proceder sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria y aplicar el castigo legal que implica, en su caso.

La inclusión de agravios atinentes al orden judicial en el poder reservado a los procuradores, tenía por sentido reparar violaciones cometidas respecto de la materia y naturaleza de los juicios, como en el tiempo y la forma de los procedimientos.

Los Procuradores poseían la facultad de publicitar la conducta y procedimientos de las autoridades ante quiénes se quejaron.

Visitaban los juzgados, cárceles y demás lugares donde por cualquier motivo, se afectarían intereses de los pobres, y de oficio formulaban las quejas que las cuales tenían conocimiento.

Además los Procuradores, tenían la obligación de informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras que aliviarán su precaria situación.

El 23 de Diciembre de 1978, el entonces Gobernador de Nuevo León, Dr. Pedro Zorrilla Martínez, estableció la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos.

El propósito de la Institución era proteger los derechos consagrados en las Constituciones Federal y Locales, así como de recibir e investigar reclamaciones presentadas por la población en contra de las autoridades administrativas municipales, estatales o federales. La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, tenía la obligación de informar al público de sus actividades.

En el Diario oficial del 17 de noviembre de 1983, al publicarse una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se confirieron al Ministerio Público Federal, presidido por el Procurador General de la República, las atribuciones de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades

que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Dentro de esta función de vigilancia se dispone que cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trata. Esta función corresponde específicamente a la Contraloría de la citada Procuraduría.

Los tratadistas que se han ocupado del análisis de las mencionadas atribuciones del Ministerio Público Federal para recibir quejas de los gobernados sobre la conducta de otros funcionarios, especialmente administrativos que afecten sus derechos constitucionales y legales, consideran que se trata de una función similar a la del Ombudsman, aun cuando en México carezca de autonomía funcional, y además no le compete formular dictámenes para proponer soluciones a las autoridades respectivas ni tampoco elaborar informes periódicos sobre las reclamaciones que se le proponen y los resultados de sus gestiones.

El Dr. Sergio García Ramírez, sobre esta facultad del Ministerio Público, señaló: "En realidad, lo que aquí se está intentando es la prudente intervención del Ministerio Público para prevenir o resolver conflictos. En este interés aflora el germen de lo que

podiera ser, con las modalidades y correcciones de las circunstancias y la experiencia exijan de un Ombudsman mexicano".⁴³

De esta figura, que tan distintas expresiones posee en el Derecho comparado, la Ley Orgánica de la Procuraduría toma la facultad para entender a los particulares, fuera de las sedes administrativa y jurisdiccional regulares; adopta, también el carácter no imperativo de la gestión del Ministerio Público.

Posteriormente, se crearon figuras jurídicas protectoras de los derechos del gobernado o con características similares a las del Ombudsman, que a continuación analizaremos.

2. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Para fiscalizar las actividades de las autoridades administrativas, se dio un primer paso, al introducir una institución protectora de los consumidores, que en los ordenamientos de Suecia y de Noruega, están encomendados a funcionarios calificados como Ombudsman.

En este sentido, se expidió la Ley Federal de Protección al Consumidor de 19 de Diciembre de 1975, en vigor a partir del 5 de Febrero de 1976, que introdujo una institución denominada

43) FIX-ZAMUDIO HECTOR. El Ombudsman, Justicia y Derechos Humanos. C.N.D.H., México. 1993.

Procuraduría Federal del Consumidor, "con antecedentes inmediatos, aun cuando no necesariamente tomados como modelos, en las Leyes de Protección y Defensa del Consumidor, expedidas en Venezuela (5 de Agosto de 1974) y en Costa Rica (28 de Febrero de 1975)".⁴⁴

La disposición anterior fue abrogada por una nueva Ley publicada el 24 de Diciembre de 1992; se buscó con este acto, una mayor agilidad en los procedimientos y recursos antes vigentes, y se refrendó la obligación y facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de velar por la calidad de los productos mexicanos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

Al frente de la Procuraduría se encuentra el funcionario denominado Procurador Federal del Consumidor, designado por el Presidente de la República, por lo que entraría, en su caso, dentro de la categoría de Executive Ombudsman.

Entre las facultades de la Procuraduría, se encuentran varias que aproximan esta Institución a la figura del Ombudsman:

44) FIX- ZAMUDIO HECTOR. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. C.N.D.H. México. 1991. p. 211

a) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del Consumidor.

b) Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios que lleguen a su conocimiento; los casos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios; denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos; así como, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, de los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de la propia ley, que puedan constituir delitos, faltas, negligencias u omisiones oficiales.

c) Formular proposiciones a las autoridades competentes a fin de que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

d) Recibir las reclamaciones de los consumidores en contra de los proveedores, sean éstos personas físicas o colectivas, a las que se les solicitará informes, con el propósito de conciliar las partes, y en su caso, si las mismas están de acuerdo, la Procuraduría puede actuar como amigable componedor o como árbitro, pero sin efectos vinculatorios, ya que cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o en el

laudo arbitral, el interesado debe acudir ante los tribunales ordinarios para la ejecución de uno u otro instrumento.⁴⁵

3. PROCURADOR DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA

El primer Ombudsman municipal que se creó en nuestro país, fue el Procurador de Vecinos del Municipio de Colima, y cuya fuente de inspiración la encontramos en la figura jurídica del Procurador de Pobres, concebida por Ponciano Arriaga.

Se estableció por acta de Cabildo Municipal de la Ciudad de Colima, expedido el 17 de Marzo de 1984, con el objeto de que se constituya en el gestor de las inquietudes populares y fuera el conducto entre la sociedad y las autoridades públicas locales, para la recepción e investigación de reclamaciones y proposiciones que los habitantes realicen a sus autoridades.

Tal decisión de crear el Procurador de Vecinos, "diversificó las atribuciones de los Ayuntamientos, y reconoció que la Administración Pública a medida que crece, y amplía a mayor número de habitantes sus servicios, se debe propiciar la consulta popular para mejorar su propia eficiencia, y atender efectivamente las quejas y reclamaciones de los habitantes que sean afectados en sus derechos".⁴⁶

45) Ley Orgánica de la PROFECO. 18 de Diciembre de 1975.

46) Acuerdo del Ayuntamiento de Colima. 17 de Marzo de 1984.

Las características del Procurador de Vecinos similares al Ombudsman Escandinavo son las siguientes:

a) Esta facultado para recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente presenten los afectados por la actividad de la administración pública local.

b) Como resultado de dicha investigación, recomienda a la autoridad respectiva vías de solución a las cuestiones planteadas, que carecen de fuerza imperativa.

c) Rinde anualmente al H. Cabildo un informe de sus actividades incluyendo las propuestas de solución y las respuestas de las autoridades requeridas.

Además el Procurador de Vecinos, sirve como enlace y coordinador entre los Comités de Barrios y la Presidencia Municipal; procura la conciliación entre vecinos en querellas administrativas y propone reformas al procedimiento o a las leyes que regulan la actividad de la administración pública municipal.

Sin embargo, una característica que merma su carácter de Ombudsman, es la sumisión al Ejecutivo Municipal, al depender orgánicamente de la Dirección de Cultura y Bienestar Social.

El Poder Ejecutivo del Estado de Colima, por decreto publicado el 8 de Diciembre de 1984, reconoció e incorporó dicha figura en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, al establecer la facultad optativa de los Municipios del Estado para crear Procuradurías análogas.

Estas Procuradurías tienen las funciones de recibir e investigar las quejas de los habitantes del municipio contra la actividad de la administración pública local; proponer soluciones, reformas legislativas y rendir un informe anual.

4. PROCURADURIA DE PROTECCION CIUDADANA. AGUASCALIENTES

Una Institución consolidada, es la Procuraduría de Protección Ciudadana, que vincula indirectamente a los Procuradores o Defensores de los ciudadanos con la responsabilidad de las autoridades administrativas; y que se estableció en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, reformada por decreto publicado el 14 de agosto de 1988.

La fuente de inspiración de la Procuraduría de Protección Ciudadana, la encontramos en la Procuraduría de los Pobres, ideada por el célebre jurista Don Ponciano Arriaga.

Podemos definirla como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene como finalidad "tutelar las quejas presentadas por personas afectadas por las violaciones de las obligaciones establecidas en el art. 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes".⁴⁷

El objeto de dicho órgano es que las quejas sean investigadas para esclarecer la verdad, y se obtenga la aplicación plena de la Ley, a instancia del ciudadano afectado.

Sus funciones son:

a) Recibir las quejas que formulen los particulares respecto a la ejecución de actos contrarios a derecho o por la defectuosa actividad de los servidores públicos, a excepción del Gobernador del Estado.

b) Investigar la procedencia de la queja y sustanciar los procedimientos necesarios para la averiguación de la verdad en relación con esa queja.

c) Formular a los servidores públicos competentes para ello, las recomendaciones, advertencias y recordatorios de sus deberes legales, para corregir deficiencias que propician la afectación de los derechos de los gobernados; y recomendar al superior

⁴⁷) Decreto de Creación de la Procuraduría de Protección al Ciudadano. 14 de Agosto de 1988.

jerárquico de la autoridad infractora, la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

d) Fomentar la cultura de protección de los Derechos Humanos, a través de actividades académicas y de comunicación social, así como de intercambio nacional e internacional de experiencias en la materia.

El artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos podrá iniciarse indistintamente ante la autoridad jerárquica superior o el Procurador de Protección Ciudadana, por medio de un procedimiento de investigación flexible, informal y breve, que concluye, cuando se trata del superior jerárquico de la autoridad contra la cual se presenta la reclamación, con una resolución imperativa que, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan (art. 60), pero si dicho procedimiento se ha planteado ante el citado Procurador, sólo puede consistir en una recomendación al mencionado superior jerárquico del infractor.

El Procurador de Protección Ciudadana, al dictar sus recomendaciones, puede solicitar a la autoridad competente la aplicación al servidor público infractor, de medidas disciplinarias; la declaración de procedibilidad por comisión de

delitos de orden común; el apercibimiento al infractor de medidas de mayor severidad en caso de reincidencia; la sugerencia de modificaciones a los procedimientos administrativos; el resarcimiento de los afectados por los daños y perjuicios que se hubiesen causado; y cualquiera otra recomendación legal que contribuya a mejorar la relación entre gobernantes y gobernados.

El Procurador de Protección Ciudadana, dura en su encargo un período de tres años y puede ser confirmado por otro período igual por el Gobernador del Estado, a quién corresponde nombrarlo y sólo podrá ser destituido por causa justificada.

No puede actuar en asuntos relacionados con procesos electorales, y en asuntos de índole laboral cuando el afectado sea un servidor público. Además debe rendir anualmente, un informe por escrito, al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado.

5. DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS. U.N.A.M.

El 24 de Abril de 1985, el entonces Rector de la U.N.A.M, el Dr. Jorge Carpizo, presentó ante el Consejo Universitario el Proyecto de Estatuto para la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios, mismo que fue aprobado el 30 de Mayo del mismo año. La Defensoría inició sus actividades el 8 de Agosto de 1985, siendo el primer titular, el Lic. Jorge Barrera Graf.

La creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios es un testimonio de la voluntad universitaria en el sentido de que se pueden y deben buscar las soluciones institucionales a los problemas que ofrece la convivencia en una comunidad de grandes dimensiones, sin descuidar la atención individual de sus miembros.

"La Defensoría es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la U.N.A.M., por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria".⁴⁸

Realiza las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y propone, en su caso, soluciones a las autoridades de la Universidad.

De esta definición se desprenden las características de esta Institución: es un órgano independiente frente a cualquier autoridad o funcionario de la U.N.A.M. (inclusive frente a la máxima autoridad legislativa, como es el Consejo Universitario; y frente a la autoridad judicial, que es el Tribunal Universitario), esto significa que no hay autoridad u órgano que limite su actuación a través de lineamientos a seguir o conductas a adoptar para la resolución de las quejas que le presenten.

⁴⁸) Reglamento de la D.D.U. publicado en Gaceta UNAM. 11 de Agosto de 1986.

El procedimiento de designación lo inicia el Rector, quién realiza una terna de candidatos, y la somete a consideración del Consejo Universitario, el cual a través de su Comisión de Legislación designa al Defensor de los Derechos Universitarios, quién dura cuatro años en sus funciones.

La Defensoría se integra con un defensor y dos adjuntos que lo auxiliarán en sus funciones y lo substituyen en sus ausencias; y además con el personal técnico y administrativo que se considere necesario. Esto no implica que se trate de un órgano colegiado, porque en realidad se trata de un órgano unipersonal como corresponde al genuino Ombudsman, y como actúa en la práctica el Defensor Universitario.

Este órgano viene a colmar un espacio que otros medios y mecanismos, para asegurar el cumplimiento de los derechos de los universitarios no pueden cubrir adecuadamente, debido a la índole de sus específicas esferas de competencia.

La función principal de la Defensoría es la de ser guardián del orden jurídico universitario en colaboración y complementación con las autoridades de la U.N.A.M, y junto con los órganos de carácter jurídico ya existentes, como son la Oficina del Abogado General, el Tribunal Universitario y las Direcciones de Legislación Universitaria y de Asuntos Jurídicos.

No es competente para conocer de afectaciones de derechos de carácter colectivo, de naturaleza laboral, las resoluciones disciplinarias dictadas por autoridades, las resoluciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos; así como de aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la legislación universitaria.

Al igual que la figura clásica, la Defensoría de los Derechos Universitarios puede iniciar las investigaciones, ya sea a petición de parte, o de oficio. Y que puede ser escrito o verbal; el procedimiento se sustenta en los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Después de realizar las investigaciones necesarias, propone en su caso, soluciones a las autoridades universitarias, es decir recurre a la autoridad moral para tener éxito en sus funciones, al igual que cualquier Ombudsman, es una magistratura de persuasión y no una magistratura de poder.

El tema de los informes es importante porque presenta uno de los instrumentos que dan eficacia a la labor del Ombudsman, que al no poder ejercer coacción alguna para que se cumplan sus recomendaciones, puede hacer público los nombres de aquellas autoridades que no observaron o acataron aquellas.

Cabe llamar la atención que los informes de la Defensoría Universitaria, en términos del artículo 10 de su Estatuto, deben ser de manera impersonal. Es decir, no le es posible publicitar los nombres de las autoridades renuentes a acatar sus recomendaciones, lo que le quita eficacia, ya que la publicidad es uno de los bastiones de la Institución de origen escandinavo.

Un Ombudsman Universitario constituye una estrategia de modernización que sin duda, complementa los programas de simplificación, desconcentración y descentralización académicas y administrativas.

6. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS. QUERETARO

Otra Institución Municipal que adopto las características del Ombudsman, es el Defensor de los Derechos de los Vecinos del Municipio de Querétaro; cuyos actos tienen como fin, no solamente la defensa de los derechos del gobernado, sino el de servir como coadyuvante para mejorar la administración municipal, de acuerdo a los problemas que analiza.

El fundamento legal de esta Institución lo encontramos en el Reglamento General de la Defensoría de los Derechos de los Vecinos, expedido por el H. Ayuntamiento de Querétaro y publicado en el Periódico Oficial del 22 de Diciembre de 1988.

Su objetivo es el de "recibir e investigar las quejas y denuncias de los ciudadanos de aquellos actos que consideren no sean los adecuados de acuerdo a la legislación municipal, cometida por autoridades y funcionarios del municipio; y proponer, cuando así lo amerite, soluciones que no tendrán carácter imperativo, a las autoridades y funcionarios del propio municipio".⁴⁹

La Defensoría se integra por un defensor y el personal técnico y administrativo que resulte necesario para sus funciones. Los rasgos del Ombudsman los podemos encontrar en los siguientes aspectos:

a) El nombramiento del Defensor, lo realiza el Cabildo (equivalente al Poder Legislativo) a propuesta del Presidente Municipal.

b) Está facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos, por actos u omisiones de los funcionarios municipales.

c) Actúa de oficio o a petición de parte.

d) Está facultado para recibir las quejas en forma oral o escrita.

e) El procedimiento inicia con el estudio de la queja para decidir si es o no admisible. Una vez admitida se emplaza a la autoridad

⁴⁹ Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Vecinos, publicado en el Periódico Oficial. 22 de Diciembre de 1988.

municipal señalada como transgresora de derechos para que informe sobre la situación planteada; en caso de no rendir informe, se informará al Cabildo y al Presidente Municipal. Además la autoridad tiene la obligación de facilitar la información que le requieran, salvo que la misma se considere confidencial. La Defensoría después de analizar el asunto, formula una recomendación a la autoridad o funcionario.

f) Rinde al Cabildo como al Presidente Municipal un informe bimestral de los asuntos en trámite.

Sin embargo, también posee una característica que merma su calidad de Ombudsman, ya que el personal técnico y administrativo es nombrado y removido por el Presidente Municipal; lo que le impide actuar con total independencia del Ejecutivo Municipal.

7. PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA. OAXACA

Una Institución protectora de los Derechos Humanos, que carece de algunas de las características esenciales del Ombudsman, es la Procuraduría de la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca; que sin embargo podemos considerarla como un organismo defensor de los intereses difusos.

El 26 de Septiembre de 1986, por Decreto del Gobernador del Estado, se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y Social, que estableció su creación.

La Procuraduría para la Defensa del Indígena, es un organismo público dependiente del Ejecutivo Estatal, encargado principalmente de luchar contra la opresión y la injusticia que sufre un sinnúmero de etnias indígenas que habitan en el Estado de Oaxaca. Tiene como objetivo "buscar un desarrollo social que se exprese en el correcto ejercicio de sus derechos civiles y políticos y en la dignificación de su lengua y su cultura".⁵⁰

La Estructura administrativa de la Procuraduría, es encabezada por un Procurador Indígena y un Subprocurador, quiénes son designados por el Gobernador del Estado. y por ocho Delegados Regionales, designados por el Gobernador a propuesta del Procurador Indígena.

Las Delegaciones Regionales se establecieron en estas regiones: Región Cañada; Costa; Istmo; Mixteca; Sierra Norte; Sierra Sur; Papaloapan; Valles Centrales.

Estas Delegaciones tienen un número de abogados, pasantes, peritos traductores indígenas y personal subalterno que requiera; quiénes atienden a diversos grupos étnicos: Mixe; Zapoteco; Chinanteca; Chontal; Huave; Zoque; Mazateco; Cuicateco; Náhuatl; Mixteco;

50) Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social, publicado en el Periódico Oficial. 26 de Septiembre de 1986.

Triqui; Chatino; Chocholteco; Ixcateco; Popoloca y Amuzgo.

Las funciones de la Institución son las siguientes:

a) Intervenir en el proceso de liberación de los indígenas que se encuentran privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural.

b) Promover el estudio de los casos penales ya iniciados en los que se encuentran involucrados los miembros de las comunidades étnicas del Estado, a fin de que logren su libertad, teniendo en todos los casos intervención de oficio tanto en los asuntos ya instaurados en los juzgados y demás instancias así como en los que se inicien por la Procuradurías del Estado en averiguación previa.

c) Intervenir para evitar que a los procesados indígenas se les den malos tratos.

d) Brindar asesoría jurídica general a las distintas etnias de la entidad; y a las instituciones gubernamentales que desarrollan acciones tendientes a la defensa de los derechos étnicos.

e) Promover la difusión de los instrumentos legales urgentes a través de campañas realizadas en idiomas indígenas; y prevenir a través de campañas, la comisión de delitos por parte de la comunidad indígena.

El Procurador Indígena, tiene la obligación de presentar un informe anual al Gobernador del Estado sobre los resultados de su gestión.

Podemos señalar que la Procuraduría Indígena constituye un esfuerzo importante para proveer a los grupos indígenas del Estado, de medios efectivos de defensa de sus derechos, frente a los actos arbitrarios de la autoridad.

8. PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA Y ASUNTOS INDIGENAS. GUERRERO

Mediante ley del 29 de Abril de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Estado, se creó la Procuraduría Social de la Montaña; como un órgano administrativo desconcentrado por territorio, con autonomía técnica y jerárquicamente subordinado al Ejecutivo.

Tiene por objeto proteger los intereses de los indígenas, en los términos del artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y coadyuvar al desarrollo integral de esa región y de sus habitantes.

"La Procuraduría es encabezada por un Procurador, quién es designado por el Gobernador del Estado. Cuenta con un Consejo Técnico presidido por el Gobernador y por los titulares de las dependencias estatales que ejercen atribuciones en la Región de la

Montaña; el Procurador Social de la Montaña; Presidentes Municipales que integran la Región de la Montaña y por seis miembros designados libremente por el Gobernador del Estado".⁵¹

El Consejo Técnico tiene sesiones ordinarias cada dos meses, y en cualquier tiempo de manera extraordinaria. Para poder sesionar, será necesario que se encuentren presentes las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a efecto de constituir el quorum legal.

La Región de la Montaña se integra por 27 Municipios: Ahuacutzingo, Alcozauca, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa, Huamuxtitlán, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, Tlacoapa, Tlalixtaquilla, Tlapa, Xalatlahuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zitlala, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca, Ayutla de los Libres, Eduardo Neri, Mártir de Cuilapan, San Luis Acatlán y Tixtla de Guerrero.

Siendo un derecho fundamental la igualdad de las condiciones básicas entre los grupos sociales; en sus facultades está la de propiciar el desarrollo integral de la región, proponiendo la realización de inversiones en la zona y la prestación de mejores servicios; asimismo debe coadyuvar a la protección de los intereses agrarios y penales de los indígenas de la región, en los procedimientos, ante los tribunales y órganos competentes, en que sean parte.

⁵¹ Ley de la Procuraduría Social de la Montaña. 29 de Abril de 1987.

De igual forma, esta ley señala que la Procuraduría deberá dar auxilio al Instituto Nacional Indigenista en la investigación de los problemas de los grupos indígenas de la Montaña. También promueve la organización para la producción y la comercialización de los productos de la región e instrumentará el Programa de Desarrollo Integral de la Montaña.

Podemos concluir que la Procuraduría Social de la Montaña, no posee absolutamente las características de un Ombudsman, sino más bien es un órgano coordinador de esfuerzos; coadyuvante del Gobierno del Estado para mejorar las condiciones económicas y sociales de la Región y receptor de inquietudes e inconformidades de los habitantes de la región.

9. PROCURADURIA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Por acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, Lic. Manuel Camacho Solís, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1989, se creó el Ombudsman Administrativo de la Capital de la República: el Procurador Social del Departamento del Distrito Federal.

La conjunción de las condiciones políticas y sociales, y la idea de que la actividad de la Administración Pública del Distrito Federal, debería responder cada vez de manera más oportuna y eficaz tanto en la atención de asuntos que le planteen los

particulares, como en la prestación de servicios públicos, originó la creación de la Procuraduría Social del D.D.F., como una nueva forma de interacción con el Gobierno Capitalino.

Según el Manual de Organización expedido el 17 de Julio de 1989, estableció como objetivo de la Procuraduría Social, el de coadyuvar a que los actos de autoridad y la prestación de servicios públicos a cargo del D.D.F. y de las entidades paraestatales sectorizadas al mismo, se realicen apegados a los principios de legalidad, honestidad y oportunidad.

El Titular de la Procuraduría Social, es nombrado directamente por el Jefe del D.D.F.; sin embargo posee Independencia Funcional, es decir no se encuentra sujeta a ninguna relación de jerarquía o dependencia hacia los órganos de la Administración Pública, ante los cuales va a intervenir.

De manera específica las funciones de la Procuraduría Social son las siguientes:

a) Recibir quejas o inconformidades por actos u omisiones de autoridades administrativas del D.D.F, así como por irregularidades en la prestación de los servicios públicos, ya sea a cargo del D.D.F., una entidad paraestatal o un particular en uso y aprovechamiento de una concesión o autorización.

b) Proporcionar al ciudadano orientación jurídica y administrativa.

c) Promover el cambio administrativo ante la presencia de prácticas administrativas que, aun cuando están dentro de la legalidad, contravienen los principios de eficiencia y oportunidad que deben regir la actuación de la administración pública.

d) Prestar asesoría a los poseedores y adquirentes de vivienda de interés social en todo aquello que se refiera a la celebración de actos jurídicos y contratos necesarios para obtener su adquisición.

e) Instruir y asesorar a los propietarios de inmuebles en condominio en el cumplimiento de la Ley sobre el régimen de la propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables en esta materia: así como en todo lo relacionado a la administración del inmueble, conciliando los conflictos que sobre esta materia se susciten entre condominios o entre éstos y la administración.⁵²

Para realizar sus funciones, recibe las quejas e inconformidades que le presentan los particulares sin exigir requisito alguno de formalidad, por lo que pueden presentarse en forma escrita o verbal, por individuos o grupos sociales, sin importar su filiación política, credo religioso o condición económica.

⁵²) Manual de Organización de la Procuraduría Social. 17 de Julio de 1989.

La Procuraduría Social posee las siguientes características, que tiene cualquier Ombudsman:

a) Facultad para solicitar informes a la autoridad sobre los hechos materia de la queja, a fin de estar en posibilidades de sugerir la solución respectiva a la queja o inconformidad.

b) Facultad indagatoria o de investigación, al poder hacerse presente ante los órganos administrativos y realizar una investigación para recabar información y documentación, limitada sólo al ámbito de la supuesta violación de derechos expuesta en la queja. Para el caso de que la autoridad se niegue a dar la información o permitir el acceso a la documentación requerida, la Procuraduría Social podrá dirigirse al superior jerárquico para obtener lo solicitado y llegar incluso hasta el titular de la entidad. Esta facultad indagatoria también se extiende al ámbito de actuación de los particulares que al amparo de una concesión o autorización prestan un servicio público, a efecto de lograr en forma directa se respeten los derechos del usuario.

c) Publicar las recomendaciones como medio de presión moral para que el funcionario acate las sugerencias.

Independientemente de que la autoridad sólo puede realizar aquellos actos que expresamente le autoriza la Ley, en el caso de la Procuraduría Social se establecen claramente los casos en los que no puede intervenir:

- a) Cuando se trate de actos de carácter político.
- b) Cuando la queja esté relacionada con la seguridad del Estado.
- c) Cuando se trate de asuntos sujetos a juicio.
- d) Cuando se trate de conflictos laborales entre el D.D.F., y sus trabajadores.
- e) Cuando los actos motivo de la queja tengan una antigüedad mayor de seis meses a la fecha de presentación de la denuncia.
- f) Cuando los actos denunciados los hubiere realizado el D.D.F, no como autoridad o en la prestación de un servicio público, sino que son actos que realizó en sus relaciones de coordinación con los particulares.

Por otra parte, la Procuraduría Social debe presentar al Jefe del Departamento del Distrito Federal informes periódicos, en los que se expongan los asuntos tramitados, los asuntos que están pendientes, las gestiones e investigaciones realizadas y las recomendaciones formuladas. Este informe debe ser publicado en la Gaceta Oficial del D.D.F.

10. PROCURADURIA AGRARIA

Debido a la necesidad de proteger al campesino del acoso de quienes pretenden aprovecharse de su extrema miseria y de sus limitaciones culturales, fundamentalmente en el área de la economía del mercado, se creó la Procuraduría Agraria.

Fundamentalmente de que en los aspectos económicos, administrativos y contencioso, auxilie, oriente y asesore a los campesinos, y colabore con las autoridades e instituciones particulares en la organización, dentro de las comunidades rurales, de asociaciones cooperativas, comité o patronatos pro construcción de escuelas y centros de alfabetización, así como toda clase de asociaciones e instituciones cuya finalidad fuese el mejoramiento moral, cívico y material de los integrantes de la población rural.

Esta Institución con rasgos de Ombudsman, tiene su origen en las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de Enero de 1992, mediante las cuales la procuración agraria, alcanzó rango constitucional; su regulación se encuentra en la Ley Agraria, expedida el 26 de Febrero de 1992, y en su reglamento interior, promulgado el 30 de Marzo de 1993.

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria. Se integra por un Procurador, designado por el Ejecutivo

Federal; además por un Subprocurador General, por un Secretario General, por un cuerpo de Servicios Periciales y por Delegados en cada Estado de la República.

"Tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros, colonos y campesinos en general. Promueve la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad".⁵³

Las distintas atribuciones de la Procuraduría pueden clasificarse en cinco grandes categorías:

a) Servicio de coadyuvancia en la impartición de justicia agraria, así como de asesoría jurídica, de representación y gestoría administrativa y judicial, con respecto a las peticiones que le formulen las personas y núcleos agrarios.

b) Servicios de conciliación, y en su caso, arbitraje en las controversias que se relacionen con la normatividad agraria.

c) Servicios de información, orientación, asistencia, organización y capacitación a personas y núcleos agrarios, con el amplio fin de proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos que la ley

⁵³) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación. 30 de Marzo de 1993

les otorga, y en particular, de elevar socialmente el nivel de vida en el campo, consolidar a los núcleos agrarios de que se trate y fomentar la integridad de las comunidades indígenas.

d) Servicios de estudio y divulgación agraria.

e) Servicios de prevención, investigación y denuncia de violaciones a las leyes agrarias

f) Conocer de las violaciones a la legislación agraria, cometidas por servidores públicos.

Es importante señalar algunas de las características de las atribuciones comprendidas en los incisos anteriores, con el propósito de destacar la diversidad de las funciones de la Procuraduría y distinguir aquellas que por su naturaleza justifican su calificación como Ombudsman especial en la materia.

En lo que hace al inciso A, todas las atribuciones son de carácter eminentemente jurídico, que en el supuesto de la asesoría y representación se ejercen a petición de los interesados, y que el Reglamento presta especial atención a las comunidades indígenas, jóvenes y mujeres campesinos, avciñados y jornaleros agrícolas.

En cuanto al inciso B, conviene señalar el propósito de la legislación, de establecer medios eficaces para prevenir conflictos y resolver rápidamente las controversias agrarias, sin

necesidad de desahogar el juicio agrario, a fin de auxiliar y complementar a la función jurisdiccional. Como la Procuraduría no tiene funciones de autoridad, el convenio o el laudo de que se trate, si requiere ejecución, deberá turnarse a la autoridad competente administrativa o judicial.

El inciso C, comprende atribuciones vinculadas a la producción y el bienestar social en el campo; en este caso, las atribuciones se encuentran previstas en el Reglamento Interior de la Procuraduría, aun cuando no tienen una referencia expresa en la Ley Agraria. Su realización exige una estricta coordinación con las distintas autoridades federales, estatales o municipales, que cumplen funciones análogas o semejantes.

En el inciso D, las funciones de estudio y divulgación agraria, abarcan en general la facultad de elaborar estudios sobre los problemas agrarios del país y del sector campesino, así como promover la divulgación de la legislación agraria y la capacitación campesina para el ejercicio de los derechos que aquélla establece.

En el inciso E, las atribuciones de la Procuraduría se refieren en general a presuntas violaciones a la legislación de la materia, cometidas por servidores públicos en la tramitación de procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

Sobre este particular, la Procuraduría, una vez realizada la investigación de la queja o denuncia respectiva, ha de denunciar a su vez ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, o tratándose de posibles infracciones o faltas en la materia, hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jurídico correspondiente, las irregularidades de que se trate.

Además la Procuraduría también puede emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos, o desestimación sin fundamento de sus peticiones.

De acuerdo a tales características, no cabe duda de la naturaleza de la Procuraduría Agraria como Ombudsman especial en la materia, puesto que tiene la autonomía de un organismo descentralizado, o sea, atribuciones para recibir e investigar quejas de presuntas violaciones a las leyes agrarias cometidas por servidores públicos, puede formular recomendaciones a las autoridades por el incumplimiento de sus obligaciones en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios ; en lo que hace a sus Informes, el Reglamento Interno preve la atribución del Procurador de presentar al Titular del Ejecutivo Federal, un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, que incluya tanto los asuntos tramitados y resueltos, como las recomendaciones formuladas y sus efectos.

Para la Procuraduría Agraria, la modernización de millones de campesinos es su mayor reto; sin embargo, para lograr éxito en la adopción de esquemas de organización a la altura de los actuales requerimientos de productividad, debe atender prioritariamente el problema medular de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra; factor de incuestionable importancia en la vida rural, que combinado con enseñanza, capacidad y espíritu de innovación, habrá de redundar en importantes logros.

11. PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Por decreto del Congreso de la Unión, publicado el 25 de Mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear la Secretaría de Desarrollo Social.

Por disposición del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado el 4 de Junio de 1992, se creó la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de esa dependencia.

Asimismo, por acuerdo del titular del ramo, publicado el 17 de Julio de 1992, se establecen las bases normativas que regulan la organización y funcionamiento interno de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con plena autonomía técnica y operativa.

Y se le otorgan facultades de control y atención de las demandas ciudadanas, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias de la administración pública federal y de los gobiernos estatales y municipales, en la prevención y restauración de la contaminación ambiental y la conservación del equilibrio ecológico.

Al expedirse la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, sento las bases para la existencia de un nuevo catálogo de derechos a proteger, un nuevo catálogo no definido por las leyes existentes: el derecho a un medio ambiente, a un conjunto de elementos naturales en los cuales la vida no sólo sea posible, sino que pueda ser fructífera.

Estamos en presencia de lo que algunos doctrinarios han llamado "intereses difusos", que resultan de una protección más complicada que aquellos derechos tradicionales o derechos de propiedad, y que supone necesariamente la intervención de órganos atípicos si se quiere, conforme a las escrituras jurídicas del pasado, pero que sean capaces de encauzar este nuevo interés social y este nuevo derecho general hacia un medio ambiente sano.

El titular de la Procuraduría, es designado por el Ejecutivo Federal, asimismo cuenta con tres Subprocuradores: de Participación Social y Quejas; de Auditoría Ambiental y de Verificación Normativa: También cuenta con diversas unidades

administrativas de apoyo, y con Delegaciones en las Entidades Federativas.

Entre sus actividades más destacadas se encuentra la formulación de los criterios de participación y responsabilidad social que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de política ecológica y de protección al ambiente; asimismo orienta a los integrantes de la sociedad para la adecuada utilización de los instrumentos de política ecológica y de protección al ambiente; además impulsa el establecimiento y operación de sistemas locales de denuncia popular en materia ecológica.

De la misma manera, asesora a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente. Por ello, cualquier ciudadano, grupo social o representante de los sectores público, privado o social pueden presentar quejas o denuncias en materia ecológica y de protección al ambiente; una vez que aquellas son recibidas por la autoridad se investigan y canalizan ante los órganos competentes y se les da seguimiento hasta su conclusión.

Además, "la Procuraduría conoce, tramita y da seguimiento ante las autoridades respectivas, las quejas y denuncias por irregularidades que afecten el equilibrio ecológico y el ambiente, en que incurran servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, así como las autoridades estatales y municipales, cuando se trate de servidores públicos locales; por lo que está

facultada para realizar inspecciones y dictámenes en la resolución de quejas y denuncias".⁵⁴

En este aspecto la Procuraduría también tiene atribuciones para ordenar y realizar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente. Además vigila cuando no le corresponde a otra dependencia de la administración pública federal o a las autoridades locales, el cumplimiento de la legislación, normas, criterios y programas ecológicos.

También le compete a la Procuraduría determinar las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables, e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que sean competencia de la Secretaría de Desarrollo Social; a su vez, prepara los proyectos de resolución o recomendaciones para la debida aplicación de la normatividad ambiental; si es el caso, promueve ante las autoridades competentes la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, cuando las actividades autorizadas se convierten en un riesgo para el equilibrio ecológico o perturben significativamente el proceso ecológico y evolutivo de las especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

54) Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación. 4 de Junio de 1992.

Se destaca que las facultades de la Procuraduría en la vigilancia y protección del medio ambiente se ejercen oficiosamente o previa presentación de queja o denuncia ciudadana. De esta manera, si como resultado de su ejercicio se descubren irregularidades o hechos que presuman la existencia de responsabilidad penal, cualquiera de las Subprocuradurías, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá denunciar ante el Ministerio Público Federal, los actos, omisiones o hechos que impliquen la comisión de delitos en materia ambiental.

En términos generales podemos decir, que es el más importante defensor de la sociedad en lo que atañe a la protección del ambiente y del equilibrio ecológico.

El derecho de los habitantes de México a gozar de un ambiente sano y equilibrado que proteja su salud y permita el pleno desarrollo de la persona humana, se salvaguarda con mayor eficacia, al crearse esta nueva Institución.

CAPITULO IV

COMISION NACIONAL Y COMISIONES LOCALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A) CREACION

En México existe una amplia tradición jurídica en la creación de instituciones y mecanismos que han dado garantía al respeto de los derechos de cada individuo.

Ante las importantes transformaciones que experimenta nuestro país, es preciso adoptar nuevas fórmulas y mecanismos jurídicos que permitan asegurar el ejercicio de las libertades, y la ampliación de la justicia social, dentro del ejercicio de nuestra soberanía y bajo el imperio del Derecho.

El proceso de cambio está estrechamente vinculado a la creación de una nueva y más cercana relación entre la sociedad y el Estado, a un diálogo más próximo entre el ciudadano y su gobierno, a una mayor confianza y credibilidad de la sociedad hacia sus instituciones públicas, a un cabal respeto de los derechos de cada individuo y en la correcta administración de la justicia.

En este contexto se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 5 de Junio de 1990, mediante Decreto del Presidente de la República, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89 Constitucional, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión dependía directamente, administrativa y financieramente del Titular de la Secretaría.

La Comisión sustituyó en sus funciones a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación con márgenes más amplios de competencia. Las funciones de esta Dirección General de Derechos Humanos comprendían la tutela de tales derechos y su promoción; la delineación de grandes políticas sobre la materia en México, así como la vinculación con la sociedad civil y con organismos públicos.

El Presidente de la República, en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto señaló "... que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno".

El Decreto estableció a la Comisión como "... el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos".

Se integraba por un Presidente; un Consejo; un Secretario Ejecutivo; un solo Visitador y los recursos humanos de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Las designaciones del Consejo y el Presidente de la Comisión eran facultad exclusiva del Ejecutivo Federal. El Presidente de la Comisión solo tenía la facultad de solicitar información a cualquier autoridad.

El objeto del Decreto Presidencial fue el de establecer en nuestro país un Ombudsman protector de los Derechos Humanos; compatible con las instituciones jurídicas y políticas de México.

Al crear la Comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. Se adoptó, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros Estados revela que ha sido altamente positiva.

B) CONSTITUCIONALIZACION DE LA C.N.D.H.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con las facultades que le otorgó el Decreto que la creó, fungió durante 1990 y 1991, como el órgano responsable de vigilar la aplicación del cumplimiento de la

política nacional en materia de derechos humanos, de promover su respeto, de proteger a todo individuo contra cualquier violación a sus derechos fundamentales.

En el avance por ofrecer y consolidar un firme respeto a los derechos humanos en México, fue necesario dotar al Estado de instrumentos con la filosofía y fines que ha caracterizado a la C.N.D.H., y así consolidar la permanencia y nivel de esta Institución.

En la iniciativa de reforma constitucional que presentó el Titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 18 de Noviembre de 1991, se propuso dividir al entonces vigente artículo 102 Constitucional en dos apartados: el "A" donde quedaría incorporado el texto completo del artículo 102, y el "B" donde se establecería la creación de organismos protectores de derechos humanos.

La congruencia de incluir dicho apartado "B" en el artículo 102, quedó de manifiesto al tomarse el espíritu social de ese precepto. De esta manera, la representación de los intereses de la sociedad, que en el apartado "A" otorga facultades para tal efecto al Ministerio Público de la Federación, se complementa y refuerza a través de la creación y operación de organismos protectores de los derechos humanos.

El 28 de Enero de 1992 se publicó el decreto mediante el que se reformó el artículo 102 Constitucional, incorporando el apartado "B", para elevar a rango fundamental la protección de los derechos humanos; estableciendo la creación de la C.N.D.H. y los organismos estatales correspondientes.

El artículo 102 Constitucional en su apartado "B", se estableció así:

ARTICULO 102.

APARTADO B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos. Dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no obligatorias para las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

El 22 de Abril de 1992, el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El Proceso de análisis y discusión del proyecto incluyó los siguientes eventos:⁵⁵

1) Invitación y asistencia del Presidente de la Comisión, Dr. Jorge Carpizo, al Senado, para que en reunión de Conferencia (sesión simultánea de las comisiones -en este caso de Derechos Humanos- de las Cámaras de Senadores y Diputados para la reflexión conjunta sobre la iniciativa), respondiera a interrogantes que le formularon los parlamentarios y proporcionara la información adicional que le fuera requerida.

2) Reuniones por separado de las respectivas comisiones camarales.

3) Reuniones internas de las distintas fracciones parlamentarias.

4) Entrevistas al Presidente de la C.N.D.H. con las fracciones parlamentarias de los distintos partidos políticos.

5) Reunión de Conferencia en el Senado, presidida por la Senadora Silvia Hernández, Presidente de la Comisión Senatorial de Derechos Humanos y el Diputado Amador Rodríguez, Presidente de la Comisión homóloga de la Cámara de Diputados.

⁵⁵) RABASA GAMBOA EMILIO. Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México. México, C.N.D.H., 1992, p.1

La iniciativa se aprobó por consentimiento unánime de la Cámara de Senadores; y en la Cámara de Diputados por una votación de 362 votos a favor y 25 votos en contra. Posteriormente el 29 de Junio de 1992 se publicó la Ley en el Diario Oficial de la Federación; la cual tiene 76 artículos distribuidos en 6 títulos.

C) COMPETENCIA

La Comisión es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Las atribuciones de la Comisión son:

1. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos
2. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal. Puede conocer de quejas e inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, sólo cuando tengan carácter administrativo.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

3. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias a las autoridades respectivas.

4. Conocer y decidir en última instancia que se presenten respecto de las recomendaciones de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales. Conoce también de inconformidades por resoluciones de la Procuraduría Agraria, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría Federal del Consumidor.

5. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

6. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.
7. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
8. Expedir y modificar su Reglamento Interno.
9. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional.
10. Proponer a las autoridades correspondientes los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias; así como de prácticas administrativas que redunden una mejor protección de los derechos humanos.
11. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos.
12. Proponer al Presidente de la República, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales sobre derechos humanos.

La Comisión respecto de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer de actos u omisiones de índole administrativo que

violen sus derechos; pero por ningún motivo conocerá de quejas por cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Respecto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente conoce de los siguientes asuntos: quejas por deficiencias, errores u omisiones realizados en el tratamiento de un problema o por el contenido de su resolución; quejas que se refieran a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular; por recomendaciones emitidas por la Procuraduría y que no hayan sido cumplidas por la autoridad a la que se dirigió.

Asimismo la Comisión es incompetente para conocer de los siguientes asuntos:

1. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
2. Resoluciones de carácter jurisdiccional, entendidas como las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias; los actos y acuerdos dictados por el juez que impliquen una valoración y determinación jurídica sobre el fondo del asunto; y los análogos en materia administrativa.
3. Conflictos de carácter laboral, entendiendo por éstos los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, aún cuando el patrón sea una autoridad o dependencia oficial.

4. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Una de las características que ya analizamos es la autonomía de la Comisión Nacional; es decir debe ser imparcial y evitar involucrarse en conflictos de grupos particulares que obstaculicen su labor.

A continuación expondremos las razones por las cuales es incompetente para conocer de los asuntos expuestos.

Es incompetente para conocer de cuestiones electorales debido a que la Comisión debe mantenerse al margen del debate político, ya que si se inmiscuye se debilitaría su autoridad, su calidad moral y podría afectar su necesaria imparcialidad.

Los Derechos Políticos si son Derechos Humanos, sin embargo los Ombudsman de otras partes del mundo no son competentes para conocer de sus posibles violaciones, dado su carácter esencialmente apolítico y apartidista.

Sin embargo la Comisión está facultada para conocer violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución y que se cometan durante el proceso electoral; por ejemplo la violación de la garantía constitucional a emitir el sufragio, o cuando se vulnere el derecho a la libre expresión. En estos casos la

Comisión puede expedir una recomendación, pudiendo fincar responsabilidad a las autoridades responsables; pero el proceso electoral no puede invalidarse.

Tampoco puede intervenir en la calificación de elecciones, ya que no puede sustituir al Congreso de la Unión, ni a los de las Entidades Federativas, ni a los Tribunales Electorales; ya que de hacerlo se convertiría en un suprapoder por encima de los demás.

Es incompetente para conocer de asuntos jurisdiccionales, ya que en México impera el principio de la separación de poderes; lo que a su vez constituye una de las garantías básicas de la defensa de la libertad, la dignidad humana y la seguridad jurídica, lo cual significa que siempre existe una última instancia de decisión, la cual revisa los fallos de las instancias de jerarquía inferior, la cual corresponde al Poder Judicial.

En cuestiones jurisdiccionales, el Ombudsman no puede invadir ni sustituir a los jueces, porque de hacerlo, sería un supertribunal que subordinaría al Poder Judicial; está en la esencia misma del Ombudsman no ser un tribunal.

La Incompetencia Laboral, parte de la existencia de conflictos entre trabajadores y patronos; aunque el patrón sea una autoridad, no interviene en el litigio con tal investidura sino como empleador. Tampoco la C.N.D.H. puede sustituir a las Juntas

de Conciliación y Arbitraje, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es decir, en materia laboral, la Comisión no puede intervenir, toda vez que en una relación patrón-trabajador, es decir, entre particulares, cuyos diferendos deben ser resueltos por los tribunales laborales, ya que no es posible substituir a los tribunales laborales.

Si es competente en aquellos asuntos de índole laboral en los cuales intervenga alguna autoridad administrativa, con este carácter, y supuestamente se hayan violado derechos humanos.

Asimismo es incompetente para conocer de controversias entre particulares; ya que existen órganos y procedimientos jurídicos par hacer prevalecer los derechos personales afectados.

D) INTEGRACION

La Comisión Nacional se integra con un Consejo; un Presidente; una Secretaria ejecutiva; hasta 5 Visitadores Generales; así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El Consejo es el órgano supremo de decisión de la Comisión Nacional; se integra por 10 personas que gocen de reconocido

prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos 7 de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo es también del Consejo; los cargos de los demás miembros del Consejo son honorarios; cada año debe ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad, a excepción del Presidente.

El nombramiento de los miembros del Consejo los realiza el Presidente de la República, y se somete a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Las facultades del Consejo son: establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión; aprobar el reglamento, y las normas de carácter interno de la Comisión; opinar sobre el proyecto de informe anual que debe rendir el Presidente de la Comisión; solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión; y conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto del ejercicio presupuestal.

El Consejo funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias, tomando sus decisiones por mayoría de votos; para su funcionamiento se requiere la asistencia de cuando menos la mitad de los miembros que lo integran.

Las sesiones ordinarias son una vez al mes cuando menos; durante las sesiones ordinarias, los Visitadores Generales informan al Consejo de las quejas recibidas en el mes, los expedientes concluidos y sus causas, las recomendaciones y documentos de no responsabilidad emitidos, las personas atendidas y cualquier otro aspecto relevante. Las sesiones extraordinarias son convocadas por el Presidente de la Comisión o cuando menos 3 miembros del Consejo cuando se estime que hay razones para ello.

El Consejo cuenta con un Secretario Técnico quién es designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones son: organizar y supervisar la elaboración del órgano de difusión denominado " Gaceta de la C.N.D.H. "; coordinar la edición de publicaciones; diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de derechos humanos; fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos; y promover el estudio y la enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo nacional.

Cabe señalar que el Consejo es una aportación de nuestro país a la Institución del Ombudsman, ya que ningún Ombudsman del mundo cuenta con tal característica.

El Presidente de la Comisión es nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;

dura en sus funciones 4 años, y puede ser designado exclusivamente para un segundo período. Su labor es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión, exceptuando las actividades académicas.

Debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de 35 años de edad, el día de su nombramiento; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

No puede ser detenido ni sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa por el desempeño de sus funciones o las opiniones y recomendaciones que formule en ejercicio de sus atribuciones.

Puede ser destituido, y en su caso sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución General de la República. En este supuesto, el Presidente es substituido interinamente por el Primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión.

Algunas de las facultades del Presidente son: ejercer la representación legal de la Comisión; formular los lineamientos administrativos, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad; distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales; celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios con autoridades, organizaciones e instituciones de o para la defensa de los derechos humanos; realizar propuestas generales para la mejor observancia de los Derechos Humanos en el país; aprobar y emitir las recomendaciones; y enviar el informe anual al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

La Secretaría Ejecutiva es un órgano operativo y de colaboración con el Consejo y el Presidente de la C.N.D.H.; su nombramiento lo hace este último.

Los requisitos para su designación son: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; gozar de buena reputación; y ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento.

Sus funciones son: Proponer al Consejo y al Presidente las políticas generales para las relaciones de la Comisión ante los organismo gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, públicos, privados o sociales de Derechos Humanos; realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos; anteproyectos de iniciativas

de leyes y reglamentos; y colaborar en la preparación del informe anual y preservar el acervo documental.

Los Visitadores Generales son los órganos fundamentales de recepción e investigación de las quejas e inconformidades que se presenten a la C.N.D.H.; la ley de la Comisión estipula, que está puede tener hasta 5 Visitadores; pero actualmente solamente existen 3 Visitadores.

Para ser Visitador se requiere ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento; tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente; tener 3 años de ejercicio profesional cuando menos; y ser de reconocida fama.

El Primer Visitador General y el Segundo Visitador, conocen de quejas por presuntas violaciones de Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, en primera y segunda instancia, con excepción de las que se refieren a los asuntos penitenciarios, de los que conoce exclusivamente el Tercer Visitador; este último supervisa los derechos humanos en los Centros de Readaptación Social de todo el país, sin que medie queja alguna y formula los estudios y propuestas tendientes al mejoramiento del Sistema Penitenciario Nacional.

Las facultades de los Visitadores Generales son: recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas; iniciar a

petición de parte o de oficio quejas o inconformidades; realizar las actividades necesarias para lograr la conciliación y en su caso, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos; realizar las investigaciones y estudios necesarios para resolver los casos a su cargo o cualesquiera otro que le sea encomendado por el Presidente de la Comisión.

La Ley distingue entre los Visitadores Generales, quiénes dirigen las investigaciones y los Visitadores Adjuntos que tienen a cargo la operatividad de las mismas.

Tienen carácter de Visitadores Adjuntos, los miembros del personal profesional que laboran en Visitadurías Generales, encargados de la integración y estudio de los expedientes de queja y su consecuente investigación y determinación, incluidos los peritos que fueren necesarios.

Los Visitadores Adjuntos son designados por el Presidente de la Comisión a propuesta de los Visitadores Generales. Para ser Visitador Adjunto es necesario: tener título profesional legalmente expedido; ser ciudadano mexicano mayor de 21 años; y tener la experiencia necesaria ajuicio del Visitador General.

La Ley otorga fe pública en sus actuaciones tanto al Presidente, como a los Visitadores Generales y Adjuntos.

E) PROCEDIMIENTO

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea directamente o por medio de representante. En caso de que los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos pueden ser denunciados por los parientes o vecinos del afectado, e incluso por los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales (O.N.G.s), que estén legalmente constituidas, pueden denunciar las presuntas violaciones respecto de personas incapaces para presentar quejas de manera directa.

La queja debe formularse por escrito; en casos urgentes puede hacerse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admiten comunicaciones anónimas, por lo que toda queja debe ratificarse dentro de los 3 días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y las suscribe en un primer momento; si el quejoso no puede hablar o entender correctamente el idioma español, se le debe proporcionar gratuitamente un traductor.

Cuando el quejoso se encuentre recluso, sus escritos deben ser transmitidos a la Comisión por las autoridades de los reclusorios; o pueden entregarse directamente a los Visitadores Generales o Adjuntos.

La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectan el ejercicio de otros derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenden o interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Una vez registrada la queja se turna a las Visitadurías para su calificación, la cual puede consistir en admitir la instancia e iniciar la investigación; determinar la incompetencia, o la insuficiencia de la queja; o remitir la queja o denuncia al Poder Judicial Federal, Comisiones Locales de Derechos Humanos; o a las Procuradurías de Justicia del D.F. o General de la República, Agraria o de Protección al Ambiente.

Al admitirse la queja, se comunica tal decisión al quejoso; y de inmediato se procede a solicitar informes a la autoridad señalada como responsable, sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja; el cual deben presentar dentro del plazo de 15 días naturales.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Cuando la queja calificada como presuntamente violatoria de los derechos humanos no se refiera a violaciones contra la vida, la integridad física o psíquica; puede someterse a un procedimiento conciliatorio entre el quejoso y la autoridad señalada como responsable, con el objeto de solucionar el conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de los responsables, la Comisión ordenará el archivo del expediente, el cual puede reabrirse cuando el quejoso o agraviado exprese que no se ha cumplido el compromiso contraído por la autoridad.

Para efectos de la investigación, la Comisión puede efectuar todas las acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto; pudiendo practicar visitas e inspecciones; y citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión, puede ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas.

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión, en más de dos ocasiones diferentes, el caso será turnado a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación a fin de que en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Los Visitadores Generales tienen la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades, o bien, que la Comisión Nacional recabe serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Las conclusiones del expediente que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

F) RESOLUCION E INFORMES

Una vez realizada la investigación se procede a dictar una resolución, que puede ser una recomendación o un acuerdo de no responsabilidad.

Dicha resolución analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

En caso de que no comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará un Acuerdo de no Responsabilidad.

En caso de comprobarse las violaciones a los derechos humanos, la Comisión emite una Recomendación suscrita por el Presidente de la Comisión de carácter pública y autónoma, la cual no es imperativa para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; y en consecuencia no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En la recomendación se señalan las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procediera, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público, debe informar en un plazo de 15 días hábiles siguientes a

su notificación, si la acepta o no. En caso de aceptarla debe entregar en otros 15 días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, no procede recurso alguno. Las recomendaciones se deben publicar de manera íntegra o en forma sintética, en la Gaceta de la Comisión Nacional.

También la Comisión conoce del procedimiento de impugnación, y el de Inconformidad, que la coloca como un organismo de alzada o como una segunda instancia para conocer de los recursos que se interpongan contra actos u omisiones de las Comisiones Locales o de actos de las autoridades estatales en relación con esas recomendaciones; precisamente no se trata de actos de autoridades locales violatorios de derechos humanos independientemente de recomendaciones, se trata de insuficiencia en el cumplimiento de una recomendación emitida por una Comisión Local; la diferencia que existe entre estos dos recursos es la siguiente:

1) El recurso de Inconformidad por queja se presenta ante la C.N.D.H., cuando la Comisión Local no actúa, o se dilata demasiado en su actuación durante el procedimiento. Este recurso es interpuesto por el quejoso o agraviado en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal y dicha Comisión no deberá haber dictado ninguna recomendación o resolución definitiva sobre el mismo.

Las resoluciones respecto a los recursos de Inconformidad podrán ser: recomendación o documento de no responsabilidad dirigidos a la Comisión Estatal; o el acuerdo de atracción de la queja, si se considera que el asunto es relevante y el organismo estatal puede retardar mucho en su expedición.

2) El recurso de Impugnación procede a diferencia del anterior que es por omisiones o inacción del órgano local; por una recomendación que haya emitido el órgano local o porque ésta no haya sido suficientemente cumplida por las autoridades locales.

Este recurso debe presentarse ante la Comisión Local, suscrito por el quejoso o agraviado en el procedimiento instaurado ante dicho organismo local; y el recurso debe presentarse dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo o resolución definitiva.

Una vez agotada la tramitación la Comisión Nacional puede resolver el recurso en los siguientes sentidos:

- 1) Confirmación de la resolución definitiva del organismo local.
- 2) Modificación de la propia recomendación.
- 3) Declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada por el organismo estatal.

4) Declaración de Insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió; supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe enviar un informe anual tanto al Congreso de la Unión como al Presidente de la República; sobre las actividades realizadas en el período respectivo. Este informe debe ser difundido por los distintos medios de comunicación en la forma más amplia posible.

Este informe debe comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

G) AUTONOMIA DE LA COMISION

Como señalamos anteriormente, la Comisión Nacional se estableció inicialmente como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

La Ley de la Comisión le atribuyó las siguientes características: es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

En nuestro sistema jurídico los órganos desconcentrados están dotados de autonomía técnica y operativa, tienen cierta flexibilidad para ejercer su presupuesto, pero mantienen una relación jerárquica directa con la administración centralizada; no poseen personalidad jurídica ni patrimonio propio. La desventaja de estos entes es su relación jerárquica directa con un titular de la administración pública, pues ello les resta libertad de acción.

Los organismos descentralizados son creados por ley del Congreso o decreto del titular del Ejecutivo; poseen personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen plena autonomía jerárquica y financiera. La autonomía que la Ley les otorga y reconoce permite una gran libertad de acción en sus actividades, aunque el Estado a través de mecanismos administrativos o legislativos, continúa ejerciendo cierta vigilancia sobre ellos, principalmente en cuestiones patrimoniales y financieras.

La doctrina y la práctica administrativa, e incluso la Ley Orgánica de la Administración Pública y de organismos

paraestatales establecen tres tipos de autonomía; los cuales posee la Comisión Nacional:

1) La Autonomía Orgánica está en toda la estructura de sus órganos y en las atribuciones que éstos tienen, sin estar sujetas a ninguna revisión de ningún órgano superior.

2) La Autonomía Financiera deriva del hecho de que la Comisión ya no depende de recursos de un órgano central, sino tiene su propio patrimonio y además tiene facultad de elaborar su propio presupuesto y someterlo directamente ante el Secretario de Hacienda y Crédito Público; es decir no pasa por ningún órgano de administración central.

3) La Autonomía Técnica se refiere propiamente a los procedimientos; en este aspecto podemos apreciar la verdadera autonomía de la Comisión.

La Ley señala que las conclusiones del expediente (que son la base de la recomendación) deben estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente; contra las recomendaciones no procede recurso alguno, lo cual confiere definitividad a los acuerdos o resoluciones de la C.N.D.H., imposibilitando su revisión por cualquier otro órgano de la índole que sea.

2. COMISIONES LOCALES DE DERECHOS HUMANOS

A) CREACION

La adición del párrafo "B" al artículo 102 Constitucional obligó a los gobiernos de las entidades federativas a crear sus organismos de defensa de los Derechos Humanos; la cual estableció el plazo de un año para establecer dichas comisiones.

Antes de la reforma constitucional al artículo 102, algunas entidades federativas habían establecido Comisiones de protección a los derechos humanos, las que en su mayor parte dependían del Ejecutivo Estatal, y por ende no tenían la autonomía necesaria para desempeñar correctamente sus funciones. Esta adición es indicativa para que los organismos de defensa de los derechos humanos locales, tengan rango constitucional; como ha sucedido en la mayor parte de los Estados.

Asimismo estableció que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia para conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Este proceso de descentralización es positivo, ya que corresponde a la corriente de modernización del país; así cada Estado de la

República, de acuerdo a sus circunstancias, puede elaborar los esquemas jurídicos necesarios para garantizar una eficiente defensa y protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

B) ANALISIS COMPARATIVO DE LAS COMISIONES LOCALES

A continuación realizaremos un estudio comparativo de las características de los organismos estatales de protección a los Derechos Humanos.

Será específicamente la fecha de publicación de la Ley y el número de artículos que tiene; la definición de la Comisión; su competencia; integración; requisitos para designar al titular del organismo protector de derechos humanos y quién lo hace; personas legitimadas para presentar la queja o denuncia y el plazo para presentarla; la característica de la recomendación o resolución y la forma de publicitar las actividades del organismo.

Cabe señalar que la mayor parte de las leyes de dichas Comisiones, son una copia de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

AGUASCALIENTES

Mediante Decreto del 17 de Junio de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno. El Reglamento Interior de la Comisión se publicó el 7 de Octubre de 1990.

Posteriormente mediante Decreto publicado el 6 de Junio de 1993, el organismo denominado Procuraduría de Protección Ciudadana, adquirió las facultades de la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El artículo 62 de la Constitución Estatal que contiene tal reforma, estipula " El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos, a la Procuraduría de Protección Ciudadana, quién conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Estatal que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones, la Procuraduría de Protección Ciudadana contará con un Consejo que se integrara por cinco personas con conocimiento en diversas materias: técnicas, científicas y humanísticas y con carácter honorífico, designados por el Titular y por un período igual al del Procurador de Protección Ciudadana, para la resolución de algunos casos que requieran sus conocimientos ".

A continuación se hace un análisis de la entonces Comisión de Derechos Humanos.

La Comisión es definida como "el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa a los derechos humanos".

La Comisión se integraba con un número de Comisionados que determinaba el Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno que funge como Presidente y con un Secretario Ejecutivo, que era designado por la propia Comisión de entre los miembros integrantes de una terna propuesta por el Gobernador del Estado.

Algunas de las facultades de la Comisión eran: proponer la política estatal en materia de respeto y defensa a los derechos humanos; elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos que formulen grupos sociales o particulares respecto a la violación de derechos humanos o a la ejecución de actos contrarios a derechos por los servidores

públicos; elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos; supervisar el funcionamiento de la Procuraduría de Protección Ciudadana y conocer de las quejas que se presenten en contra del Titular.

El procedimiento era el siguiente: las quejas sobre violaciones a los derechos humanos o por la ejecución de actos contrarios a Derecho realizados por servidores públicos, se presentan ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión. Se investiga la procedencia de las quejas. Se solicita informes a los servidores públicos, quiénes deben comparecer cuantas veces se los pida la Comisión, y en caso de que se niegue el servidor público, se puede solicitar la destitución de éste. Como resultado de la investigación, se realiza una recomendación a las autoridades administrativas del Estado sobre violaciones a los derechos humanos, y a los servidores públicos por violaciones a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La Comisión rendía un informe anual de las actividades realizadas al Gobernador y al Congreso del Estado.

BAJA CALIFORNIA SUR

Por Decreto publicado el 5 de Marzo de 1992 en el Boletín Oficial, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como un órgano

desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno. El 3 de Diciembre de 1992 se expidió la Ley de la Comisión; la cual consta de 65 artículos.

La Comisión es un organismo público de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

La Comisión se integrará con un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Visitador, y con un número de visitadores adjuntos, personal profesional, técnico y administrativo que determine su Reglamento Interno.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades cuenta con un Consejo integrado por Siete personas de reconocido prestigio en la sociedad, quiénes son nombradas por el Gobernador, con la aprobación del Congreso del Estado.

El nombramiento del Presidente de la Comisión, es hecho por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, o en los recesos de ésta, a la diputación permanente. El

Presidente de la Comisión debe cumplir con los requisitos que el artículo 91 de la Constitución Local. exige para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Presidente de la Comisión dura en sus funciones cuatro años y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

Algunas de las facultades de la Comisión son: recibir e investigar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables; proponer a las autoridades estatales y municipales, cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos; supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, en forma directa o mediante representante. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. Una vez admitida la queja, se intentará conciliar entre el quejoso y la autoridad, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Terminada la investigación, la Comisión formulará una recomendación sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público a la que se dirija.

El Presidente de la Comisión debe rendir un informe anual al Congreso del Estado y al Gobernador sobre las actividades de la Comisión. Dicho informe es difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

BAJA CALIFORNIA

Mediante decreto del 10 de Marzo de 1991, se expidió la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado; la cual consta de 40 artículos. El Reglamento Interior se publicó el 20 de junio de 1991.

Tiene competencia para recibir las quejas que formulen los particulares sobre actos de los servidores públicos contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Además recibe, investiga y atiende quejas y denuncias que le presenten los afectados, sus familiares o las organizaciones sociales que los represente sobre posibles violaciones a los derechos humanos.

La Procuraduría es un organismo de carácter administrativo, de participación ciudadana, dotado de plena autonomía, encargada de velar por la legalidad en todos los actos de la administración pública, promover la justicia y asegurar el respeto de los derechos humanos en todo lo que aquélla intervenga; y para ejercer libremente el presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado.

La Procuraduría se integra con un Procurador, dos Subprocuradores, un Consejo Consultivo integrado por siete personas de reconocido prestigio, quiénes son designadas por el Procurador con la aprobación del Congreso.

El Titular de la Procuraduría es designado por el Congreso del Estado, de entre una terna presentada por el Gobernador. El Procurador dura 3 años en su cargo, y puede ser ratificado por el propio Congreso por tres años más.

Los requisitos para ser Procurador son: ser ciudadano mexicano con una residencia mínima de 5 años en el Estado; ser licenciado en Derecho, con título expedido cinco años atrás como mínimo; no tener antecedentes penales y gozar de prestigio personal y profesional.

Cualquier persona puede presentar quejas por violaciones a los derechos humanos, debiendo realizarlas por escrito. Toda queja o

denuncia debe presentarse en el plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que ocurrió el acto reclamado.

Una vez concluida la investigación, la Procuraduría emitirá una resolución dirigida al superior jerárquico del servidor público infractor, la cual puede consistir en alguna de las modalidades siguientes:

a) Formular advertencias sobre el vencimiento de plazos o términos.

b) Formular recordatorios de las obligaciones legales de servidores públicos y recomendar cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja analizada.

c) Solicitar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a la legislación orgánica y conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos le corresponde aplicar.

d) Solicitar la intervención del Ministerio Público cuando a su juicio se den elementos constitutivos de delitos del orden común.

e) Solicitar la intervención en el ámbito de su respectiva competencia, del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás dependencias del Ejecutivo Estatal, de

los Ayuntamientos y Consejos Municipales en su caso, y de los demás órganos jurisdiccionales que determine las leyes como autoridades competentes para aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

El Procurador en el mes de Noviembre de cada año debe presentar un informe de actividades ante el Congreso del Estado, en el que de a conocer el balance de su ejercicio; dicho informe debe publicarse y circular entre los diversos órganos de la administración pública.

CAMPECHE

Mediante la Ley publicada el 1 de Enero de 1993, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; la cual consta de 63 artículos. La Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión se integra con un Presidente, una Secretaria Ejecutiva, tres visitantes generales, y un número de visitantes adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo que determine su Reglamento Interno.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades cuenta con un Consejo integrado por diez personas, quienes son designadas por el Gobernador con la aprobación del Congreso del Estado.

El nombramiento del Presidente de la Comisión es hecho por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación del Congreso Local, o en sus receso, a la Diputación Permanente. Dura en sus funciones cuatro años, y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Presidente de la Comisión debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento; no tener menos de 35 años el día de su nombramiento y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año de prisión.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión, ya sea directamente o por medio de representante.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. La instancia respectiva debe presentarse por escrito, en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La Comisión procurará una conciliación entre las partes, de lograrse una solución satisfactoria, se archivará el expediente. Las autoridades deben rendir un informe en donde se haga constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados.

La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá, y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual tanto al Congreso del Estado como, al Titular del Ejecutivo Local, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo, que será publicitado para conocimiento de la sociedad.

COAHUILA

Mediante Ley publicada el 17 de Julio de 1992 en el Periódico Oficial, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; la cual consta de 68 artículos.

La Comisión se creó como un organismo descentralizado de la administración estatal, para garantizar su plena autonomía en el desempeño de sus funciones, que ejercerá con independencia, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad. Tiene por objeto promover, estudiar, divulgar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

La Comisión es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Comisión se integra con un Presidente, dos Visitadores, un Secretario y el personal técnico, profesional y administrativo que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Para ser Presidente de la Comisión se requiere: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de 35 años ni más de 65 años de edad al día de su designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal mayor de un año; y haber

residido en el Estado cuando menos los dos años anteriores a la designación.

El Presidente es designado por el Congreso del Estado, de entre una terna presentada por el Gobernador del Estado; dura en su período tres años y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

La Comisión cuenta con un Consejo, integrado por el Presidente y seis consejeros de reconocido prestigio en la sociedad coahuilense; los consejeros duran en su cargo tres años y son designados por el Congreso Local, de entre una propuesta de doce candidatos, realizada por el Gobernador.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, en forma directa o mediante representantes. La queja deberá presentarse por escrito, y en casos urgentes podrá hacerse por cualquier medio de comunicación.

La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, de haberse iniciado la ejecución de los hechos o de que el quejoso tuviere conocimiento de los mismos.

Terminada la investigación, se formula una recomendación pública, sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija. En contra de las recomendaciones no procede ningún recurso.

El Presidente de la Comisión debe enviar por escrito un informe anual, tanto al Congreso, como al Gobernador, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente le asigne el Congreso a través del Presupuesto de Egresos.

COLIMA

La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos se publicó el 30 de Mayo de 1992; la cual consta de 61 artículos. El Reglamento Interior se publicó el 12 de Diciembre del mismo año.

La Comisión es definida como " el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

La Comisión se integra por el Consejo, la Presidencia, la Visitaduría, la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación Administrativa y el personal que determine su Reglamento Interior.

El Consejo es el órgano colegiado (10 personas), que constituye la autoridad máxima dentro de la Comisión y a la vez, es la forma como la sociedad civil participa en el cumplimiento de las finalidades que tiene encomendadas.

Los requisitos para ocupar la Presidencia de la Comisión son: ser mexicano por nacimiento; no tener más de 75 años ni menos de 35 al día de la elección; poseer con antigüedad mínima de 5 años título profesional de abogado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año; y haber residido en el país durante los últimos cinco años.

La Comisión tiene las siguientes atribuciones: recibir e investigar a petición de parte o de oficio las quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas estatales y municipales; procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades; dirigir a las autoridades las recomendaciones necesarias; impulsar la observancia de los derechos humanos; supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado.

Toda persona o grupo afectado en sus derechos humanos o en el de sus integrantes, podrán acudir ante la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de 90 días, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. La instancia respectiva debe presentarse por escrito; en casos urgentes puede hacerse por medio de telefax o de cualquier medio de comunicación electrónica.

El Presidente de la Comisión deberá rendir un informe anual al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo, sobre las actividades que haya realizado en dicho período.

CHIAPAS

Por Ley publicada el 2 de Diciembre de 1992, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la cual consta de 62 artículos.

Posee competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano,

procurando, en todo caso, el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de los grupos étnicos de la entidad.

La Comisión se integra con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Visitadores Generales, y el número de visitadores adjuntos y personal necesarios para sus funciones; para el mejor desempeño de sus responsabilidades cuenta con un Consejo integrado por nueve personas, quiénes son designadas por el Gobernador, con la aprobación del Congreso Local.

El nombramiento del Presidente de la Comisión, es hecho por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso Local. Dura en sus funciones 4 años y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Presidente de la Comisión para ser designado, debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de 35 años el día de su nombramiento; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año de prisión; y ser licenciado en Derecho con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional.

La Comisión tiene competencia para: recibir, conocer e investigar quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, ya sea por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de los Municipios, cuando los particulares cometan ilícitos con la

tolerancia de algún servidor público estatal o municipal, o cuando estos últimos se nieguen a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea directamente o por medio de representante.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

La instancia respectiva debe presentarse por escrito, en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y en consecuencia, no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión envía un informe anual por escrito al Congreso y al Gobernador del Estado, sobre las actividades que

haya realizado durante el período respectivo, mismo que es difundido ampliamente.

CHIHUAHUA

Por acuerdo publicado en el Periódico Oficial el 24 de Noviembre de 1990, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Ley de la Comisión se publicó el 26 de Septiembre de 1992; la cual consta de 62 artículos.

La Comisión Estatal es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión se integra con un Consejo; un Presidente; una Secretaría; así como el número de visitadores, personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El Presidente debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener más de 35 años de edad el día de su nombramiento; no haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos intencionales.

El nombramiento del Presidente lo hace el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso Local. Dura en sus funciones 3 años y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Consejo se integra por 6 personas de reconocido prestigio en la sociedad, quiénes son nombrados por el Gobernador con la aprobación del Congreso Local. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos, ya sea directamente o por medio de representante.

La queja solo puede presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

La instancia respectiva debe presentarse por escrito; en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La Recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigiera, y en consecuencia, no puede por si misma anular, modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual tanto al Congreso como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo.

DISTRITO FEDERAL

Mediante la Ley publicada el 22 de Junio de 1993 se creó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la cual consta de 71 artículos.

La Comisión es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

La Comisión se integra con un Presidente, un Consejo, los visitantes que determine su Reglamento Interno.

El Presidente de la Comisión debe reunir para su nombramiento los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener cuando menos 35 años de edad el día de su nombramiento; poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos así como del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia; gozar de buena reputación y reconocido prestigio público además de no haber sido condenado por delito intencional o preterintencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

El Presidente es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y sujeto a la aprobación en su caso, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por las dos terceras partes de sus miembros. Dura en su cargo 4 años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo período.

El Ejecutivo Federal para la formulación del nombramiento solicitará a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal opiniones de asociaciones y colegios y en general de entidades o de las personalidades que estime conveniente. Estas opiniones no serán vinculatorias.

El Consejo esta formado por 10 ciudadanos, hombres y mujeres, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, quiénes son nombrados por el titular del Ejecutivo Federal y aprobados en su caso por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Al frente del Consejo esta el Presidente de la Comisión.

Toda persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea directamente o por medio de representante. Solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos. En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

Las quejas deben presentarse por escrito o huella digital o datos de identificación y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación

eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los 5 días siguientes a su presentación.

La Recomendación no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, asimismo no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión enviará un informe anual, al titular del Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes del D.F. sobre las actividades realizadas en dicho período.

El Presidente se reunirá con el Jefe del D.D.F. y los titulares de los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el D.F. para conocer del informe anual.

DURANGO

Por Ley publicada el 23 de Mayo de 1993, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la cual consta de 62 artículos.

La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía

técnica y operativa y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal de la República, la particular del Estado, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

Es competente para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

La Comisión se integra por un Presidente; un Secretario Técnico; un Visitador; y un Consejo.

El Presidente es designado por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso Local. Dura en sus funciones 6 años y puede ser reelecto por una sola ocasión.

Los requisitos para ocupar la Presidencia de la Comisión son: ser persona que goce de un alto prestigio ante la sociedad duranguense por su honorabilidad, inteligencia y amplio sentido de la justicia.

El Consejo se integra por el Presidente de la Comisión; el Secretario Técnico y 5 Consejeros.

Cualquier persona, ya sea por sí misma o a través de su representante legal, puede denunciar violaciones a los derechos humanos y presentar su queja en las oficinas de la Comisión.

Las quejas deben presentarse dentro del término de tres meses contados a partir de la realización de los hechos que se consideren violatorios o de que el quejoso tenga conocimiento de los mismos con excepción de los casos en que la violación de los derechos humanos, consista en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal sin mediar procedimiento jurisdiccional o sanción administrativa, deportación o destierro o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las quejas deben presentarse por escrito, salvo casos urgentes en que se puede hacer uso de cualquier medio de comunicación.

La Recomendación será pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y en consecuencia, no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe rendir un informe anual al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo Estatal; quienes pueden formular comentarios y observaciones a los informes de la

Comisión, pero no están facultados para dirigirles instrucciones específicas.

ESTADO DE MEXICO

Mediante Ley publicada el 20 de Octubre de 1992, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; la cual consta de 61 artículos.

La Comisión es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la responsabilidad de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano a los habitantes del Estado de México y a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente constituyan violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

La Comisión se integra por un Consejo; un Presidente; un Secretario Ejecutivo; 2 Visitadores Generales; y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para desempeñar sus funciones.

El Presidente de la Comisión es designado por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso Local. Dura en sus funciones 4 años y puede ser designado para un segundo período.

Para ser designado Presidente se requiere: ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos; no tener más de 75 años de edad ni menos de 35 al momento de su designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión.

El Consejo se integra por 7 personas, quiénes son designadas por el Gobernador con la aprobación del Congreso Local. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo.

Las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, pueden presentarse directamente o por medio de representante.

Solo pueden presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la violación de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del hecho. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, se podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Las quejas deben presentarse por escrito debidamente firmadas, en las oficinas de la Comisión; sólo en casos urgentes se podrán enviar por telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónica, debiendo de ratificarse dentro del plazo de tres días siguientes a su presentación, en cuyo caso de no hacerlo se desecharán de plano.

Las Recomendaciones no tienen carácter imperativo para las autoridades o servidores públicos, sin embargo el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, dará cuenta en los informes anuales que rinda al Gobernador del Estado y a la Legislatura Local de las recomendaciones dictadas y el cumplimiento que a ellas se hubiese dado, quiénes podrán formular comentarios y observaciones a los mismos pero no están facultados para dirigirse a instituciones específicas.

GUANAJUATO

Mediante Ley expedida el 1 de Febrero de 1991, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos; posteriormente mediante ley publicada el 16 de Octubre de 1992, la cual consta de 62 artículos, se creó la Procuraduría de los Derechos Humanos, organismo que sustituyó a la anterior Comisión.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional y estatal.

Es competente para conocer de actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; o cuando los particulares o algún otro agente social, con la tolerancia o anuencia de algún servidor público, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

La Procuraduría se integra por un Procurador, cuatro Subprocuradores, un Consejo Consultivo y el personal necesario para sus funciones.

Las atribuciones de la Procuraduría son: proponer al ejecutivo la política estatal en materia de Derechos Humanos; elaborar los programas preventivos en materia de derechos humanos; recibir, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos; denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades, que se hayan conocido durante los procedimientos de la Procuraduría.

El Procurador es designado por el Congreso Local, de entre una terna propuesta por el Gobernador del Estado. Los miembros del Consejo son designados por el Procurador, con la ratificación del Congreso.

Las personas que sufran afectación de un derecho fundamental, podrán acudir directamente para presentar su queja, o por medio de cualquier otra persona.

El término para presentar la queja o denuncia sobre violación a derechos humanos, es de 60 días contados a partir del día en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

La queja debe presentarse por escrito; la procuraduría debe proporcionar a las personas que se encuentren imposibilitadas para integrar por sí mismas su queja o denuncia el apoyo y asesoramiento que requieran; así como en su caso suplir las deficiencias de la queja o denuncia.

La recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige, y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Procurador debe rendir un informe anual al Congreso del Estado, sobre las actividades realizadas en el período, debiendo

publicarse y circular entre los diversos órganos de la administración pública.

GUERRERO

La Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que consta de 57 artículos, se publicó el 13 de Marzo de 1990 en el Periódico Oficial del Estado.

La Comisión se estableció, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotado de autonomía técnica y operativa; con relación directa con el Titular del Poder Ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y auxilio material, pero sin estar sometido a su mando.

Los órganos de la Comisión son: Consejo Técnico, Presidente, Secretario Técnico, Visitador General y el Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas.

El Presidente de la Comisión es nombrado por el Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Congreso, teniendo carácter inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

El Presidente debe reunir los siguientes requisitos: ciudadano guerrerense por nacimiento con una residencia de 5 años en el Estado; no tener más de 65 años ni menos de 30; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y ser abogado titulado.

El Consejo Técnico, se integra por 10 miembros, quienes duran en su cargo 6 años. El Comité para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas, integrado por el Visitador General y por tres miembros del Consejo Técnico, actúa cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- Cuando se trate de una persona plenamente identificada y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición.
- Que por las circunstancias de los hechos, las costumbres y hábitos de las personas de que se trate; y el tiempo transcurrido en que no se tenga noticia de ésta, se haga presumible su desaparición involuntaria.
- Que la persona de que se trate, hubiere tenido su domicilio, aún de manera temporal, en el Estado de Guerrero.
- Que la desaparición involuntaria se le atribuya a una autoridad local o agentes de la misma, no siendo atribuible a un hecho natural.

Son atribuciones de la Comisión: promover el disfrute de los derechos humanos; proponer al Ejecutivo Estatal la adecuación de la política estatal a la nacional en materia de defensa de derechos humanos, y los instrumentos que tengan por propósito promover, prevenir y salvaguardar los derechos humanos; diseñar y establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de su política y programas.

Es competente para conocer de: a) violaciones administrativas, vicios a los procedimientos y delitos que afecten los derechos humanos.

b) violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro, cuando se pongan en peligro la vida, libertad, patrimonio, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza.

c) violaciones a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio.

d) Violaciones a los derechos humanos de los internos en Centros de Readaptación Social, cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

e) Afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales.

Están legitimadas para presentar quejas o denuncias, todas aquellas personas que consideren han sido violados sus derechos humanos, o tratandose de denuncias de desaparición involuntaria de personas, estarán legitimadas quiénes hubiesen conocido a la persona supuestamente desaparecida y tuvieran noticia cierta de su probable desaparición involuntaria.

Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito o firmarse por quién las formule; si el solicitante no sabe escribir la Comisión brinda el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia; igualmente se proporciona servicio de traducción o intérprete, cuando se trate de indígenas.

El Presidente de la Comisión comparece anualmente al Congreso del Estado para dar cuenta de las actividades de la Comisión e informar e explicar sobre el estado que guarda la administración de la misma.

HIDALGO

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se publicó el 20 de Julio de 1992, en el Periódico Oficial del Estado; consta de 46 artículos.

La Comisión es un organismo técnico-jurídico, que tiene la función de defender y vigilar los derechos humanos, así como promover, difundir y coordinar la enseñanza, estudio y capacitación de la cultura del respeto por los derechos humanos.

Se integra por un Consejo, un Presidente, un Visitador y un Secretario Técnico; así como por el personal profesional, técnico y administrativo que señale su Reglamento Interno. Dicho personal sera de confianza.

El Consejo se integra por 8 miembros, quiénes son nombrados por el Gobernador. El Presidente de la Comisión es designado por el Gobernador, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso.

Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; ser hidalguense; contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años previos a la designación; contar con un título profesional de Licenciado en Derecho; no haber sido sentenciado por delitos cometidos con dolo que ameriten pena corporal de más de un año de prisión o por delitos que lesionen seriamente el concepto público de honorabilidad; y no tener más de 65 años, ni menos de 35 al momento de su designación.

La Comisión tiene las facultades siguientes: procurar la observancia de las normas que garanticen y tutelen los derechos

humanos; diseñar los programas que tengan como propósito promover, proteger y defender el disfrute y respeto de los derechos humanos en el Estado; supervisar que se respeten los derechos humanos en las actividades de los servidores de la administración pública; tramitar, investigar y dar solución a las quejas presentadas por probables violaciones de derechos humanos; presentar al Gobernador los estudios que tengan por objeto perfeccionar y modernizar la legislación vigente, en lo que se refiere a derechos humanos.

La Comisión es competente para conocer de probables violaciones a los derechos humanos cuando: provengan de los actos u omisiones de servidores de la administración pública, así como de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública estatal o municipal; o cuando sean originadas por los actos de particulares en los que alguna autoridad o servidor de la administración ilícitamente los propicien o toleren. Cuando se trate de miembros del Poder Judicial, la Comisión sólo podrá informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia tales actividades.

La Comisión conoce de la probable violación de derechos humanos mediante las denuncias de las personas que se consideren afectadas en sus derechos, o por las denuncias de cualquier persona física que tuviera conocimiento de los hechos.

Las Quejas presentadas ante la Comisión, deben ser por escrito y firmadas por las personas que la formulen; si el quejoso no supiere escribir, personal de la Comisión transcribirá su queja.

Las recomendaciones no tienen carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones que constituyan una violación a los derechos humanos.

El Presidente de la Comisión debe rendir anualmente al Congreso y al Gobernador del Estado, un informe sobre las actividades de la Comisión.

JALISCO

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se publicó el 23 de Febrero de 1993, en el Periódico Oficial del Estado; este ordenamiento legal consta de 62 artículos.

La Comisión es un organismo de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito, que tiene como finalidad esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Tiene competencia para conocer de oficio o a petición de parte de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de índole administrativo cometidos por servidores públicos o autoridades Estatales, Municipales, así como por

empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritarias.

La Comisión se integra por un Presidente; un Consejo; un Secretario Ejecutivo; Comisionados Generales y Comisionados Adjuntos.

El Presidente de la Comisión es propuesto en terna por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso Local, o en sus recesos por la Diputación Permanente. Dura en sus funciones cuatro años y puede ser reelecto exclusivamente para un segundo período, respetando el procedimiento para la designación inicial.

El Presidente de la Comisión debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento; ser originario del Estado o haber residido en él durante los últimos cinco años; no desempeñar cargo dentro de la administración pública Federal, Estatal o Municipal a la fecha de su propuesta; tener cuando menos 35 años de edad el día de su nombramiento; gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y no haber desempeñado durante los dos años antes a su designación, cargo de dirigencia en partidos políticos ni tenerlo durante su gestión.

El Consejo es un órgano de participación ciudadana integrado por el Presidente de la Comisión y ocho Consejeros Ciudadanos

Propietarios e igual número de suplentes. Son propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo, y aprobados por el Congreso.

Esta legitimado para presentar quejas a la Comisión toda persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos. La queja no requiere de ningún requisito de formalidad, puede presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión. En casos urgentes podrá enviarse por cualquier medio de comunicación y deberá ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo para la autoridad o servidor público a las cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja.

El Presidente de la Comisión debe enviar al Congreso, al Titular del Poder Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia, un informe anual de las actividades realizadas por la Comisión y rendir un informe semestral al Consejo.

Además debe remitir al Congreso del Estado, al final de cada ejercicio presupuestal, un informe que contenga los estados financieros que muestren el registro de las operaciones realizadas en el ejercicio del presupuesto de egresos.

QUERETARO

Mediante Ley publicada el 24 de Diciembre de 1992, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; la cual consta de 65 artículos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y operativa; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La Comisión tendrá competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal o Municipal; entendiéndose como tales, aquellos a que se refieren los ordenamientos legales aplicables.

Son órganos de la Comisión: La Presidencia de la Comisión; el Consejo; la Secretaría Ejecutiva y la Visitaduría General. El Presidente de la Comisión es nombrado por el Gobernador y sometido a la aprobación de la Legislatura del Estado; Dura en sus funciones cuatro años y puede ser designado únicamente para un período más.

El Consejo está integrado por 8 personas de reconocido prestigio en la sociedad; quiénes son designados por el Ejecutivo del Estado.

Para ser Presidente de la Comisión es indispensable: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 35 años cumplidos y no más de 60, al día de su designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años; ser de reconocida honradez y rectitud, además de no haber sido condenado por delito intencional; y estar vinculado y tener conocimiento de las condiciones políticas, económicas y culturales del Estado.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir a las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos.

La queja respectiva deberá presentarse por escrito o por comparecencia; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. Toda queja o ratificación deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su

presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Concluida la investigación la Comisión, formulará una Recomendación o un Acuerdo de No Responsabilidad; la Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe semestral a la Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión y hacerlo público a la sociedad.

MICHOACAN

La Ley que creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se publicó el 8 de Febrero de 1993; la cual consta de 70 artículos.

La Comisión es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la observancia, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos cuando éstas fueren

imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Se integra con un Consejo; un Presidente; un Secretario; 3 Visitadores Generales; así como el número de visitadores adjuntos, y personal que señala el Reglamento Interno.

El nombramiento del Presidente de la Comisión lo hace el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso con una mayoría calificada de dos terceras partes del total de los diputados presentes. Dura en sus funciones 3 años contados por periodos legislativos y puede ser ratificado por una sola vez para un segundo período.

El Presidente para ser designado debe cumplir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener menos de 35 años de edad el día de su nombramiento; tener título de licenciado en derecho, con ejercicio profesional no menor de 5 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

El Consejo está integrado por 4 consejeros propietarios de reconocido prestigio en la sociedad; los nombra el Gobernador con la aprobación del Congreso, con una mayoría calificada de dos

terceras partes de los diputados presentes. El Presidente de la Comisión Estatal lo es también del Consejo.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea directamente o por medio de representante. Solo puede presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

La instancia respectiva debe presentarse por escrito; en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La Recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y por consiguiente no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia..

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado, como al Titular del Poder Ejecutivo, sobre las actividades que hayan realizado en el período respectivo.

MORELOS

Por Ley publicada el 22 de Julio de 1992, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la cual consta de 58 artículos.

La Comisión es un organismo descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, con fundamento en las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado de Morelos reconoce y asegura en los términos del artículo 2 de la Constitución Local.

La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fuesen imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Se integra con un Consejo; un Presidente; 3 Visitadores; una Secretaría Ejecutiva; y el personal técnico y administrativo necesario para sus funciones.

El nombramiento del Presidente de la Comisión, lo hace el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación del Congreso local. Para ser titular de la Comisión, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de 35 años de edad el día de su nombramiento; gozar de buena reputación y no haber sido condenado

por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año de prisión.

El Consejo se integra por 10 personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad; quiénes son nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea directamente o por medio de representante. Debe presentarse por escrito, en casos urgentes podrá hacerse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

La Recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual, tanto al Congreso Local como al Gobernador, sobre las actividades realizadas en dicho período.

NAYARIT

Por Ley publicada el 24 de Noviembre de 1992, se creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit. Este ordenamiento legal consta de 27 artículos.

La Comisión es un órgano desconcentrado dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica e integración plural, encargada de promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa a los derechos humanos, con la participación de la sociedad civil.

Es la autoridad responsable para conocer, procurar, vigilar y defender la observancia de las normas que consagran los derechos humanos en la Constitución General de la República, Convenciones y Tratados Internacionales celebrados por México y en la Constitución Política del Estado, procurando además el impulso estatal en la materia y a la estructuración y congruencia a la política nacional.

Se integra por: el Presidente; el Secretario; el Visitador General y los Consejeros.

El Presidente de la Comisión es nombrado por el Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Congreso, y dura en su cargo 3 años,

puediendo ser ratificado por el Gobernador con la aprobación del Congreso.

Debe reunir los siguientes requisitos el Presidente para ser designado: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener 30 años cumplidos el día de su designación; poseer el día de su nombramiento una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio profesional de Abogado y Cédula expedida por la autoridad legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

El Consejo se integra por 15 personas honestas y de reconocido prestigio, quiénes son designadas por el Gobernador del Estado cada 3 años.

Pueden presentar denuncia o queja ante la Comisión, todas aquellas personas que tuvieren conocimiento de violaciones a los derechos humanos, resulten o no perjudicadas por ellas. Las denuncias o quejas deben presentarse sin formalidad alguna y firmadas por las personas que las formulen.

Si el denunciante o quejoso no sabe escribir, el Secretario de la Comisión la formulará; igualmente se presta el servicio de interprete o traductor, cuando se trate de integrantes de las etnias o extranjeros que desconozcan el idioma español.

La Comisión conocerá de denuncias respecto a hechos u omisiones violatorios de derechos humanos sucedidos dentro del término de un año, contado a partir de la fecha que tuvieron lugar aquéllos.

La Recomendación se dará a conocer a las autoridades o dependencias que resulten responsables, para el efecto que de inmediato se de la atención necesaria, se corrijan las anomalías que produzca la acción u omisión motivo de la violación, se repare el daño causado, y en su caso, presentará la denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente, cuando exista presunción de la comisión de un delito.

El Presidente de la Comisión debe informar anualmente por escrito al Gobernador y al Congreso del Estado de la condición de los derechos humanos en la Entidad, dándole la publicidad correspondiente.

NUEVO LEON

Mediante Ley publicada el 28 de Diciembre de 1992, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual tiene 71 artículos.

La Comisión es un organismo público descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico vigente.

Es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a Autoridades y Servidores Públicos de carácter municipal y estatal, con excepción de los del Poder Judicial.

Se integra con un Consejo; un Presidente; 3 Visitadores; una Secretaria Ejecutiva, así como el personal que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

El Presidente de la Comisión debe reunir para su designación los requisitos que el artículo 99 de la Constitución Política del Estado exige para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Es nombrado por el Gobernador, con la aprobación del Congreso Local. Dura en sus funciones 4 años y puede ser confirmado por el Ejecutivo y ratificado por el Congreso por otro periodo.

El Consejo es un órgano colegiado integrado por 10 personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo. A los integrantes del Consejo los designa el Gobernador con la ratificación del Congreso Local o de la Comisión Permanente, en los recesos del mismo.

Las personas físicas o morales pueden presentar sus quejas directamente o por medio de sus representantes. Las quejas o denuncias solo podrán presentarse dentro del plazo de un año a

partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.

Las quejas o denuncias deben presentarse por escrito, o por cualquier otro medio idóneo, e incluso por comparecencia del afectado, en cuyo caso se levantará el acta respectiva con los datos necesarios para iniciar la instancia.

La Recomendación es autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual tanto al Congreso del Estado como al Titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades que haya realizado en dicho período.

Tanto el Gobernador como el Congreso Local pueden formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero no están facultados para dirigirlle instrucciones específicas.

OAXACA

Mediante Ley publicada el 28 de Enero de 1993, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca; la cual consta de 73 artículos.

Tiene competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión se integra con un Consejo; un Presidente; una Secretaría Ejecutiva; un Visitador General y el personal que establezca su Reglamento Interno.

El Presidente de la Comisión es designado por el Congreso Local, de ente una terna presentada por el Gobernador del Estado. Dura en su cargo 4 años y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Presidente debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de 30 años el día de su nombramiento; haber residido en el Estado durante los últimos 5 años anteriores; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea directamente o por conducto de representante.

La instancia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. La queja debe presentarse por escrito, en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación.

La recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo, y por consiguiente no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe rendir un informe anual y por escrito a la Cámara de Diputados, así como al titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo.

PUEBLA

Por Ley publicada el 18 de Diciembre de 1992, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la cual consta de 64 artículos.

La Comisión se estableció como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando esas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos, estatales y municipales.

La Comisión se integra con un Consejo; un Presidente; un Secretario Ejecutivo; y hasta 5 Visitadores Generales.

El Presidente de la Comisión debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano poblano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; y no tener menos de 35 años de edad el día de su nombramiento.

El nombramiento del Presidente lo hace el Congreso del Estado, a propuesta en terna del Titular del Ejecutivo; dura en sus funciones 3 años y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Consejo se integra por 10 personas que gocen de reconocido en la sociedad; a quienes nombra el Gobernador del Estado. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, directamente o por medio de representante. La queja sólo puede presentarse dentro del plazo de un año, a partir de iniciado la ejecución de los hechos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

La denuncia debe presentarse por escrito; en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónico. Toda queja debe ratificarse dentro de los 3 días siguientes a su presentación.

La Recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual al Congreso y al Gobernador del Estado sobre las actividades de la Comisión.

QUINTANA ROO

Mediante Ley publicada el 30 de Septiembre de 1992, se creó la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo; la cual consta de 62 artículos. El Reglamento se publicó el 14 de Mayo de 1993.

La Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previsto por el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos del Estado y de los municipios de Quintana Roo.

La Comisión se integra por un Consejo Consultivo; un Presidente; un Secretario Técnico; 3 Visitadores Generales; así como por el número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la Comisión debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener una residencia efectiva mínima en el Estado de 6 años; contar con 30 años cumplidos el día de su designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal lo hace el Gobernador del Estado con la aprobación de la legislatura del Estado. Dura en sus funciones 4 años, pudiendo ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Consejo Consultivo se integra por un Presidente y 6 Consejeros, que deben gozar de reconocido prestigio en la sociedad. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. A los miembros del Consejo los nombra el Gobernador con la aprobación del Congreso Local.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

La instancia respectiva debe presentarse por escrito, en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y en consecuencia no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe remitir un informe anual de actividades al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo Estatal, que sera difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

SAN LUIS POTOSI

Por Ley publicada el 22 de Septiembre de 1992, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la cual se conforma por 64 artículos.

La Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo por objeto la protección, observancia, fomento, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, entendiendo por estos los de igualdad, seguridad, libertad y propiedad, reconocidos y tutelados por el orden jurídico mexicano.

Posee competencia para conocer de quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos que fuesen imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales, excepto del Poder Judicial.

La Comisión se integra con un Consejo; un Presidente; una Secretaría Ejecutiva; 5 Visitadores Generales; así como el número de visitadores adjuntos y personal que determine su Reglamento Interno.

El Presidente de la Comisión debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser potosino por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de 35 años de edad el día de su nombramiento; gozar de buena reputación y honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito

intencional que amerite pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público.

El nombramiento del Presidente de la Comisión, lo hace el Gobernador y se somete a la aprobación del Congreso del Estado; dura en cargo 4 años y no puede ser reelecto.

El Consejo se integra por 10 personas que gozan de reconocido prestigio en la sociedad; quiénes son designados por el Gobernador con la aprobación del Congreso. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo; los demás miembros del Consejo duran 4 años en su cargo y no pueden ser reelectos.

Cualquier persona puede denunciar violaciones a los derechos humanos directamente o por medio de representante. La queja puede presentarse dentro del plazo de tres meses, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos repetidos o continuos que por su gravedad puedan ser considerados violatorios de lesa humanidad.

La instancia respectiva debe presentarse por escrito; en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La Recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y en consecuencia, no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión, debe enviar un informe anual tanto al Congreso como al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo.

SINALOA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa se creó, mediante la Ley publicada el 7 de Abril de 1993, que consta de 80 artículos.

La Comisión Estatal es un organismo descentralizado, representativo de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del

Estado y de los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión Estatal, se integra con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, Visitadores de Zona, así como con el número de visitadores adjuntos y personal necesario para sus funciones. Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, cuenta con un Consejo.

El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal, es hecho por el Congreso del Estado, o por la Diputación Permanente en su caso, de una terna que para tal efecto presente el Ejecutivo del Estado; dura en su encargo cinco años, pudiendo ser redesignado para un nuevo período.

El Presidente de la Comisión debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener no menos de 30 años de edad el día de su nombramiento; gozar de buena reputación personal y profesional; no haber sido condenado por delito doloso; no desempeñar ningún cargo, empleo o comisión públicos al momento de ser nombrado; no ser dirigente de partido político al momento de su designación; y tener una residencia efectiva de, al menos 3 años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

El Consejo está integrado por el Presidente de la Comisión quién lo preside, y 10 personas que gocen de reconocido prestigio en la

sociedad. Para el nombramiento de ellos, el Gobernador envía una lista con quince propuestas al Congreso del Estado, quién nombrará de dicha lista a los integrantes del Consejo.

Cualquier persona está legitimada para presentar quejas o denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, y podrá acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal, ya sea directamente o por medio de representantes debidamente acreditados.

La Comisión sólo conocerá de quejas y denuncias presentadas dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. Deben presentarse las quejas por escrito y firmarse por quién las formule, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

Concluida la investigación, se realizan recomendaciones públicas y autónomas, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a las cuales se dirigirá, por lo cual, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo.

SONORA

Por Ley publicada el 8 de Octubre de 1992, la cual consta de 65 artículos, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

La Comisión es un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano.

La Comisión tiene competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

Se integra con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta tres Visitadores, así como el número de Visitadores adjuntos y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Para el mejor desempeño de sus funciones cuneta con un Consejo.

El nombramiento del Presidente de la Comisión, es hecho por el titular del Ejecutivo Estatal, valorando previamente las opiniones de la sociedad sonoreNSE para su designación, y posteriormente someterlo a la aprobación del Congreso del Estado. Dura en sus funciones cuatro años y puede ser ratificado exclusivamente para un segundo período.

El titular de la Comisión debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; no tener más de 65 años de edad ni menos de 35 el día de su designación; no haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos; ser licenciado en derecho, con título expedido con un mínimo de 5 años atrás; no ejercer cargo público en el momento de su designación; y gozar de reconocido prestigio profesional o personal en la entidad.

El Consejo está integrado por 7 personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo; el nombramiento de los Consejeros es hecho por el Gobernador.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, y acudir ante las oficinas de la Comisión, para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación.

La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado, como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo.

TABASCO

Mediante Ley publicada el 6 de Enero de 1993, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; la cual consta de 64 artículos.

La Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la

protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos del Estado o de los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial de la Entidad.

La Comisión se integra con un Consejo; un Presidente; una Secretaría Ejecutiva; hasta 3 Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El nombramiento del Presidente de la Comisión, es hecho por el Congreso del Estado a propuesta en terna del titular del Poder Ejecutivo. Dura en sus funciones cuatro años, y puede ser designado para un segundo período.

El Presidente debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener 30 años de edad, en pleno ejercicio de sus facultades; tener residencia en el Estado, no menor de 3 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

El Consejo está integrado por 7 personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad; el nombramiento de los miembros del Consejo es hecho por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir a presentar directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. Debe presentarse personalmente o por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación.

Las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad a la que se dirija, y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe presentar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al Gobernador, sobre las actividades que haya realizado la Comisión en el período respectivo.

TAMAULIPAS

La ley que creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se expidió el 8 de Agosto de 1991, la cual consta de 15 artículos. El Reglamento Interior se publicó el 5 de Febrero de 1992, el cual tiene 33 artículos.

La Comisión es un organismo público autónomo y de participación ciudadana, responsable de vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos,

Es competente para conocer de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos.

Son órganos de la Comisión: el Pleno; el Presidente; la Junta Directiva; el Secretario Técnico; y el Visitador General. Los miembros de la Comisión duran en su encargo 3 años y pueden ser reelectos.

El Pleno se integra por el Presidente, 6 vocales; el Secretario Técnico; y el Visitador General. Su función principal es el establecimiento de las políticas generales de actuación de la Comisión.

El Presidente de la Comisión es designado directamente por el Gobernador del Estado. Para ocupar tal cargo se requiere ser: mexicano por nacimiento con residencia efectiva en el Estado de cinco años cuando menos antes de la designación; licenciado en derecho con una antigüedad de 5 años, gozar de elevado prestigio profesional y personal, tener capacidad para la promoción y defensa de los derechos humanos; y no tener antecedentes penales por delito doloso.

El Presidente debe informar semestralmente al Titular del Ejecutivo del Estado sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el Estado.

Los Vocales son designados por el Ejecutivo Estatal de las ternas propuestas por el Presidente de la Comisión.

La Junta Directiva se integra con el Presidente de la Comisión, 2 Vocales electos por el Pleno entre sus miembros, el secretario Técnico y el Visitador General. Sus funciones son: dictaminar sobre la competencia de la Comisión respecto de las denuncias o quejas; y aprobar las recomendaciones que deba formular la Comisión.

La Comisión puede iniciar y perseguir de oficio o por queja las presuntas violaciones a los derechos humanos. Cualquier persona física o moral está legitimada para presentar sus quejas.

Las quejas deben presentarse en escrito firmado por quiénes la formulen; también pueden presentarse oralmente cuando los comparecientes no pueden escribir o sean menores de edad, formulandose el acta respectiva.

La recomendación debe señalar las medidas que deban adoptarse para que se restituya al ciudadano los derechos violados; se comunica al servidor público o autoridad responsable del acto reclamado; se le solicita que informe dentro de los 10 días hábiles si acepta la recomendación, así como su cumplimiento. Asimismo el Presidente da cuenta en los informes que rinda al Ejecutivo Estatal las recomendaciones dictadas por la Comisión y su cumplimiento.

TLAXCALA

Mediante Ley publicada el 24 de Febrero de 1993, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la cual consta de 22 artículos.

La Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuya finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para recibir quejas por:

a) actos u omisiones de autoridades administrativas, de carácter estatal o municipal.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

La Comisión se integra con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva y 2 Visitadores Generales; un Consejo, norma los objetivos de la Comisión.

El Presidente de la Comisión debe reunir los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de 35 años de edad; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

El nombramiento del Presidente es hecho por el Gobernador, y sometido a la aprobación del Congreso o en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, de entre una terna presentada.

El Consejo se integra por 5 personas que gocen de reconocido prestigio; el Presidente de la Comisión lo es también del Consejo.

Los Consejeros son nombrados por el Gobernador, con la aprobación del Congreso Local.

Las quejas pueden presentarse directamente o por medio de representante. Deben presentarse por escrito, y en casos urgentes por cualquier medio de comunicación.

Las recomendaciones son públicas y autónomas, careciendo de carácter imperativo, para anular, modificar los actos de la autoridad o servidor público.

El Presidente de la Comisión debe presentar un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

VERACRUZ

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos se publicó el 29 de Septiembre de 1992; consta de 65 artículos.

La Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren

imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, y por lo que hace a los del Poder Judicial, en términos del artículo 80 de la Ley de la Comisión; salvo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El artículo 80, estipula que sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

La Comisión se integra con un Consejo; un Presidente; una Secretaría Ejecutiva; 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El Presidente de la Comisión, debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de 35 años el día de su nombramiento; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito cometido con dolo que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

El nombramiento del Presidente lo hace el Gobernador del Estado, y se somete a la aprobación de la Legislatura, o en los recesos de

ésta, a la Diputación Permanente. Dura en sus funciones 4 años, y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Consejo se integra por 10 personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad. Los nombra el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, o en los recesos de ésta, a la de la Diputación Permanente.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos, ya sea directamente o por medio de representante. La queja sólo puede presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

La queja debe presentarse por escrito; en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La Recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y por consiguiente, no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe enviar un informe anual, tanto a la Legislatura como al Gobernador del Estado, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo.

YUCATAN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, se creó mediante Ley publicada el 28 de Enero de 1993; la cual consta de 15 artículos.

La Comisión es un órgano dotado de plena autonomía, que tiene a su cargo la defensa y vigilancia de los Derechos Humanos en la Entidad.

Tiene competencia en todo el territorio del Estado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones relacionados con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando fueran imputados a autoridades, servidores públicos, organismos o instituciones de carácter estatal o municipal.

La Comisión se integra por un Presidente; un Director de Procedimientos; un Director de Promoción; y dos Visitadores; cuenta además con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El Presidente de la Comisión debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; ser nativo del Estado, con vecindad no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de su designación; poseer título profesional de abogado, con antigüedad mínima de 5 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;

no tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de su designación; y haberse distinguido como defensor de los derechos humanos.

El nombramiento del Presidente lo hace el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo. Dura en sus funciones 4 años, y puede ser designado exclusivamente para un segundo período.

Toda queja o denuncia debe presentarse por escrito, firmadas por el interesado o por quien promueva en su nombre, en todo caso deben ser ratificadas en el término de 3 días hábiles a partir de su presentación. También pueden presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No contara plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

La recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y en consecuencia no puede por si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

El Presidente de la Comisión debe presentar semestralmente al Poder Ejecutivo del Estado, un informe en el que se hagan constar las labores efectuadas por el organismo durante el período que abarque.

ZACATECAS

Por Ley publicada el 27 de Enero de 1993, la cual consta de 71 artículos, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

La Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial, autoridades laborales y electorales, solo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativos de carácter procesal que no diriman controversia alguna.

Además puede conocer excepcionalmente sobre actos cometidos por los Medios de Comunicación cuando, por información no acorde a la Verdad legal e histórica cause daño moral a las personas.

La Comisión se integra por un Consejo Consultivo; un Presidente; un Secretario Ejecutivo; 3 Visitadores y por el personal necesario para sus funciones.

El Presidente de la Comisión debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, no mayor de 35 años, con una residencia efectiva en la Entidad de por lo menos 5 años; tener preferentemente título de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en la defensa y promoción de los derechos humanos; ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso; no tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con el Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ni con el Procurador General de Justicia; y no haber sido dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso alguno, en los últimos 5 años anteriores a la elección.

El Presidente de la Comisión es designado por la Legislatura del Estado, o si está estuviere en receso por la Comisión Permanente, de una terna que formule el Gobernador del Estado. Dura en sus funciones 4 años, pudiendo ser designado para otro período únicamente.

El Presidente de la Comisión debe rendir un informe anual por escrito, al Congreso Local en trabajo de Comisión con la asistencia de los Diputados; y al Gobernador del Estado sobre las actividades de la Comisión.

El Consejo Consultivo esta integrado por el Presidente de la Comisión, por 7 personas de reconocida solvencia moral; duran en sus cargos 4 años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual. La designación es hecha por la Legislatura del Estado a propuesta del Gobernador de la Entidad.

Toda persona física o moral puede presentar por sí o por conducto de terceros, las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No corre plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

La denuncia o queja debe presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

La recomendación es pública y autónoma, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público, y en consecuencia, no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.

CAPITULO V

BALANCE Y PERSPECTIVAS DEL OMBUDSMAN EN MEXICO

1. BALANCE GENERAL

La sociedad mexicana cuenta con mejores mecanismos protectores de sus derechos desde que se establecieron instituciones jurídicas defensoras de los derechos humanos, o con características similares a las del Ombudsman.

El establecimiento de un sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos viene a complementar y enriquecer los tradicionales sistemas de protección judicial recogidos por el orden jurídico mexicano, entre los cuales el Juicio de Amparo es sin lugar a dudas el más importante.

Así la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; los organismos locales protectores de derechos humanos y la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, que a continuación analizaremos, se han convertido en Ombudsmen que han cumplido con su objetivo de defender eficazmente los derechos de los gobernados frente al Estado.

El balance de la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde su creación en 1990 hasta principios de 1993, ha respondido a las expectativas que se tenían de esta Institución.

Más allá de las palabras y los calificativos, algunos números pueden ayudar el papel que la Comisión Nacional está jugando en México.

La Comisión ha emitido en sus primeros 30 meses de existencia, recomendaciones por distintas clases de violaciones a los Derechos Humanos: problemas penitenciarios, deficiencias en la integración de averiguaciones previas, detenciones ilegales, tortura, incumplimiento de ordenes de aprehensión, agravios a periodistas, asuntos indígenas, personas desaparecidas y problemas ecológicos.

Analizando el primer informe de la Comisión nos percatamos de que a los seis meses de creada se habían presentado 1 343 quejas, 205 provenientes de la Dirección General de Derechos Humanos; del total, 397 se concluyeron, 746 estaban en trámite y en 300 no se había podido avanzar por insuficiente información del quejoso.

Debe resaltarse el gran número de quejas presentadas en tan corto tiempo, así como las concluidas; sin embargo los problemas y obstáculos señalaban que el camino era largo y sembrado de escollos.

Conforme al segundo informe semestral de la C.N.D.H., que abarcó el periodo de diciembre de 1990 a mayo de 1991, se recibieron 1913 nuevas quejas, se terminaron de resolver 670, estaban en proceso 919, y 324 no pudieron tramitarse por carecer de información.

Lo anterior refleja, que a un año de haber iniciado sus labores, la ciudadanía tenía ya confianza en la C.N.D.H., y que ella se encontraba ante resistencias de diversas autoridades por su labor.

El personal en este periodo recorrió 9 640 kilómetros en vehículos, 220 a lomo de bestia y 172 caminando, tan sólo dentro del Programa de Asuntos Indígenas.

En relación con otros países, en España el defensor del pueblo ha recibido 21 mil quejas anuales en promedio; el mediador en Francia 6 mil; el Ombudsman en Suecia 3 500; el defensor de la justicia en Portugal 2 200.

Si bien es cierto que nuestro país fue uno de los primeros en reconocer los derechos universales del hombre, pensar que se había logrado mucho en este campo sería cerrar los ojos o engañarnos; por el contrario, lo escrito en la Constitución era cotidianamente violado por los diversos cuerpos policiacos y las autoridades prepotentes, negligentes o inmorales, y no existía una institución que sirviera eficazmente para proteger al individuo. Por esto consideramos que con la C.N.D.H., se permitió otra dinámica en la defensa efectiva de los derechos universales del hombre.

A medida que la C.N.D.H. iba consolidando su prestigio, el número de quejas aumentaba en comparación con el primer semestre; cobraron mayor peso las de tortura (266) y quedaron en segundo

término las detenciones arbitrarias (239), aun cuando éstas crecieron en números absolutos en relación con el semestre anterior.

En el tercer semestre de actividades de la C.N.D.H., las quejas presentadas con más frecuencia fueron las detenciones arbitrarias (193), que en comparación con el semestre anterior decrecieron. En cuanto a las torturas (156), ocuparon ya un tercer plano.

La detención arbitraria (202) siguió siendo hasta el cuarto semestre la principal queja atendida por la C.N.D.H., e incluso creció. Junto con esto se presentaron la denegación de justicia (194), el abuso de autoridad (192) y otras violaciones que debieron atenderse para darles solución.

En el quinto semestre aumentaron las quejas, la mayor atención se dedicó a la dilación en la procuración de justicia (337). Quedó en segundo término la detención arbitraria (320), antes prioritaria, pero siguió creciendo en comparación con los semestres anteriores.

"En los primeros 30 meses se atendieron 11 785 quejas, de las cuales 5 725 se concluyeron, principalmente en su tramitación u orientación al quejoso, en tanto que 4 597 quedaron sin posibilidades de orientación, a causa de la no competencia de la Comisión".⁵⁶

⁵⁶) Dos años y medio en cifras. México, C.N.D.H., 1992.

Sin embargo, otra de las causas principales por las cuales se han tenido que concluir las quejas es la falta de interés, mostrada por el quejoso durante la tramitación u orientación de la misma (ya que fueron 663), por lo cual no se ha continuado el procedimiento.

Por otro lado el número de expedientes de queja resueltos por el motivo de recomendaciones deducidas de expedientes fue de 334. A pesar de que el total de recomendaciones fue 412, sólo fueron resueltas 344 de ellas, pues hay expedientes que han dado origen a más de una recomendación, y existen recomendaciones deducidas de supervisiones penitenciarias a propósito de las cuales no se abrió expediente de quejas.

Otra de las causas de menor peso en la conclusión de quejas es el desistimiento del quejoso, que ascendió a sólo 175, al igual que los documentos de no responsabilidad de la autoridad, deducidos de expedientes de queja, que fueron 174. Y por último la acumulación de expedientes dio lugar a que se hayan concluido sólo 137 quejas.

La Comisión con el objeto de ofrecer a los mexicanos mejores expectativas en la defensa de sus derechos humanos fuera del territorio nacional, creó el Programa de Relaciones Internacionales que permite al ciudadano que se encuentra en otro país manifestar todos aquellos actos que lesionen su persona.

En los primeros 30 meses de existencia, la Comisión ha recibido 21 940 casos en conjunto de quejas, comunicaciones y denuncias. El número de denuncias se elevó al doble en 1992 en comparación con el año anterior y con el de su creación.

Ello demuestra el acierto de la C.N.D.H. al crear este programa, que se ocupa de resolver o tratar de resolver la violación a los derechos de nuestros conciudadanos que residen en el exterior, y que se enfrentan con problemas de orientación sobre cómo proceder para exigir el cumplimiento y respeto de los mismos.

En el área de fortalecimiento y la expansión de la cultura de los Derechos Humanos, la Comisión ha publicado estudios generales sobre la situación de los trabajadores migratorios mexicanos, así como de varias zonas indígenas del país; ha publicado más de 180 títulos diversos; impartido 346 cursos de capacitación, tanto a servidores públicos como a personas y grupos de la sociedad civil; ha organizado eventos académicos; preparado estudios para la renovación del libro de texto gratuito con contenidos sobre Derechos Humanos y constituido una Biblioteca y un Centro de Documentación.

Las labores de divulgación de la Comisión Nacional se realizan también mediante la emisión de programas de radio y televisión, ciclos de cine y publicaciones de materiales sobre Derechos Humanos en distintos periódicos de circulación nacional.

La Comisión Nacional creó un programa específico para atender los problemas del sistema carcelario del país. En dos años y medio de trabajo se recorrieron más de 200 prisiones; se formularon 111 recomendaciones y se publicaron manuales y folletos de orientación tanto para los internos como para las personas que los visitan.

En la lucha contra la impunidad se han alcanzado resultados importantes. En 5 semestres de trabajo 723 servidores públicos fueron objeto de medidas disciplinarias gracias a la intervención del Ombudsman nacional. Las sanciones han sido penales como administrativas.

Con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se le dio estructura operativa al mecanismo protector, proyectado en la Constitución y la Ley, por lo que se ha registrado un gran cambio concreto, significado cualitativamente por el prestigio ganado a pulso contra funcionarios prepotentes o negligentes, y estadísticamente por los expedientes atendidos en los primeros 30 meses, también por la rápida presencia prestigiosa que ha cobrado dentro de la vida nacional, como institución que interviene eficientemente ante este tipo de violaciones.

La Comisión durante este período, se ha esforzado por dar solución satisfactoria a las quejas presentadas por la ciudadanía, utilizando las recomendaciones que se emiten cuando los buenos oficios no bastan para que se restablezca al quejoso en el ejercicio de su derecho afectado.

Por lo que respecta a las Comisiones Locales de Derechos Humanos; se han establecido la mayoría con las siguientes características:

1. Se establecieron como organismos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Los Presidentes son designados por el Congreso Local, a propuesta del Gobernador del Estado; quiénes gozan de respeto social y carecen de participación partidista activa.

3. Los Consejos se integran por personas ajenas a la administración pública; y sólo excepcionalmente por servidores públicos. Son cuerpos colegiados que tienen como mínimo 4 miembros y como máximo 15 miembros.

4. La función de los Consejos es definir los lineamientos generales de actuación de las Comisiones; servir de órgano legislativo interno y de consulta de su Presidente.

5. Las Comisiones son incompetentes para conocer de asuntos de carácter electoral, jurisdiccional, laboral y interpretación de la Constitución y la Ley.

6. Las Leyes que regulan los organismos no establecen como condición para acudir ante ellos el haber agotado un determinado procedimiento.

7. Las Recomendaciones son públicas y autónomas, y no tienen carácter vinculatorio para las autoridades.

8. Entre las formas de pronta solución de las quejas, está la de amigable composición (conciliación), entre el quejoso y las autoridades, cuando la naturaleza del caso lo permita.

9. Durante el procedimiento existen medidas cautelares, o bien con efectos de conservación o restitutivos.

10. Las Comisiones tienen amplias facultades para investigar la verdad sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Entre ellas existen las de solicitar informes o documentación adicional, practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas, sean servidores públicos o no, que comparecen como peritos o testigos y efectúan todos los actos necesarios para el mejor conocimiento de los hechos.

11. Los acuerdos de trámite dictados dentro del procedimiento de investigación de las quejas tienen efectos obligatorios para las autoridades, por ejemplo la presentación de los informes; en caso de no atenderlos se incurre en responsabilidad.

12. Al realizar sus investigaciones, los Organismos locales se sujetan a su propia ley, sin que se pueda objetar su intervención de acuerdo con las leyes que regulan la actividad de las

instituciones en las que se practican investigaciones. De esta manera no se les puede negar el acceso, por ejemplo, a las constancias de las averiguaciones previas, argumentando que de acuerdo con la ley de la materia éstas son secretas.

13. Las Comisiones no tienen el monopolio en la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos en sus respectivas entidades; otorgándole a los organismos no gubernamentales y a las personas físicas, que en ejercicio de sus derechos constitucionales y sin necesidad de reconocimiento por parte de los organismos públicos protectores de Derechos Humanos, realicen tales actividades. De hecho la actuación de los organismos independientes y de los estatales se complementa en la causa de los Derechos Humanos.

14. Las Comisiones además de la atención a las quejas; asumen por ley la responsabilidad de promover la educación y difusión de los Derechos Humanos.

15. Periódicamente publicitan sus actividades al Congreso Local; al Gobernador del Estado y a la Sociedad.

Ahora analizaremos la actividad del Ombudsman Administrativo de la ciudad más grande de nuestro país: el Procurador Social del Departamento del Distrito Federal

Desde el surgimiento de la Procuraduría hasta 1992, tanto el número de quejas como de orientaciones ha mantenido un constante crecimiento.

En 1989, año en que se creó la Procuraduría Social su periodo y funcionamiento fue irregular, el cual inició durante el mes de Julio de dicho año, lográndose en aquel periodo (julio-diciembre de 1989) la atención de sólo 6 126 quejas y orientaciones.

"Durante 1990 fueron recibidas 6 430 quejas, de las cuales el 85.3% (5 485 quejas) fueron resueltas, quedando en trámite 14.7% (945 quejas). Estas cifras son alentadoras, sobre todo si se considera que las cifras en años posteriores las superan considerablemente".⁵⁷

En 1991 sólo quedaron por tramitar 7.3% de las 11 057 quejas recibidas, mientras que para 1992 esta cifra se redujo a 2.7% de un total de 15 138.

Por lo que respecta a las orientaciones en 1990 y 1991, se resolvieron al cien por ciento. En 1992 tuvo lugar un aumento extraordinario en el número de orientaciones que se atendieron, siendo éste de 35 394; se finiquitaron casi la totalidad de las mismas: únicamente 0.5% quedaron en trámite.

De todos los programas de la Procuraduría Social del DF, el de 57) Avances, 1992, p.55. Revista editada por la Procuraduría Social del D.F.

mayor peso, por su demanda de servicio, es el que se refiere a la mejoría en la convivencia vecinal (apoyo al condominio), ya que durante el período de 1990-1992 ocupó un poco más de la mitad de los servicios ofrecidos por dicha Procuraduría, en tanto el programa de asesoría (orientaciones jurídicas, administrativas y sociales) registró a lo largo del período mencionado, entre 18 y 20 por ciento.

Por otro lado, dentro de los programas generales de protección a la ciudadanía, se observó que la mayoría de las quejas recibidas fueron personales en comparación con las grupales.

Los demás programas específicos de protección ciudadana, para agilizar la función pública y la coparticipación ciudadana, tuvieron una demanda extensa entre la población, observando una tendencia de constante crecimiento.

Para evaluar las labores de la Procuraduría Social del DF el Procurador Social creó en el mes de marzo de 1992 la Comisión de Control.

Las funciones de dicha Comisión son las de evaluar, supervisar y verificar la calidad del trabajo realizado por la Procuraduría Social, basándose en la documentación asentada en las actas de finiquitos y en la misma información proporcionada por los ciudadanos con el objeto de captar comentarios, sugerencias e inconformidades.

Para cumplir con sus objetivos, la Comisión de Control selecciona al azar algunos de los expedientes finiquitados existentes en archivo; éstos se analizan con el objeto de conocer su contenido, establecen comunicación telefónica con el ciudadano y verifican el resultado del finiquito.

Durante el transcurso de 1992, a partir de marzo y hasta diciembre, la Comisión de Control verificó 3 431 asuntos de los diferentes programas, clasificándolos según sus resultados en tres categorías: confirmadas, no confirmadas y rectificadas.

Por confirmado se entiende aquellas llamadas telefónicas en las cuales el ciudadano manifiesta su conformidad con el resultado de su queja.

Las no confirmadas se refieren a las personas que no pudieron localizarse por múltiples circunstancias, o bien cuando el ciudadano se muestra reticente a contestar la entrevista, hecho que imposibilita la evaluación de su caso.

Finalmente las rectificadas hacen alusión a aquellas respuestas en las que el ciudadano señala no estar de acuerdo con el resultado de su queja.

De esos 3 431 casos verificados, la Comisión de Control obtuvo los siguientes resultados: 2 331 casos (67.9%) fueron confirmados; 996

casos (29%) no fueron confirmados; y 104 casos (casi 3%) fueron rectificadas.

El desempeño del Ombudsman Administrativo del DF a lo largo de 1989 a 1992, según las estadísticas ha mostrado haber ganado confiabilidad y respeto entre la ciudadanía y las autoridades del Distrito Federal, así como también en el espacio común de los condominios habitacionales, donde no es lo judicial lo que puede resolver los problemas de los condominios, sino la acción comunitaria coordinada y avalada por la Procuraduría Social del DF, gracias a la fuerza moral que ha ganado durante su gestión.

2. PERSPECTIVAS

Las perspectivas de la Institución del Ombudsman en nuestro país son alentadoras, ya que está echando raíces para establecer en nuestra sociedad una auténtica identificación, un conocimiento de sus funciones; que estamos seguros en México habrá de establecerse una auténtica cultura de los Derechos Humanos, y la violación de estos disminuirá en los próximos años.

El campo de desarrollo de la Institución es amplio; ahora se está estudiando la posibilidad de ampliar la competencia del Ombudsman; consideramos que tal ampliación se puede concretizar en los aspectos que analizaremos.

1) Establecimiento de un Ombudsman Judicial.

Uno de los aspectos más discutidos en la actualidad es el del Ombudsman Judicial; este apasionante tema está siendo objeto de congresos y simposios.

El Ombudsman en nuestro país, no puede conocer de una cuestión jurisdiccional, no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo el juez, ni puede revisar una sentencia.

"Lo que se discute en la función del Ombudsman Judicial es si éste puede conocer y hacer recomendaciones a los jueces sobre aspectos de procedimiento que en nada afecten el fondo del asunto jurídico y sobre actos administrativos de aquéllos. Las legislaciones adoptan diversos criterios; Suecia, Finlandia y España aceptan al Ombudsman Judicial; en cambio, Dinamarca, Noruega y Nueva Zelanda no lo aceptan".⁵⁸

Donald C. Rowat para apoyarlo ha dicho, "que la supervisión la realiza una persona fuera del sistema, lo que elimina la posibilidad de pensar que los jueces se estén protegiendo mutuamente; es sólo una recomendación que no tiene obligatoriedad; se refiere únicamente a asuntos procesales; y generalmente, respecto a la conducta de los jueces, emite reprimendas o críticas. No es usual que se refiera a conductas graves, pero el

58) CARPIZO MCGREGOR JORGE. Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos. México, C.N.D.H., 1992, p. 20.

que lo pueda hacer resulta en un buen estímulo para la rectitud judicial".⁵⁹

El Ombudsman Judicial sólo puede tener competencia para la supervisión procesal y de actos administrativos; no es correcto que pueda abarcar otros aspectos, como en Suecia, en donde inclusive se puede procesar al juez que no tomó en cuenta la opinión del Ombudsman.

El artículo 97 de nuestra Constitución Federal, contempla una figura jurídica, que algunos estudiosos han denominado Ombudsman Judicial; pero que que en la actualidad no tiene una actividad concreta.

A continuación transcribimos el parrafo que contempla esta figura:

Art. 97.-..... Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el

59) ROWAT DONALD. ¿Por qué un Ombudsman para supervisar los tribunales? en "Informe del Primer Congreso de Ombudsmanship de San Juan. El Ombudsman Judicial". Oficina del Procurador del Ciudadano. San Juan de Puerto Rico, 1991, p.29.

Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Sin embargo las condiciones que a mi juicio, garantizan un marco racional y prudente para actuar en el ámbito del servicio de justicia son:

a) no debe invadir el ejercicio típico de la función jurisdiccional.

b) Su intervención tendrá la calidad de recomendación no obligatoria, con respaldo moral, pero sin la fuerza de la coacción jurídica.

c) No será juez ni parte, por ello no sustituirá al Juez, no resolverá el conflicto ni revisará la sentencia, sin perjuicio de lo cual ejercerá una alta labor de influencia.

d) El control lo realizará un órgano ajeno al Poder Judicial.

e) Se referirá únicamente a actos procesales.

f) Respecto de la conducta de los jueces, emitirá recomendaciones que serán giradas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los jueces honestos y eficientes no tienen por qué temer la actuación del Ombudsman. El funcionario que realmente merece el nombre, se crece ante la crítica y desempeña mejor sus labores; se ejerce el cargo no para satisfacción personal, sino en razón de servicio y para ser útil a la sociedad desde aquí.

2) Creación de Ombudsmen Municipales.

Tomando en cuenta el surgimiento de figuras municipales como el Procurador de Vecinos del Ayuntamiento de Colima, Colima; y el Defensor de Vecinos del Municipio de Querétaro; sería conveniente establecer la figura de Ombudsman, en los Municipios de mayor importancia de cada Entidad Federativa, ya sea por su población, tamaño de su administración o influencia económica.

Estos Ombudsman de carácter administrativo tendría competencia para intervenir a petición de los particulares, para que los actos de las autoridades y la prestación de los servicios se realicen con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad.

Podría servir de organismo asesor, promotor, difusor del respeto de los derechos humanos. Además serviría como coadyuvante de las

Comisiones Locales de Derechos Humanos, al recibir y canalizar las quejas; y como auxiliar en la función investigadora de las Comisiones.

El 16 de Noviembre de 1993, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó la creación de Comisiones de Derechos Humanos en cada uno de los 20 municipios de la Entidad.

Los titulares de cada organismo son designados por el cabildo municipal, de entre los miembros de una terna propuesta por el alcalde. El objeto de estas Comisiones es que la sociedad esté más cerca de ellos, y que exista mayor confianza en denunciar cualquier hecho que considere atentatorio a sus derechos.

La conformación final de esta nueva figura denominada Comisión Municipal de Derechos Humanos y Justicia Administrativa fue aprobada con 21 votos a favor y 3 votos en contra; la razón de la votación en contra es que se pretendía que la elección del titular de la Comisión Municipal fuera designado por votación popular, lo que consideramos es inconveniente, ya que el Ombudsman no debe inmiscuirse en asuntos políticos o partidistas.

Esta innovación del Congreso del Estado de Nayarit, constituye un avance formidable en la batalla por establecer mecanismos que protejan en sus derechos elementales a los ciudadanos de nuestro país.

Para finalizar, un aspecto de importancia en el cual el Ombudsman tiene un papel relevante que jugar en el futuro, es respecto al incremento de la cultura y la educación de los Derechos Humanos en nuestro país, coadyuvando para lograrlo, desde sus informes anuales y especiales hasta la realización de cursos de capacitación, programas de radio y televisión, publicaciones, propuestas de temas de Derechos Humanos, tanto para las escuelas primarias, secundarias y bachilleratos como para las universidades.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Las dos corrientes que marcan la pauta en el estudio de los Derechos Humanos, son el positivismo y el iusnaturalismo. El Positivismo los define como normas fundamentales derivadas de la voluntad soberana del pueblo, que considerando los valores y necesidades prioritarias de la sociedad, son investidas de carácter imperativo para asegurar su observancia y garantizar el bien vivir del ser humano. El Iusnaturalismo los define como aquellos derechos sin los cuales el hombre no puede vivir como tal, y finca su existencia en una naturaleza hipotética a priori no verificable, que de hecho ha cambiado de época en época.

SEGUNDA. Los Derechos Humanos se integran por un conjunto de prerrogativas civiles, políticas y sociales universalmente aceptadas, que son inherentes a la persona física dotada de personalidad jurídica, cuyo respeto y salvaguarda se basa en el reconocimiento de la dignidad del hombre y en la superioridad que el Estado de Derecho ha demostrado tener sobre el poder, para la convivencia humana civilizada.

El contenido jurídico del concepto de derechos humanos ha variado y enriquecido en la medida que la esfera individual de poder oponible al Estado se ha acrecentado.

TERCERA. El Derecho Natural y el Derecho Positivo deben tener cada vez más, una uniformidad sustancial. La perfección de nuestras normas jurídicas, únicamente se logrará en la medida que en ellas, se consagren valores universales derivados de la simple naturaleza del hombre.

CUARTA. En materia internacional los Estados, han creado instrumentos legales y organismos cuyo fin es la protección de los derechos humanos; quienes han contribuido a establecer una cultura mundial de los derechos humanos.

QUINTA. La figura del Ombudsman, palabra sueca que significa representante, empezó a divulgarse en la primera posguerra mundial en los restantes países escandinavos, después de haber permanecido en forma oscura en la legislación sueca a partir de 1809, y al terminar la Segunda Guerra Mundial, se advierte su influencia en los más diversos ordenamientos, de una manera crecientemente acelerada, a tal grado que se ha podido calificar como una "Institución Universal".

SEXTA. El Ombudsman es el defensor de los derechos del ciudadano, cuya misión fundamental es proteger a la sociedad y al individuo, de la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado, y de los abusos de la administración pública.

SEPTIMA. Las características básicas del Ombudsman son: tiene su origen en una ley; goza de autonomía; es una institución de acceso directo a la ciudadanía; su procedimiento es sencillo, ágil, flexible e informal; posee amplios poderes de investigación; sus resoluciones carecen de potestad coercitiva; su titular debe ser siempre una persona sin filiación partidista; y para dar eficacia a sus recomendaciones da amplia publicidad a su actividad.

OCTAVA. El Ombudsman, cuya denominación ya se ha consagrado en numerosas legislaciones, no obstante los nombres que se le han dado en varios ordenamientos; implica una Institución que llena una necesidad ineludible, en virtud de la carencia de instrumentos efectivos de tutela de los derechos e intereses legítimos de los administrados.

NOVENA. Hoy en día hay diversas clases de Ombudsmen; casi cincuenta países han aceptado esta figura, donde cada uno le da a la Institución contornos propios de acuerdo con su tradición, realidad y orden jurídico. Es decir, no se puede copiar textualmente al Ombudsman de otro país; sino que debe adaptarse al régimen jurídico de cada país con la sola condición de que realmente actúe dentro de un régimen democrático y que se garantice su independencia funcional.

DECIMA. Las figuras jurídicas que se crearon en México, con características similares a las del Ombudsman, han demostrado su eficacia; ya que ha sido objetivo fundamental de éstas, la defensa plena de los derechos del gobernado.

DECIMA PRIMERA. Con el surgimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se desarman otras instituciones, el Ombudsman no supe a nadie, sino que viene a ser una herramienta en todo país democrático, que se suma a la magna labor que implica la defensa de los derechos humanos.

DECIMA SEGUNDA. Es objetivo de las Comisión Nacional de Derechos Humanos, el promover, divulgar, capacitar y educar en materia de Derechos Humanos. Una manera de lograr este objetivo es la incorporación del tema en los distintos niveles educativos del país, también la realización de eventos académicos y su difusión a través de publicaciones de tiraje masivo, artículos periodísticos, entrevistas, audiovisuales, radio y televisión, todo ello con la finalidad de conformar una cultura de los Derechos Humanos en el país.

DECIMA TERCERA. La gran mayoría de las Comisiones Locales de Derechos

Humanos, han observado en su proceso de creación los lineamientos establecidos en el artículo 102 Constitucional, apartado "B".

DECIMA CUARTA. La propia sociedad debe promover y vigilar la observancia de los derechos humanos como causa formadora de una nueva conciencia social. Los organismos estatales deben ganarse la credibilidad y el respeto de la sociedad, avalando sus palabras con hechos.

DECIMA QUINTA. El carácter no obligatorio de las recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos, hacia las autoridades o servidores públicos, no les priva de eficacia, pues la experiencia ha demostrado que su fuerza se apoya en la publicidad de sus actos y en la opinión pública, que son esenciales en las comunidades contemporáneas. Por otra parte, si dichas resoluciones tuviesen carácter vinculante, se convertirían en verdaderas decisiones jurisdiccionales que requerirían de las formalidades de un proceso en sentido estricto.

DECIMA SEXTA. A efecto de fortalecer las acciones que se realizan para proteger los derechos humanos, las comisiones locales, la C.N.D.H., y los organismos no gubernamentales de derechos humanos, deben establecer en forma permanente, vínculos de intercambio de experiencias y apoyos.

DECIMA SEPTIMA. Es conveniente establecer las figuras de Ombudsman Judicial a nivel federal y local; y Ombudsman Municipal de carácter administrativo en los principales municipios del país.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. El Defensor del Ciudadano. México, UNAM-C.N.D.H., 1991.

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Público, Tomo I. México, Ed. Porrúa, 1983.

ARMIENTA CALDERON GONZALO. El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos. México, Ed. Porrúa, 1992.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, 1991.

---- Las Garantías Individuales. México, Ed. Porrúa, 1992.

CARPIZO MCGREGOR JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. México. Ed. Porrúa, 1986.

---- Tendencias Actuales del Derecho. Los Derechos Humanos, México, C.N.D.H., 1992.

---- Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos. México, C.N.D.H., 1992.

CASTAN TOBEÑAS JOSE. Los Derechos del Hombre. Madrid. Ed. Reus, 1985.

C.N.D.H. Antología Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, de la Conquista a la Independencia. México, 1983.

---- La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. México, C.N.D.H., 1992.

DE ANDREA FERREIRA SERGIO. "Ombudsman Study Project". Comparative Law Review, Japón, 1987.

FAIREN GUILLEN VICTOR. El Defensor del Pueblo: Ombudsman. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

FIX ZAMUDIO HECTOR. Latinoamérica: proceso, jurisdicción y derechos humanos. México, LGEM, 1989.

----- "El Ombudsman". Diccionario Jurídico Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1992.

---- La Solución Escandinava: El Ombudsman. Madrid, UNAM-Civitas.

---- Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos. México, C.N.D.H., 1991.

---- Posibilidad del Ombudsman en el derecho latinoamericano. En "La Defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia". México, UNAM, 1986.

GARCIA LAGUARDIA JORGE Y VAZQUEZ MARTINEZ EDMUNDO. Constitución y Orden Democrático. Guatemala, Universidad de San Carlos, 1984.

GIL ROBLES ALVARO. El Defensor del Pueblo. Madrid, Ed. Civitas, 1977.

---- El Control Parlamentario de la Administración. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.

GINER CARLOS. El Defensor del Pueblo en la Teoría y en la Práctica. Madrid, Ed. Popular, 1986.

HERRENDORF DANIEL. Derechos Humanos y Viceversa. México, C.N.D.H., 1991.

---- Teoría General y Política de los Derechos Humanos. México, C.N.D.H., 1991.

KENKOW HUGO. El Ombudsman de Asuntos Militares. Torino, Ed. Mortati, 1974.

NAVARRETE TARCISIO. Los Derechos Humanos al alcance de todos. México, Ed. Diana, 1992.

FEDERSEN M.I. "El Ombudsman en Dinamarca", en la obra de Donald Rowat, El Ombudsman. México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

PELLON RIVERA RICARDO. La Metamorfosis del Ombudsman. Documentación Administrativa. Madrid, 1974.

RABASA GAMBOA EMILIO. Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México. México, C.N.D.H., 1992.

ROBERTSON A.H. Pactos y Protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio Comparativo. Publicado en "La Protección Internacional de los Derechos del Hombre". I.I.J.-UNAM, 1983.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS. "Derechos Humanos". Diccionario Jurídico Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1992.

---- Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. México, C.N.D.H., 1991.

ROWAT DONALD. El Ombudsman. México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

RUDHOLM STEN. Los Guardianes de la ley en Suecia, en la obra de Donald Rowat, el Ombudsman. México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Bicentenario de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 1789-1989. México, 1989.

TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 1808-1985. Ed. Porrúa, México, 1985.

VENEGAS ALVAREZ SONIA. Origen y Devenir del Ombudsman. México, I.I.J.-UNAM, 1988.

WHITMORE H. Y ARONSON M. Review of Administrative Action. Sydney. 1978.

WILSON PER-ERIK. El Ombudsman, Defensor del Pueblo o qué?. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia. México, I.I.J.-UNAM, 1986.